

077534

E-1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

T 342.082

52115

1967

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JOSE ARCADIO SANCHEZ VALENCIA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



SEPTIEMBRE DE 1967

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.

TRIBUNALES EXAMINADORES

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Francisco Guillermo Pérez
PRIMER VOCAL: Dr. Miguel Antonio Granillo
SEGUNDO VOCAL: Dr. Eduardo Enrique Campos

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
PRIMER VOCAL: Dr. Julio César Cliva
SEGUNDO VOCAL: Dr. Francisco Callejas Pérez

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Armando Napoleón Alvarez
PRIMER VOCAL: Dr. Alfonso Noisés Beatriz
SEGUNDO VOCAL: Dr. Francisco Bertrand Galindo

ASESOR DE TESIS

Dr. Francisco Bertrand Galindo

APROBACION DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. José Enrique Silva
PRIMER VOCAL: Dr. Salvador Navarrete Azurdia
SEGUNDO VOCAL: Dr. Mauricio Rosales

DEDICO MI TESIS

- A MI MADRE: Doña Antonia Valencia vda. de Sánchez: quien con su ejemplo y sacrificio hizo posible la realización de mi carrera.-
- A MI PADRE: José Arcadio Sánchez: Que fallecido poco antes de mi nacimiento, vive en mí, como ideal eterno del jefe de familia, cuya realización será mi aspiración más grande.-
- A MI ESPOSA: Ana María de Sánchez Valencia, que ha estado siempre conmigo: Sufriendo mis derrotas y gozando de mis triunfos.
- A MIS HIJOS: Yuri José y Ana Yanira: Alegría de mi hogar y fuente de inspiración en mi vida.-
- A MIS HERMANOS: Mary, Juan, Rito, Lucy, Pastor y a la memoria de José Cruz: Siempre dispuestos a brindar su apoyo para realizar mi formación profesional.
- A MIS SUEGROS: Salvador Gertrudis Sánchez y Cleotilde de Sánchez: que alentaron siempre mis objetivos académicos.-

CAPITULO PRELIMINAR

IMPORTANCIA, PLANTEAMIENTO Y CONTENIDO DEL TEMA

En nuestro medio, carecemos de estudios sistemáticos acerca de los problemas jurídico-políticos de una de las ramas más importantes del derecho público: el derecho constitucional. Ello me ha movido a contribuir, aunque sea en mínima parte, a llenar ese vacío, escribiendo sobre la suspensión de las garantías constitucionales.-

La bibliografía nacional consultada es poca, -- pues como ya lo dije, carecemos de ella en la medida que fuera de desearse. A diferencia, los textos extranjeros -- tratan mas frecuentemente el tema.-

Carlos Peláez, al destacar los beneficios que -- el ejercicio de la libertad ha proporcionado a la humanidad y resintiendo la crisis que ese principio sufriera en Colombia, en la época en que su libro "Estado de Derecho y Estado de Sitio" fuera publicado (1955), luego de señalar los peligros que el principio de libertad afronta -- "cuando el hombre por encontrarla se refugia en el espíritu gregario "nos señala su convicción de que el hombre -- siempre lucha por vivir en libertad,... "pues hasta ahora no existe solución más en armonía con la naturaleza y el espíritu humanos que el ejercicio racional de la libertad". (1)

Manifestamos lo anterior porque tal como lo expresa el Dr. Alejandro Dagoberto Marroquín (2) "Los desti

(1) Carlos Peláez, página 22 Obra ESTADO DE DERECHO Y ESTADO DE SITIO, Editorial Temis, Bogotá-1955.

(2) Alejandro Dagoberto Marroquín, Página 394-Revista Ciencias Jurídicas y Sociales Tomo III No.17 septiembre-octubre-1949-de la Asociación de Estudiantes de Derecho, Universidad El Salvador.

nos de la libertad humana, de las garantías constitucionales y de las instituciones democráticas se hallan en cierto sentido, condicionados y subordinados a la adecuada, - justa y prudente aplicación del estado de sitio".- Mas adelante explicaré la relación entre el estado de sitio y la suspensión de garantías constitucionales.-

Y no obstante que, en cierto modo, las garantías constitucionales en general están condicionadas por la aplicación práctica que se dé al régimen que regula la suspensión de las mismas, nuestros juristas no se han preocupado en estudiar la problemática que encierra el tema.-

Siendo pues, un hecho innegable que la libertad, lo mismo que la igualdad, la seguridad, la solidaridad y la justicia, son dentro de la escala de valores, los máspreciados; y siendo esos mismos valores los que pueden verse menguados, vulnerados o irrespetados, con una arbitraria suspensión de las garantías constitucionales; no puedo menos que concluir que el tema a desarrollarse merece y debe merecer una constante atención de parte de todos los integrantes de la sociedad, pero en especial de los técnicos del derecho.-

Por otra parte, si bien es cierto, que sería imposible encontrar algún espíritu humano normal que desee someterse a un poder arbitrario e injusto; nadie puede negar, por el contrario, que una gran mayoría de personas desconocen sus derechos; no tienen concepto claro de los mismos; apenas tienen conciencia de los fundamentales, pero una noción cierta, precisa de ellos no la tienen. Y si esto es verdad, este trabajo, bien puede proporcionar alguna información a quienes pretendían dar orientación político-jurídica a ese enorme sector de la sociedad.-

Desde la escuela primaria se enseña que el individuo tiene derechos fundamentales frente al Estado; que existe libertad de pensamiento y de libre expresión del -

mismo, que cada quien puede profesar la religión que le parezca porque existe libertad de cultos, que hay libertad de tránsito, de reunión y de asociación etc., pero de esos derechos sólo se tienen nociones elementales y desde luego imprecisas. Se ignora como hacer valer esos derechos; de igual manera se sabe que tales derechos, en ocasiones, como cuando existen crisis políticas y sociales, son suspendidos —en forma correcta o arbitraria—; de lo que se tiene una noción también elemental y vaga; porque alguna vez se ha oído hablar de estado de sitio, de ley marcial, de toque de queda, etc.

Determinar como se llamaría el régimen que arbitrariamente suspendiera las garantías constitucionales y aquel que solo lo hiciera de acuerdo con una norma preestablecida, por causas, y siguiendo los procedimientos determinados por la ley; esos conceptos ya no están al alcance sino de aquellos que se preocupan por la marcha de las cuestiones públicas, generalmente intelectuales y políticas.—

A veces, frente a una medida gubernativa, se escucha la aprobación y el aplauso de unos o el descontento y desconcierto de otros; se oyen opiniones de toda clase —pretendiendo dar explicación a tales actos. Ello provoca un ambiente de inseguridad.

Un ejemplo reciente lo tenemos en el decreto de militarización del servicio de buses o de transporte urbano (febrero 26 de este año). Se escuchaban los más variados comentarios; se preguntaban cuál sería la situación de los trabajadores, cuál la de los empresarios; si la medida era conforme a derecho o si era contraria a la ley; si era inconstitucional; y persistió el desconcierto y la desorientación, por la omisión de quienes están en capacidad de poder aclarar estas cuestiones sociales ante la opinión pública.

El presente trabajo está destinado al esclarecimiento de los problemas doctrinarios que se puedan presentar en torno al régimen de suspensión de las garantías -- constitucionales en El Salvador.

Este estudio, como ya se ha dejado ver, constituye un punto de los más importantes en el Derecho Público, -- dentro del campo específico del Derecho Constitucional.--

Si bien es cierto que las situaciones de emergencia, tales como la guerra, las conmociones internas o catástrofes, etc., como causas de suspensión de garantías -- constitucionales, son hechos que ocurren excepcionalmente y por tiempo limitado, no por ello se debe restar importancia a las normas destinadas a regir en tales casos. Es preciso estar preparados para afrontar esas circunstancias de hecho, de cuyo surgimiento eventual e imprevisible, no puede escapar nuestra sociedad; a fin de saber si en la práctica se usaría correctamente del sistema de suspensión de garantías constitucionales; además estas ideas servirán para el examen histórico de los hechos pasados porque, tal -- como lo afirma el Dr. Marroquín, "del estado de sitio no -- solamente se ha usado, sino también abusado, con extremada frecuencia en nuestra azarosa vida pública" (3). A este -- respecto, Segundo V. Linares Quintana (4) citando a Wolf, dice que aunque en la forma normativa no se ha suprimido -- el principio de la división del poder, en los regimenes de Perón en Argentina y en los demás países de Latinoamérica ese principio, en la práctica, sufre una presión tal, que se traduce en una peligrosa amenaza contra la libertad. Es to se debe a que el ejecutivo está dotado de atribuciones

(3) Dr. Alejandro Dagoberto Marroquín pág. 394, Rev. cit.

(4) Segundo V. Linares Quintana-Pág. 93-99 Tratado de la -- Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y comparado (parte especial Toro VI Editorial ALFA- Buenos Aires-1956.--

que lo colocan en un plano de superioridad sobre los demás poderes.-

En verdad que solo estudiando a fondo nuestra ley fundamental y en este caso, las normas que regulan la suspensión de las garantías Constitucionales, podremos determinar con alguna exactitud si nuestros males sociales, como el abuso del poder y la arbitraria restricción o negación de garantías individuales tienen su causa en un defectuoso ordenamiento jurídico o en otras causas.

Es natural que al enfocar los problemas, sobre todo de la naturaleza de los que entraña el tema, el autor trata de hacer prevalecer una determinada corriente doctrinaria, conforme a sus propias convicciones ideológicas; y por eso considero importante destacar, que como técnico en Derecho, o mejor dicho, como egresado de la Facultad de Derecho, este trabajo será desarrollado especialmente en su aspecto jurídico. El jurista sabe —así como lo dice Carlos Peláez— que "El derecho positivo no es obra del azar ni del capricho sino un producto de la vida que en ella se inserta como medio para alcanzar racionalmente ciertos fines y satisfacer determinadas necesidades. Estas necesidades y esos fines son medios de valoración jurídica, criterios de verdad extraños de la razón y de la realidad objetiva que sirven para probar la consistencia de los cuerpos jurídicos"...(5) "que cualquiera puede ser la idea que se tenga acerca del orden establecido y de los principios que le sirven de fundamento; cualquiera la doctrina que se profesa en materia política y social, que el jurista como tal no puede menos que someter su criterio a aquellos principios cuando se trata de establecer el contenido de la ley. Bien que como filósofo, como sociólogo o como político disienta de la orientación dada al ordenamiento jurídico, no puede sin embargo, dejar de tenerla en cuenta como intérpre

(5) Carlos Peláez- Pág. 36-38-Ob.cit.

te de la legislación.- ...un código es una postura frente a la vida -la que el Estado adopta frente a ciertos hechos sociales y jurídicos- es en esta postura, no en la suya -- particular, en la que el intérprete debe colocarse para fijar el alcance de la ley y hallar su correcta aplicación".

Corresponde al que analiza las normas de derecho, determinar los supuestos de hecho o hipótesis que contiene la norma; determinar si las situaciones reales encajan en la norma preestablecida; y enseguida definir las consecuencias. Fiel a esas ideas, los mejores esfuerzos realizados en el presente trabajo llevarán como finalidad desentrañar el contenido de las normas que en nuestra Constitución Política regulan la suspensión de las garantías individuales.

Esta labor implica un ligero examen de ciertos conceptos básicos, que vienen a ser como la primera premisa, o quizá, con mejor propiedad, los presupuestos necesarios para la mayor comprensión del tema central: la suspensión de las garantías constitucionales.

Creo asimismo que por el análisis de las actuales disposiciones constitucionales que regulan la suspensión de las garantías individuales es conveniente estudiar suscintamente la forma en que esta materia ha sido normada en las distintas Constituciones salvadoreñas y demás leyes que sea posible consultar; porque nadie podrá dudar que conociendo el pasado estamos en mejores condiciones para comprender el presente.-

El estudio comparado de las normas que regulan la materia, tema de estos apuntes, permitirá a quien los va a valorar, determinar cual de los sistemas que se vean responde con mayor exactitud a las exigencias prácticas; si nuestro régimen de suspensión de garantías individuales, como también se le llama, responde a los principios fundamentales que en general rigen los países de legislación avanzada y de tradición democrática.

En el último capítulo, relativo a las conclusiones, expondré brevemente las que resulten después de tratado el tema. He de advertir, antes de concluir este capítulo, que más que ser original en las ideas y soluciones, pretendo proporcionar, alguna información, que sirva de base para la comprensión de las cuestiones tratadas.-

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES PREVIOS:

El Estado de Derecho
 La Constitución
 Los Derechos Individuales
 Derechos y Garantías individuales.

EL ESTADO DE DERECHO

EL PODER JURISDICCIONAL COMO ELEMENTO DEL ESTADO:

Dada la naturaleza del trabajo, se omite deliberadamente, el estudio de los elementos del Estado y demás problemas relativos a ellos, que estudia la "Teoría General -- del Estado". Sin embargo, es indispensable para la comprensión de lo que es el estado de Derecho, referirse a uno de sus elementos: el vínculo jurídico. Este elemento es tan importante que muchos autores explican y definen el Estado a través del mismo; ya que en definitiva es el orden jurídico el que da forma, unidad y carácter al Estado.

Dice Del Vecchio que "Todos los individuos de un Estado están coligados (vinculados) por una serie de derechos y deberes recíprocos determinados por un poder supremo unitario, que es cabalmente el sujeto del orden jurídico".- (6). Esta noción es la que explica el carácter imperativo, coercitivo del derecho; ya que el encargado de hacer cumplir coactivamente el derecho es, en último término el Estado; todos sabemos que las leyes emanan del Estado, porque éste representa el poder supremo; está investido de soberanía; es el centro de irradiación del Derecho.

Se dice que un Estado es soberano por cuanto no está sujeto a otro Estado; no depende de otro poder (soberano)

(6) Del Vecchio, Giorgio. Pág. 409 Filosofía del Derecho-7a ed. Barcelona. 1960.

nía en su aspecto externo); y además, en cuanto tiene Imperium sobre el territorio y sobre la población (aspecto interno de la soberanía).

No obstante que la soberanía se entienda en el sentido indicado, importa destacar que es producto de la voluntad del pueblo. "El Estado es, en suma, la síntesis de las voluntades y de los derechos individuales, es el momento ideal de convergencia de estos derechos en una suprema expresión de poder". (7).

FUNDAMENTO DE LOS LIMITES AL PODER SOBERANO.

Teoría de la auto-limitación, de Carré de Malberg.

Aunque algunos sostienen que no es posible fijar límites al Poder del Estado, la opinión más aceptada es que la soberanía, entendida como poder e institución jurídicos, constituye una potestad sometida al imperio del derecho y por ende se encuentra limitada; no se concibe un Estado sin orden jurídico, sin normas legales que determinen el ejercicio de la potestad pública y los derechos de los súbditos. No se podría explicar la convivencia humana sin reglas de derecho,

El problema consiste en determinar cual es el fundamento de los límites del poder soberano. Sobre este asunto, Carré de Malberg, (8) sostiene que el Estado no puede estar obligado o limitado más que por su propia voluntad; como en definitiva es el Estado quien hace el derecho para que con base al mismo queden determinadas las facultades y los deberes de los individuos; de la misma manera, por sí mismo, el ente estatal se autolimita; por su propia voluntad establece el derecho que limita su soberana potestad, al regular su ejercicio.

Esa es en síntesis la teoría de la auto-limitación expuesta por el precitado autor, quien nos dice, además, --

(7) Del Vecchio, Giorgio. Pág. 409. ob. cit. 7a. ed. Barcelona. 1960.

(8) Carré de Malberg. R. Pág. 222, 223. Teoría General del Estado la. ed. en español-Fondo de Cultura Económica-México-1948.

que el régimen constitucional es lo que hace posible la auto-limitación del poder, dado que "la potestad del Estado - se ve limitada, sobre todo, cuando su Constitución, realizando la separación del poder legislativo y del poder constituyente, determina por sí misma ciertos derechos individuales que garantiza a los ciudadanos, y cuando reserva la reglamentación de esos derechos al órgano constituyente con exclusión de todas las autoridades constituidas".(9)

Teoría de la auto-obligación, de Jellinek.

Jellinek, (10) señala que la coacción material, la compulsión, la coercibilidad, como amenaza o coacción en potencia, para hacer cumplir el derecho o lograr una sanción, en caso de incumplimiento, no son en verdad, requisitos para la existencia de la norma jurídica, ya que en definitiva son factores "meta jurídicos", como la religión, el hábito, costumbre, educación, en fin, factores psicológicos y Sociales (opinión pública) los que determinan la efectividad del orden jurídico; y recalca que la garantía de que el derecho se ha de cumplir radica, en primer lugar, en la organización misma del Estado.-

Es así como el poder supremo del Estado, se encuentra limitado por la Constitución dentro de cuyos límites les es permitido obrar libremente -a quienes lo ejercen; pero como no hay garantía de que el poder estatal se ejercerá de un determinado modo, siempre existirá la incertidumbre en ese sentido, porque nadie podrá fijar la dirección en que habrá de actuar aquel poder y el titular -- del mismo.-

Las doctrinas de la división del poder (en Francia), la del Estado de Derecho (en Alemania), y el sistema Inglés, a su manera, se proponen como fin último, fijar límites a la arbitrariedad de los órganos supremos del Estado.

(9) Carré de Malberg, R. Pág.224 Ob. Cit.

(10) Jellinek. Pag.276, Teoría General del Estado. Editorial Continental S.A. Mexico 1956.-

derechos protegidos el carácter de inmutables" (12)

El principio de la auto-limitación del poder, que aunque con nombres diferentes sostienen Jellinek y Carré de Malberg, está incorporado en la estructura general de nuestra vigente Constitución Política.-

En su artículo uno, se lee; "Art.1.- El Salvador es un Estado Soberano.- La soberanía reside en el pueblo y está limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad! Es natural que este principio así enunciado, por si solo, no basta para que tenga positivo cumplimiento; es todo un conjunto de normas que estructuran la vida del Estado (lo que a mi juicio realiza nuestra Constitución) y aún más, la estructura general de la sociedad, lo que hace posible el acatamiento de ese principio por los gobernantes.-

Cabe citar en este punto las palabras de Del Vecchio para quien "Un Estado vive y prospera verdaderamente sólo-- cuando, además del nexos que da unidad formal a los partícipes de un mismo ordenamiento jurídico, existe entre ellos un lazo ético: una profunda identidad de voluntades, una -- real comunión de espíritus, y un ardor de fe en la religión civil de la patria" (13)

SENTIDO DE LA EXPRESION ESTADO DE DERECHO

La concepción del Estado de Derecho nace como tesis filosófica-jurídica opuesta a las que servían de fundamento a los regímenes políticos anteriores y de características opuestas a los surgidos a raíz de estas grandes revoluciones: la inglesa de 1688, la americana de 1774 y la francesa de 1789.-

Desde que Platón enseñó que el Estado es una gran institución educativa, los filósofos de su época señalaron como fin del Estado el bien, en todas sus formas; la felici-

(12) Jellinek, Pag.305. Ob.Cit.

(13) del Vecchio Pág. 425 Ob. Cit.

dad universal.- La actividad del Estado se entendía ilimitada, comprensiva de toda la actividad humana, inclusive la regulación y vigilancia de la vida individual; ninguna actividad particular era ajena a la expresada regulación estatal.

Estas ideas predominaron desde la filosofía Griega clásica hasta en la edad media, desde luego con algunas modalidades; la autoridad del Estado se hacía valer sobre la conciencia de los individuos y contra la voluntad de los mismos; se trataba de un poder absoluto. Los términos "régimen paterno", "Estado providencia" o "Estado de policía", responden a esa concepción; denotan que toda actividad, desde la religiosa a la económica, debe ser disciplinada por el Estado. Y como estos principios tenían plena aplicación en el campo práctico se llegó hasta un inmoderado abuso del poder de los gobernantes, pues no se había ideado ninguna forma de control para la gestión del gobierno, por lo que la libertad individual y los derechos fundamentales del hombre sufrían una grave restricción, dado el arbitrio-aveces arbitrariedad - conque se permitía actuar a la autoridad estatal.

Contra semejante estado de cosas se levantaron -- las voces autorizadas de filósofos como Rousseau, Tomasio y Kant, exponentes de las doctrinas del contrato social y sobre la distinción entre moral y derecho; correspondiendo al último dar vida al empleo de la expresión "Estado de Derecho". Estos ius filósofos, con sus escritos exaltaron los valores del espíritu y defendieron con energía la libertad individual, en contra de las tesis absolutistas, que especialmente en el plano de los hechos, pretendían ahogarla. Kant, expone que el fin del Estado es tutelar el Derecho, garantizar la libertad; el Estado debe ser el guardián del orden jurídico, asegurando el acatamiento de la norma jurídica e impidiendo su contravención; tal es el contenido de la expresión Estado de Derecho, que se opone a las teorías abso-

lutistas.

La práctica de la doctrina del Estado individualista liberal ocasionó grandes desequilibrios o desajustes en la sociedad; por lo que luego surgieron las corrientes opuestas, reclamando el predominio de la autoridad estatal, mediante una intervención más o menos intensa en la actividad ciudadana.

Resulta entonces que el espíritu humano luchará en adelante para encontrar la fórmula política y jurídica según la cual los derechos fundamentales del hombre y su dignidad se encuentren plenamente garantizados, dentro de una correcta aplicación del principio de socialidad.

Dice Del Vecchio (14) que un extremo individualismo lo mismo que un concepto errado de la socialidad pueden aminorar la autoridad esencial del ordenamiento jurídico. El Estado no puede contraponerse al individuo porque no es extraño u hostil al hombre; es, por el contrario, el hombre mismo considerado y tutelado jurídicamente en su universalidad; por otra parte, las asociaciones o agrupaciones internas del Estado no pueden atribuirse, racionalmente, funciones políticas, con caracteres de soberanía; el Estado debe estar colocado en un plano superior a estas entidades internas; debe ser el soberano moderador de los expresados elementos; porque tal como se ha dicho representan la síntesis armoniosa de todas las voluntades, constituyendo la potestad suprema. El mismo autor, destaca el elemento positivo de la teoría Kantiana del "Estado de Derecho"; tal elemento de verdad consiste en que "el estado debe reconocer el valor de la personalidad, y limitar la propia acción allí donde ésta destruiría tal valor, que es un derecho fundamental.- Especialmente el Estado no debe invadir la intimidad de la conciencia con prohibiciones arbitrarias, ni eliminar la iniciativa ni la fecunda concurrencia de los particulares. En esta

(14) Del Vecchio, 428, 429 - Ob. Cit.

parte la doctrina individualista está de acuerdo con la razón y tuvo también confirmaciones en el desarrollo histórico.

Manuel García Pelayo (15) dice que el concepto de "Estado de Derecho ha surgido como concepto polémico frente al Estado autoritario, intervencionista y burocrático del absolutismo; parte de la base de que el Estado ha de renunciar a preocuparse por la felicidad y el bienestar de los ciudadanos para limitarse a garantizar la libertad del despliegue vital de cada cual y que tal misión queda agotada con la positivización y mantenimiento del orden público".

El Estado, según Humboldt, citado por García Pelayo, (16). debe limitarse a garantizar la seguridad de los ciudadanos en el interior y en el exterior, pues el Estado intervencionista quebranta el ejercicio de la libertad individual, destruye toda iniciativa al destruir la variedad, debilitando la función del Estado de armonizar la compleja y variada naturaleza humana.

El mismo García Pelayo dice (17) que la garantía de la libertad expresada en la forma del Derecho es el fin del Estado; entendiéndose que en esa forma el individuo puede obtener y desarrollar su propio ser y conseguir sus fines, que en definitiva están comprendidos en los fines del Estado; lo que se consigue sometiendo la actuación de los órganos del Estado a una regulación jurídica; fijando el ámbito de desenvolvimiento de cada uno, señalando sus competencias.

El poder público encuentra en estos principios su autolimitación, ya que es entendido que no podrán actuar contra Legem, y es más, constituye un imperativo el que su actuación debe ser secundum Legem, vale decir, con arreglo a derecho, mediante normas pre-establecidas, generales y

(15) Manuel García Pelayo, Pág. 157 Ob. Cit.

(16) Manuel García Pelayo, Pág. 157 Ob. Cit.

(17) Manuel García Pelayo, Pág. 158. Ob. Cit.

precisas; procurando que este ordenamiento general elimine el arbitrio de la voluntad, imposibilitando la lesión de los derechos individuales.- En esta concepción se hace énfasis en la idea de respeto a los derechos individuales y una adecuada estructura jurídico-política que limite el poder del Estado.

En la actualidad se afirma por los tratadistas de derecho público que el Estado debe ser Estado de Derecho; y así lo entiende Del Vecchio, "en el sentido de que debe obrar fundándose en el derecho, y no en el sentido de que deba proponerse como único fin el derecho. El Estado puede y debe comprender bajo de sí cualquier actividad y debe promover el bien universalmente (el bonum commune, según la formula escolástica), pero siempre en la forma del derecho, de tal modo que todo acto suyo tenga por fundamento la ley como manifestación de la voluntad general"(18).

Concientemente omito la exposición de otras teorías eminentemente formalistas que sobre el Estado de Derecho se han elaborado; éstas, en general, igual que la teoría de Del Vecchio no exigen, requisitos específicos para calificar y distinguir al Estado de Derecho; requieren simplemente que los actos estatales se realicen en su totalidad con base en el ordenamiento jurídico.

Ignacio Burgoa. (19) manifiesta que "Un Estado de Derecho, se caracteriza por la circunstancia de que su organización y funcionamiento como entidad política soberana se establece y encauza por senderos normativos, por disposiciones, cuyo conjunto constituye el orden legal íntegro emanado de las potestades de auto-determinación y auto-limitación estatales."

Como se puede ver, este autor, del mismo modo --

- (18) Del Vecchio-Pág.430. Ob. Cit.
 (19) Ignacio Burgoa, Pág. 133-Ob. Cit. Las garantías individuales 3a. ed.1961. Mexico Editorial Porrúa.S.A.-

que los juristas antes mencionados, destaca como elemento esencial del Estado de Derecho el principio que el mismo llama "de legalidad in genere," según el cual el Estado, a través de sus distintas autoridades, debe realizar solo lo que el orden jurídico general le permite o faculta que haga, sin que le sea tolerado desviarse de este principio. El principio de legalidad mencionado, a su vez, lo desenvuelve mediante estos dos elementos, que llama "Principios in specie": el de constitucionalidad y el de legalidad -- stricto sensu, principios cuya jerarquía aparece de su solo enunciado; pero los explica así: "el principio de constitucionalidad implica que todas las autoridades del Estado deben someter su conducta a los mandatos de la ley fundamental a pesar de las disposiciones legales que en contrario existan, denotando el principio de legalidad stricto sensu la situación de observancia en que toda autoridad se encuentra para acatar las prevenciones de las normas no constitucionales o secundarias en general" (20)

Estos principios han sido recogidos por nuestra Constitución Política en los artículos 6, 80 y 220, que dicen: "Art. 6.- Todo Poder Público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.-

"Art. 80.- Todos los decretos órdenes y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Poder Legislativo.-

"Art. 220.- Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.-

La Constitución prevalece sobre todas las leyes y reglamentos.- El interés público primará sobre el-

(20) Burgoa, Ignacio, 134-Ob.Cit.

interés privado".

Segundo V. Linares Quintana, (21) identifica el Estado de Derecho con el Estado Constitucional, ambas expresiones, para él, tienen el mismo contenido; manifiesta que no es posible rotular y encasillar, vale decir clasificar, en forma precisa, las distintas modalidades o formas gubernativas que la mente humana puede concebir.- Sin embargo, estima que un criterio racional para hacer tal clasificación es el que consiste en distinguir entre los gobiernos que tienden a garantizar como valores absolutos y primarios la libertad y la dignidad de la persona humana y los que no lo hacen; esta es la clasificación general que propone de los gobiernos: -- constitucionales y autoritarios, o lo que es lo mismo, Estado de Derecho o gobierno de las leyes, y Estado policial o gobierno de los hombres; o bien, en otros términos, gobiernos libres y buenos y gobiernos malos.

Al constitucionalismo o Estado de Derecho opone el precitado autor el "autocratismo o Estado policial"; es de la esencia de los primeros el respeto absoluto a los derechos fundamentales del hombre; los segundos, aunque pueden ser de origen popular, en la práctica no respetan ni la dignidad ni la libertad humana; para éstos existe un término -- que los caracteriza: el despotismo; como doctrinariamente no es fácil encontrar un régimen que deje de llamarse así mismo democrático; este tratadista prefiere no oponer la autocracia a la democracia.

Pero en definitiva, Qué vamos a entender por Estado de Derecho?

Particularmente entiendo que un "Estado de Derecho" es aquel Estado en que el imperio del derecho limita y encauza el ejercicio del poder, como suprema potestad del mismo; estructurando sus órganos e instituciones con miras a la obtención de ese primer precepto; especialmente determinando

(21) Segundo V. Linares Quintana, Pág. 40-TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO Y COMPARADO-Parte Especial Tomo VI Editorial Alfa-Buenos Aires-1956.

la competencia dentro de la cual se desenvolverá cada órgano estatal (división del poder); determinando igualmente los derechos del individuo dentro del Estado (derechos subjetivos-públicos frente al Estado); y proveyendo los medios que tiendan a garantizar la vigencia de los principios anteriores; - todo lo cual se consigue en virtud de la estructura constitucional (Constitución Política).

El elemento esencial es el que consiste en la limitación del poder en virtud del instrumento del Derecho; los demás requisitos o elementos se contraen a señalar los medios o formas de lograr ese control y limite al poder; por lo demás, en el curso de este desarrollo y al estudiar la relación que existe entre la Constitución y los derechos individuales iré señalando, en lo posible y necesario los medios - por los cuales nuestro derecho constitucional propende a conseguir esa limitación y control. en beneficio de los derechos fundamentales de la persona natural.

Carlos Peláez, (22) establece así la diferencia -- entre Estado de Derecho y Estado totalitario: "He ahí la --- frontera que separa el tipo de Estado de Derecho del Totalitario. A ambos los distancia, más aún, los contraponen un --- conflicto de valoraciones. Mientras el uno reconoce todo su valor al elemento individual, por que, como los griegos, ve en el hombre la medida universal de las cosas, el otro lo -- desdeña reemplazándolo por el comunitario. En el primero, el pueblo se entiende integrado por una suma de individuos considerados independientemente como sujetos de facultades o intereses cuya garantía es misión principal del Estado, en tanto que en el segundo no se le concibe sino como una masa, es decir, como una comunidad cuyos miembros están coordinados - objetivamente por nexos de raza, clase o credo que dan origen a ideas, sentimientos e intereses comunes, uniformes, - en los cuales se disuelve la voluntad individual".

(22) Carlos Peláez, Pág. 49-Ob.Cit.

Para una mejor comprensión de lo que es un Estado de Derecho, propongo el siguiente cuadro comparativo, de éste con los regimenes autoritarios, con base a los caracteres que el profesor Barbagelata (citado por Linares Quintana) señala a estos últimos: (23).

1- Los gobiernos autoritarios están asentados sobre la fuerza, la violencia en sus más variadas formas (violencia física y moral).

El consentimiento es la base del régimen de Derecho,

2- El transpersonalismo es la orientación filosófica del régimen autoritario; es decir predominio de la sociedad o del Estado sobre el individuo; el individuo es medio para realizar el fin del Estado.

Régimen o Estado de Derecho significa respeto a la dignidad de la persona humana; es el Estado el medio para el cumplimiento de los fines de la persona individual; esta orientación filosófica se llama personalismo.

3- Los gobiernos autoritarios para su consolidación necesitan de un mito: clase, nación, raza.

Los gobiernos democrático-liberales (Estado de Derecho) importan un respeto y reconocimiento de derechos a las minorías; la libertad, igualdad y fraternidad son los principios que orientan el sistema.

4- Los gobiernos autoritarios representan la forma del Estado totalitario (intervencionismo extremo)

Los regimenes de "Estado de Derecho", reconocen una esfera de la actividad humana en la que no puede intervenir el Estado (derechos subjetivos públicos del individuo frente al Estado)

5- La concentración del poder, como consecuencia de la falta de una precisión en fijar la competencia de los órganos estatales y por los poderes discrecionales que se

(23) Linares Quintana, Segundo V. Pág.125,126-Ob.Cit.Tomo VI.

conceden a determinados funcionarios, califica al Estado - autoritario.

La delimitación de competencias (división del poder); principio de legalidad, son cualidades de un Estado de Derecho.

Se habrá notado que al explicar el concepto de Estado de Derecho se han empleado calificativas o asignado condiciones que, como claramente se ha expuesto, corresponden a calificativos y condiciones de regímenes o gobiernos, como que si se confundieran conceptos.- Ello no es cierto, sino que particularmente estimo que un gobierno, de cualquier País del mundo, bien puede ser constitucional en el sentido formal de la palabra, lo que casi siempre es así, - pero no merece el calificativo o la denominación de Estado de derecho " si tal estatuto jurídico no garantiza los derechos fundamentales del hombre; por lo demás, si un gobierno está actuando con manifiesto irrespeto a sus leyes, las constitucionales inclusive, aunque el país a que se refiere tenga una estructura idealmente aceptable, no podríamos en manera alguna decir que en ese país se vive un Estado de Derecho.- Desde este particular punto de vista- la vivencia del Derecho- es que se considerará al "Estado de Derecho".- Por eso se hace la salvedad de que no se ha tratado de hacer clasificaciones de Estados ni de gobiernos; sino designar con un nombre, desde un punto de vista doctrinario, un concepto o una idea que corresponda a una determinada realidad social, organizada jurídicamente y que satisfaga las exigencias espirituales de quien verifique la valoración del sistema de que se trate.

LA CONSTITUCION Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Realizar un estudio sistematizado y a fondo de la Constitución o de las constituciones, es algo ajeno al objetivo de este estudio; la ciencia política se ha encargado de elaborar las distintas teorías sobre la Constitu--

ción; clasificándolas desde diferentes puntos de vista.

Para los efectos de este trabajo conviene exponer, en síntesis, los conceptos sociológicos, y racional - normativo de constitución de García Pelayo (24) con exclusión de la concepción histórica tradicional, que también forma parte de la clasificación tripartita del mencionado autor.

Según la concepción sociológica de Constitución, ésta es primordialmente una forma de ser, y no de deber -- ser; no es producto del pasado, sino inmanencia del presente, de las situaciones reales, de estructuras sociales del ahora, incluyendo las relaciones económicas; por lo mismo la constitución no se sustenta en una norma trascendente, porque los hechos sociales son rebeldes a la normatividad, tienen su propia legalidad; el deber ser, es el que se debe adaptar al ser social de hoy; y en definitiva, la constitución, como hecho social, lo es en cuanto su vigencia.

Para quienes creen que además del Derecho Positivo existe un derecho como conjunto de verdades jurídicas - definitivamente aceptadas y como imagen ideal emanada del valor justicia (derecho natural), la concepción sociológica de constitución no es aceptable. Como la orientación de este estudio es ante todo de tipo jurídico, se prefiere el concepto racional normativo, que desde luego, por ser racional, no puede dejar de tomar en cuenta la realidad social, es decir, no está inconexo con elementos sociales.- Según este concepto, no sería Constitución la que no garantice los derechos individuales o no establezca limitaciones al ejercicio del poder del Estado, principalmente, mediante la división del poder. Por lo demás; para cumplir los postulados anteriores parece más acorde a la razón la existencia de una Constitución escrita. Por otra parte, es

(24) García Pelayo, Manuel Pág. 33 a 53- Ob. Cit.

te concepto comprende el tipo ideal de Constitución que contempla la clasificación de Carl Schmitt. (25).

Mediante la Constitución se organizan y regulan las instituciones y órganos fundamentales del Estado; de ella derivan las competencias y conforme a ella ejercitan sus poderes: de acuerdo con este criterio la Constitución es un acto del Poder Constituyente, no de los poderes constituidos; luego la condición de rigidez de las normas constitucionales, diferencia de las normas secundarias resulta indispensable para mejorar garantizar los derechos del individuo como miembro de la sociedad. De ello se deriva también el llamado principio de la suprallegalidad constitucional, principio que nuestra carta magna, consagra en el Art. 220 al expresar que "La Constitución prevalece sobre todas las leyes y reglamentos".

La rigidez constitucional también resulta garantizada del hecho de distinguir entre el poder constituyente y el poder de los poderes constituidos. Sobre este punto, Carl Schmitt (26) al tratar del concepto positivo de Constitución dice que la Constitución "surge mediante un acto del poder constituyente". Mediante este acto el poder constituyente decide la forma de unidad política, por lo que las normas son fundamentales, comprendiendo la organización total de la expresada unidad. El sujeto capaz de realizar ese acto es el titular del mencionado poder constituyente, entre nosotros, el pueblo (Art. 1. C.P).

Carré de Malberg. (27) refiriéndose a la Constitución como elemento generador del Estado, dice que el Estado debe su existencia, ante todo, al hecho de que posee una Constitución; ya que con la aparición del estatuto que por primera vez ha provisto a la colectividad de órganos -

(25) Carl Schmitt-pág.41.- Teoría de la Constitución 1952- Editora Nacional - S.A. México.

(26) Carl Schmitt, Pág. 24. Ob. Cit.

(27) Carré de Malberg, Pág. 76- Ob.Cit.

que aseguren su voluntad y que hacen de ella una persona - estatal, nace el Estado. Por ello, la Constitución generadora podrá variar, pero la personalidad de la comunidad estatizada permanecerá igual; el Estado nace, en definitiva, cuando se encuentra previsto de una Constitución.

Resulta difícil dar un concepto de Constitución que comprenda todos los elementos que el término pueda encerrar; según los particulares ángulos desde donde se le enfoque así será el concepto.- No obstante, para los efectos de este trabajo, se entenderá por Constitución, la ley fundamental; la norma suprema del Estado, que regula la estructura y funcionamiento de los órganos estatales, fijando sus competencias; determinando los derechos fundamentales del individuo frente al Estado y el establecimiento de los llamados derechos sociales; y la regulación de los medios tendientes a garantizar su vigencia.- Como se ve, es importante destacar en el concepto cierto contenido de las normas constitucionales.

LOS DERECHOS INDIVIDUALES

En nuestra Constitución Política, el Estado Salvadoreño reconoce y determina los derechos individuales, - en el Título X, que trata del "Regimen de Derechos Individuales". Aunque el jurista sabe que lógicamente no se puede hablar de derechos, que se refieran absoluta y directamente al individuo, (toda norma entraña un contenido social) en nuestra Carta Magna se les da ese nombre por --- circunstancias históricas, porque responden a las doctrinas filosóficas que reclamaron derechos del individuo frente a los poderes absolutos, arbitrarios de los gobernantes; --- efectivamente, el reconocimiento de derechos fundamentales a la persona natural cobra relevancia a partir de la gloriosa revolución francesa de 1789; lo cual no significa que se reste importancia a los antecedentes ingleses de la Magna Carta de 1215 y principalmente los "Bill of Rights de -

1689, y a las declaraciones de derechos de las colonias de Norteamérica de 1776.

Ya dijimos que el reconocimiento y determinación de derechos del individuo frente al poder soberano es esencial a una Constitución, lo que según nuestra vigente Carta Magna es una verdad jurídica incontrovertible. Se trata ahora de fijar el contenido de esos derechos. Mario Bernaschina González (28) dice que las características de los derechos fundamentales, según la doctrina clásica, son estas: a) dicen relación con la naturaleza humana; b) Son esencialmente variables e ilimitados en su número; y c) Son limitados en su extensión.

La existencia digna del ser humano es lo que se trata de conseguir con el reconocimiento y garantía de --- esos derechos; son derechos que el hombre tiene por el simple hecho de nacer, por su sola existencia; por eso se ha dicho que son superiores y anteriores a toda regulación o reconocimiento expreso de quienes ejercen el poder soberano del Estado.- Son derechos inherentes a la naturaleza humana.

Por ser el fundamento para el desenvolvimiento del individuo en la sociedad, por propender al aseguramiento de la convivencia digna en la sociedad, se ha reconocido que las necesidades históricas pueden, y así ha sido, ampliar el número de estos derechos.- Por eso se dice que son variables e ilimitados en su número.-

Estos derechos no son absolutos, no son ilimitados en su ejercicio; precisamente la primera limitación la encontramos en la declaración de tales derechos, en la revolución francesa, y es la de asegurar el disfrute de esos mismos derechos a los demás. Nadie negará que el ejercicio

(28) Bernaschina González, Mario. Pág.416 de su obra Manual de Derecho Constitucional-3a.ed.1958-Santiago de Chile Editorial Jurídica de Chile.

racional de los derechos se hace mediante las leyes (las secundarias inclusive) con acatamiento del principio según el cual "el interés público primará sobre el interés privado", que no puede ser otro que el interés del individuo, - (Art. 220 C.P.).- Desde luego no se podrá desconocer en una ley secundaria el contenido concreto de los derechos que la misma Constitución garantiza.

Nadie debe ignorar que en la "Declaración Universal de Derechos del hombre", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el Art. 27 se lee":...2- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

Demás está decir que los derechos a que se refiere la citada declaración son los derechos fundamentales del hombre, llevados por su carácter de universalidad a su internacionalización, para bien de la humanidad. En la mencionada declaración están contenidos los Derechos individuales que fueron objeto de la solemne declaración en Francia en 1789; y son aquellos Derechos a que Duguit (29) se refiere así : "Al venir al mundo, el hombre posee, en su cualidad de hombre, ciertos poderes, ciertos derechos subjetivos, que vienen a ser los derechos individuales naturales. Nace libre, esto es con el derecho de desarrollar libremente su actividad física, intelectual y moral, y al mismo tiempo tiene el derecho de imponerlo al respeto de todos; desde luego Duguit señala que tales derechos no son ilimitados.

(29) Leon Duguit, pág. 31-Manuel de Derecho Constitucional. 2a. ed. Española Editorial Príncipe. Madrid 1926.-

Estos derechos aparecen consignados en la llamada parte dogmática de la Constitución; y se llama dogmática por que el pensamiento político de la época de la Revolución -- Francesa, consideraba los principios y derechos consagrados en la célebre "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", como dogmas indiscutibles y que serían el fundamento de la Constitución. Los derechos del hombre son los que éste posee antes de que surja el Estado y que le serán inherentes a pesar del desaparecimiento del Estado. -- Los derechos del ciudadano, son aquellos que pertenecen al individuo por cuanto forma parte de la sociedad política; derechos que dejarían de pertenecerle tan pronto deje de formar parte de esa sociedad; pero la interpretación del título de la expresada declaración es que se llaman derechos del ciudadano por el hecho de ser reconocidos y garantizados por la sociedad política, siendo los mismos derechos del hombre, como derechos naturales.

LOS DERECHOS Y GARANTIAS, SIGNIFICAN LO MISMO?

Bernaschina González (30) y otros, dicen que no -- pudiendo hablarse de derechos anteriores a la Constitución, sino sólo de derechos fundamentales por estar reconocidos y garantizados por la primera ley del Estado, no puede haber diferencia alguna entre derechos y garantías constitucionales.

En el diccionario de la Real Academia Española -- (decimioctava ed. Madrid- 1956), se encuentran estas acepciones de la palabra garantía: (de garante) f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. -- 2. -- Fianza, prenda, -- 3. -- Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Garantías Constitucionales: Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos".

No obstante, ya los revolucionarios franceses -- tal

(30) Bernaschina González, Mario -- pág. 424, Ob. cit., Cit.

como lo expresa Hauriou (31) se dieron cuenta de estos problemas: la determinación de esos derechos naturales, inviolables y sagrados del hombre frente al Estado; y cuales son las garantías de esos derechos.-La enumeración de los mismos en declaraciones solemnes del Estado, que los determina, es la solución al primer problema; las cláusulas de las garantías de los derechos en las constituciones fue para los revolucionarios franceses la respuesta al segundo de los problemas.

Ignacio Burgoa (32) entiende por garantía individual la relación jurídica que existe entre el titular de los Derechos fundamentales y el sujeto obligado a respetar y asegurar esos mismos derechos (gobernados y gobernantes) El citado autor se expresa así "Reuniendo en una proposición lógica los diversos elementos que concurren en la caracterización de la garantía individual, diremos que esta se traduce en una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución.

De esta concepción de las garantías llamadas individuales se infiere la relación lógica que media entre ellas y los "derechos del hombre". Estos se traducen, en el fondo, en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica positiva en que pudiera estar colocado ante -

(31) Hauriou, Maurice- Pag.93-Principios de Derecho Público y Constitucional.-2a.ed. Editorial Reus-Madrid-

(32) Ignacio Burgoa. Las garantías individuales. Pag.121 3a. ed. Editorial Porrúa México 1961.-

el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado, gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro".

Se ha copiado el concepto anterior porque está acorde con el pensamiento del constituyente del cincuenta y del sesenta y dos, al establecer que.. "podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 Inciso 1º 159 y 160 de ésta Constitución...." (Art.176 C.P. de 1950 y Art. 175 de la vigente de 1962). Criterio que está repetido en el Art.174 cuando establece "Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes ". En ese sentido garantía constitucional es sinónimo de derecho objetivo; como norma que establece los derechos del individuo (derechos subjetivos Públicos) y determina la obligación correlativa del Estado de respetarlos.

Sin embargo el nombre del título que contiene esas normas, que en el artículo 175 C.P. aparecen con la de nominación de garantías, es el de: "REGIMEN DE DERECHOS INDIVIDUALES"; "Garantías Individuales", llama al correspondiente título la Constitución de 1883, "Derechos, Deberes y Garantías de los Salvadoreños", la Constitución de 1872; "Derechos y Garantías" la de 1945; de donde resulta que el constituyente Salvadoreño no ha querido establecer la diferencia entre derechos y garantías; entendiendo el concepto de garantía como la relación jurídica constitucional que fija y determina los derechos subjetivos públicos del individuo por una parte y correlativamente el deber del Estado -

de reconocer y asegurar esos derechos.-

Por lo demás, esta distinción (entre derechos y garantías) solo tiene una importancia teórica, especialmente por fines didácticos.

A este respecto es digno de mencionar la clasificación que hace Hauriou (33) de las garantías constitucionales. Manifiesta que en derecho es necesario buscar siempre garantías y seguridades. Que no basta el reconocimiento y declaración de derecho; precisa garantizarlo porque llegarán ocasiones en que será discutido y violado; que en Derecho Público se aseguran las libertades individuales -- por medios políticos o jurídicos; y es común el afirmar, y con razón, que el establecimiento de los derechos fundamentales en la Constitución, es la primera garantía. -- Pero volviendo a la clasificación el mencionado autor lo hace así:

Distingue entre las garantías generales de los derechos individuales y las garantías especiales contra los peligros especiales.-

Las primeras son, a su vez, de dos clases: garantías constitucionales, que proceden de la organización misma del Gobierno y especialmente de la separación de poderes, y las garantías mútuas de las diferentes libertades.

A continuación me permito ofrecer en cuadro sinóptico la referida clasificación de Hauriou:

- a) Garantías Constitucionales.-
(Estas garantías resultan de la organización misma del gobierno; especialmente de la división de poderes)

I-Garantías generales de los derechos individuales.

- b) Garantías mútuas de las diferentes libertades.

(33) Hauriou Maurice, Pag. 120: "Principios de Derechos Públicos y Constitucional". 2a. ed. Española, Editorial Reus-Madrid. (El desarrollo de esa clasificación se encuentra a las pag. 120 a 161).-

(La libertad de prensa, la de reunión y asociación, sufragio, petición, resistencia a la opresión, etc., cada una de ellas asegura el cumplimiento de las demás).

- II-Garantías especiales contra peligros especiales.
- a) Garantías contra la jurisdicción represiva; la seguridad.
 - b) Garantías contra el Poder administrativo.
 - c) Garantías contra el Poder Legislativo.
 - d) Garantías contra los poderes de hecho.

Consideramos que con el cuadro anterior se esclarece el concepto de garantía constitucional. No entra en el objetivo de este trabajo hacer un desarrollo completo de cada uno de los medios ideados para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales del hombre.

Es preciso hacer la distinción entre la libertad jurídica, derecho subjetivo público o facultad legal y los medios de protección y amparo, tal como lo señala Linares Quintana(34):-

De la diversidad de conceptos que los autores han dado de garantías se llega a la conclusión de que en un sentido estricto o restringido ésta significa solamente los procedimientos y recursos técnicos para reclamar y obtener el cumplimiento o el respeto de los derechos subjetivos públicos. Estarían comprendidos por ejemplo los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos (Arts. 96, 80 C.P.) el recurso de amparo (Art.221 C.P.); el de habeas Corpus o exhibición personal (Art.164 Inc.2º. C.P.); y cualquier procedimientos que sirva para asegurar los derechos individua--

(34) Linares Quintana, Segundo V. pag.331. Tratado de la Ciencia del Derecho Público y Constitucional Argentino y comparado. tomo V. Editorial Alfé. Buenos Aires. 1956.-

les (Art.95 C.P.).-

No obstante, de garantía constitucional o garantía individual, también se tiene un concepto amplio o genérico, según el cual la seguridad de los derechos resulta de la rigidez de la Constitución, del establecimiento de los derechos individuales en la misma, de la organización de los poderes del estado, de las llamadas garantías políticas como la división de los poderes y la alternabilidad y renovación de los funcionarios públicos, como el Presidente y los diputados, y de la llamada resistencia a la opresión, etc.

Sobre esta segunda aceptación encontramos que Duguit (35) señala para la garantía o seguridad de los derechos del individuo frente al Estado, "una sabia y justa repartición y ponderación de funciones, en una jerarquía de los órganos que las ejercen, en un control e intervención jurisdiccional enérgica de todos los actos de los poderes y agentes públicos, y en fin, en una responsabilidad, fuertemente sancionada del Estado y de los funcionarios".-El irrespeto de la ley, o mejor dicho del orden jurídico en sus más variadas manifestaciones, por parte de los poderes, autoridades y tribunales estatales, configura la opresión.-Y contra la opresión el recurso, en último término es la resistencia, en sus distintos grados.-

Otra clasificación de las garantías del derecho Público y por ende del Derecho Constitucional y de los derechos individuales, como derechos subjetivos públicos del hombre frente al Estado, que merece referencia especial, es la que hace G. Jellinek (36): La validez o posibilidad de un derecho debe ser garantizada de algún modo; estos modos o medios son para el mencionado jurista, de carácter social, político y jurídico.-

(35) León Duguit. pag.298 Ob.Cit.

(36) G.Jellinek. pag.637 Ob. Cit.

Las garantías sociales se encuentran en "las grandes fuerzas sociales, como la religión, las costumbres, la moralidad social, o sea en la totalidad de las fuerzas culturales, de las fuerzas que éstas crean y de los efectos -- que producen; todo ello influye en la creación del derecho y al lado de otras fuerzas contribuye a dar validez a las normas, a asegurar el cumplimiento del derecho. Estas son -- las fuerzas que en la historia han servido para frenar la arbitrariedad de los gobernantes.--

Las garantías políticas consisten en las relaciones reales de poder existentes entre los factores políticos organizados. Organizaciones internacionales como fuerza política; la división y control de los poderes en el plano interno y las condiciones reales de las fuerzas políticas que sustentan a cada uno de ellos.--

Las garantías jurídicas se diferencian de las otras en que, dados los supuestos precisos, las consecuencias son concretas; lo que no quiere decir, que se sepa que dadas las circunstancias en que deban operar, éstas serán actadas.-- Estas garantías pueden ser: de fiscalización, de responsabilidad individual, función jurisdiccional y otros medios jurídicos.--

Aún dentro de la generalidad de la clasificación del mencionado jurista se vé que priva en la concepción de garantía la idea de medio de asegurar el derecho, recurso o procedimientos para hacerlo valer.-- Por lo demás toda norma objetiva entraña la posibilidad de hacerla valer compulsivamente, o por lo menos, técnicamente toda norma debe estar provista de una sanción para el caso de incumplimiento de los deberes del sujeto obligado.-- Por lo que si la coercibilidad es característica del derecho-- objetivo y debe serlo también de la Norma Constitucional-- al menos desde un punto de vista jurídico, en situaciones normales, es comprensible que en El Salvador, vivimos un régimen de derecho; que los

derechos individuales están reconocidos; que existen medios de hacerlos valer.-Y que ahí donde éstos medios jurídicos fallan se encuentran los llamados medios meta jurídicos.- Art. 7 C. P. .-

Pero, aún en el mejor de los medios sociales, por más garantías que se quieran encontrar para asegurar la libertad, el principal elemento o la fundamental garantía es indefinible o difícil de conceptuar, por ello es necesario remitirse a las frases del Juez Learned Hand (37), quien se expresa así:

"Qué queremos significar cuando decimos que ante todo vamos en busca de la libertad? A menudo me pregunto si no fundamos demasiado nuestras esperanzas en la constitución, en las leyes y en los tribunales. Todas estas son falsas esperanzas; creedme, son falsas esperanzas. La libertad yace en los corazones de los hombres y de las mujeres; cuando muere ahí, ninguna constitución, ninguna ley, ningún tribunal puede salvarla; ninguna constitución, ninguna ley, ningún tribunal puede serle siquiera de mucha ayuda".-

(37) Juez Learned Hand, citado por John E. Dunsford, pag.51 del trabajo "Forma en que la Ley protege los derechos civiles en los Estados Unidos ", del Libro: La Libertad Constitucional y el Derecho.-Editorial Limusa Wiley, S.A. México-1967.-

C A P I T U L O II

LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES QUE HAN SIDO EN LA AMÉRICA.-

ANTECEDENTES REFORMAS.- Bajo este subtítulo se pretiene explicar la relación existente entre nuestra actual insituación de suspensión de garantías constitucionales con otras que históricamente han existido y que, por tener el mismo punto de contacto con la actual institución, merecen ser mencionadas.-

El Estado de Sitio (institución destinada a regular la suspensión de las garantías constitucionales hasta antes de la Constitución de 1857) surge como una curiosa derivación del primitivo régimen de Sitio. (30) En efecto, el origen del imperium estatal, con su carácter militar y civil a la vez, se encuentra en el poder del jefe del campamento o ejército, donde se refugiaban las poblaciones agrícolas primitivas en caso de guerra. Este poder militar y civil era necesario para mantener la defensa y el orden; y semejante a este régimen sería el de un Estado de Sitio, en una plaza realmente sitiada.-

Otro autor (31) señala cierta semejanza entre la institución del régimen de garantías constitucionales y el de los "comandantes extraordinarios", que en el medioevo consistía en el nombramiento por los príncipes de un servidor suyo, a quien se comisionaba el restablecimiento del orden en situaciones extraordinarias; pudiendo aplicar medidas excepcionales. En estos tiempos imprecisos como criterio para tomar este régimen la llamaba "razón de Estado", que no era otra que la que dictaba la caprichosa

(30)-Mauriceau--PEU.124- CV. C117.

(31)-Maffé, Luis. Pág. 319. Conferencias a las Constituciones Políticas de Iberoamérica- tomo II. Imprenta Graf. Sat. México D.F. 1959.

voluntad del rey, por lo que tal régimen se volvía permanente.

Pero es la "dictadura de la República Romana", la figura que los autores ofrecen como el más lejano antecedente de la institución en estudio. (40) Característico en el nombre mismo que se hacía, los consules romanos de un dictador, por consiguiente el orden interno o ante la amenaza de fuerzas extranjeras, que parecían quebrantar la existencia de la ciudad-Estado. El mandato del dictador duraba seis meses como máximo y estaba investido de poderes extraordinarios, para reestablecer la normalidad.

Parece lógico que así como la materia del derecho se defende conienzamente con la existencia del hombre, de igual manera, la historia de los institutos se defienda del Estado y de los gobiernos en la misma que la historia del Estado y de los Gobiernos.

En realidad esos procedimientos señalados en las situaciones de emergencia, por la primera sociedad, sólo tienen de parecido con nuestro actual régimen o sistema de suspensión de las garantías constitucionales, el hecho de un acortamiento del poder (antes de la guerra) para la defensa de los Gobiernos. Más, en el régimen en donde no se reconocían derechos y garantías a los individuos frente al Estado, ese acortamiento y concentración de poder o de fuerza carece de relevancia. Para reestablecer la constitución de nuestro actual sistema de garantías constitucionales, más donde los poderes de los Gobiernos son absolutos, aún en tiempos normales, los métodos especiales tomados por situaciones extraordinarias, en modo alguno de las tomadas en

(40)-Luis, Pág. 113 Ob. Cit. García Peláez Pág. 166 - Ob. Cit. Silva Rodalán, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional Pág. 343. Tomo II Tribunal Jurídico de Chile 1960.-Peláez, Carlos.-Pág. 9 Ob. Cit.-

tiempos de paz.-- Para hablar de suspensión de garantías un presupuesto es necesario que se viva en un régimen de Gobierno, con un sistema de garantías que aseguren en lo posible la vigencia de los derechos ciudadanos.--

SIMPRESIS HISTÓRICA DEL ESTADO Y DEL DERECHO EN FRANCIA. (41)

Conviene oportuno antes de revisar la historia patria sobre este punto, ofrecer una síntesis histórica del modelo francés del "Estado de Sitio", que sirva como ha sido la -- fuente y base de nuestro Ésta en la comprensión de garantías constitucionales, árida la semejanza con nuestra institución del "Estado de Sitio", que vió en los nosotros hasta entrar en vigencia la Constitución de mil novecientos cincuenta.--

Es la Constitución Francesa de 1791 (Cit. 7, Art. 11) en donde los autores ofrecen una el primer antecedente constitucional sobre la suspensión de garantías individuales, -- pues en la Declaración de Independencia se manifiesta que "Si los ciudadanos agitan un levantamiento, el rey en el caso, bajo la responsabilidad de sus ministros la obligación necesaria para la ejecución de las leyes y el cumplimiento del orden, con la obligación de informar sobre ello al Cuerpo Legislativo, -- así está reunido, y convocarlo, -- está en efecto".--

En el artículo francés se hace la distinción entre el -- estado de sitio real y el estado de sitio ficticio; el primero consiste en la citación ordenada por las necesidades de la defensa nacional a una lista de reserva o a un puesto militar, en este caso la Declaración del estado de guerra puede ser hecha, por el Jefe de la milicia, en caso de invasión, de ataque o de guerra o por el Jefe de policía interior, y cuando se han formado los batallones de citizens incorporancia -- en un radio de diez kilómetros. (Ley de 10 de julio de 1791;

(41) Nota los datos de este estado de guerra han sido tomados de Maurion, pag. 121 y Sig. C. Cit. Duguit, pag. 215 y Sig. C. Cit. y Silva Bascuñán, Pág. 343. C. Cit.

decreto de 24 de diciembre de 1811, Art. 53; Ley de 9 de agosto de 1849, Art. 50., y decreto de 7 de octubre de 1909 sobre el servicio de plaza, Art. 153).--

El Estado de Sitio ficticio es desde esa época la aplicación del régimen militar de guerra en situaciones excepcionales a ciudades abiertas o territorios que normalmente deben estar sujetos a la legislación, lo que se aplica por similitud en caso de perturbaciones internas para la defensa de los gobiernos constituidos.-- El régimen de estado de sitio ficticio fue aplicado en 1870 y 1877 en Francia; y por haberse abusado en la aplicación de las ordenanzas militares se decretó el 3 de abril de 1881 una ley en virtud de la cual el estado de sitio sólo puede ser declarado por las Cámaras, durante un período determinado, teniendo como plaza no derecho a la explotación de dicho plazo (Art. 10. de la citada ley).--

Por otra parte, Meunier dice que la división del poder lleva como consecuencia una debilitación del mismo, pero que tal debilitación no es peligrosa para la vida del Estado en tiempos de guerra extranjera o de una revolución interior, porque en tales situaciones, el gobierno, mediante una concentración del poder recobra su energía, aún a costa de volverse tiránico; es a esta situación a lo que se llama la suspensión de garantías constitucionales.--

Detalla como primer ejemplo de la suspensión de garantías constitucionales en Francia, el hecho de que la Constitución de 1793 nunca tuvo vigencia, porque así cuando fue aprobada por el pueblo, ante la realidad de una guerra extranjera y de grandes sublecciones internas, la "convención" de ese mismo año declaró a Francia "en revolución hasta el reconocimiento de su independencia"; el resultado fue la suspensión de las garantías constitucionales (no se aplicaba la Constitución). El poder se concentró en un "Comité de Salvación Pública" y un "Tribunal Revolucionario"; y el último

resultado fue el terror; ya que las facultades de esos tribunales y autoridades eran ilimitadas; obraban sin sujeción a ninguna norma constitucional.-

En situaciones como las mencionadas, ya desde la Constitución de 1791, los tribunales militares eran los encargados de la función judicial para mantener el orden, prescindiendo de la autoridad civil, que técnicamente en la ley debe ejercer esa función en tiempos normales.-

Limitándome a seguir a señalar únicamente algunos textos constitucionales que permitan apreciar la evolución del sistema francés. En sus orígenes se garantizaban como en la Constitución del 15 de diciembre de 1799 en el Art. 92 se consiguó que "En caso de revuelta a mano armada, o de turbaciones que amenacen la seguridad del Estado, la ley puede suspender en los lugares y por el tiempo que determine, el imperio de la Constitución. Esta suspensión puede ser provisionalmente declarada en los mismos casos por un decreto del Gobierno, si el Cuerpo Legislativo está en proceso, con tal que este Cuerpo sea convocado en el término más breve en virtud de un artículo del mismo decreto".-

En las Constituciones de 1814 y 1848 no se reguló la suspensión de garantías; pero las situaciones relativas a esa suspensión pasaron a ser reglamentadas por las leyes del 10 de julio de 1841 y de agosto de 1849. Esta última en su artículo 60. "confiere competencia a los tribunales militares para conocer de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitución, contra el orden y la paz pública, cualquiera que sea la cualidad de los autores principales y de los cómplices".-

"Y el artículo 90. concede a la autoridad militar el derecho lo., de realizar toda clase de perquisicio-

nes, de día y de noche, en el domicilio de los ciudadanos; 2o., de desterrar a los penados europeos, sujetos a vigilancia, y a los individuos que no tienen su domicilio en el lugar sometido al estado de sitio; 3o., o contra la entrega de armas y municiones, y de acceder a su recarga y comiso; 4o., prohibir las publicaciones y las reuniones que juzguen de naturaleza propia para excitar o embriagar el desorden".-

Estas disposiciones, vigentes aún en 1914, tuvieron estricta aplicación en virtud del Decreto de 2 de agosto de 1914, esto es, la víspera del día en que Alemania declaró la guerra a Francia, publicó la declaración del estado de sitio en todo el territorio de Francia y de Argelia. La ley de 5 de agosto de 1914 lo sostuvo con toda la duración de las hostilidades, permitiendo, sin embargo, al Gobierno levantarlo y restablecerlo a su antipio en todo o parte del territorio (42).-

Después en la Constitución de 1922 se dispuso en el Art. 12: "El Presidente de la República tiene el derecho de declarar el estado de sitio en uno o varios departamentos, sin perjuicio de remitirse al Senado en el más breve plazo. Las consecuencias del estado de sitio se rigen por la ley".-

En la Constitución de 1927 que organizó la Tercera República en Francia no se dijo nada sobre la materia de la suspensión de las garantías; pero esta materia fue regulada por ley de 3 de abril de 1928. Y lo mismo ocurre en la Constitución de 1946, hasta que en el texto de 1954, agregándosele en el Art. 7: "El estado de sitio se declara en los casos previstos por la ley". Y por último la Constitución de 1958 dispone en el Art. 36: "El estado de sitio se declara en consejo de Ministros. Su prolongación por más de doce días sólo puede ser autorizada por el Parlamento".-

Si se ha hecho esta breve historia es con el fin de comparar esos textos con los correspondientes a este país--

(42) Duguit, Pág. 216-217. Ob. Cit.-

ria que se indican a continuación, referentes a nuestro proceso histórico del régimen de suspensión de garantías constitucionales; y pueda apreciarse hasta qué punto nuestro sistema ha sufrido la influencia del francés.-

Por otra parte con estos datos se relacionan ideas que serán reenvueltas al tratar sobre el sistema francés de suspensión de garantías, en el siguiente capítulo.-

PROCESO HISTÓRICO DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SALVADOR (+)

Para no postorarse más el análisis de la formación de los instrumentos jurídicos destinados a suspender las garantías individuales, en períodos críticos por el Estado, entrará con rodeos a la revisión de las disposiciones legales que han regulado la materia.-

El llamado "Estado de Sitio" ha sido desde la Constitución de 1864 hasta la de 1950, la institución mediante la cual se han suspendido por períodos más o menos largos todas las garantías constitucionales, o algunas de ellas.-

Es importante tenerse en cuenta el considerable número de constituciones políticas que han regido en el país desde la primera del 12 de junio de 1824 hasta la del 6 de enero de 1962 (12 en total).- Los comentaristas señalaban como causa de este hecho las continuas guerras fratricidas en el siglo XIX y las convulsiones internas que siempre ha padecido la sociedad, y más aún los llamados pueblos "subdesarrollados" de este continente; y esto porque, salvo raras excepciones, la fuerza de las armas era el fundamento o razón de los gobiernos y de las instituciones inclusive; y en esa forma la labor de los

(+) Véase los Arts. de las Constituciones de El Salvador que se mencionan, han sido consultados en la obra del Dr. Ricardo Gallardo. "Las constituciones de El Salvador", Tomo II-Madrid-1961. Los Arts. de las Constituciones Federales han sido tomados de la obra de Miguel Ángel Gallardo: "Cuatro Constituciones Federales de Centro América y las Constituciones Políticas de El Salvador".-1945-Jan-Salvador.-

asambleas constituyentes, el bienestar se vio opacado por la pasión política, los intereses de partido que, en definitiva no eran otros, que los reconocidos por un improvisado caudillo. Y eso, dicho a grandes rasgos, es lo que explica el escaso progreso de las instituciones jurídicas de los primeros tiempos de vida independiente, ya que esas constantes luchas derivaron el camino del progreso nacional para satisfacer el egoísmo personal (ambición de poder), robándole el tiempo al estudio y al trabajo para la solución de los verdaderos problemas de la patria.

Lo cierto es que la mayoría de las instituciones jurídicas nuestras lentamente van surgiendo y tomando fisonomía propia dentro de ese convulso y agitado proceso histórico salvadoreño, más, la institución destinada a regular la suspensión de las garantías constitucionales no tardó ni un día en aparecer expresamente en los textos de nuestra carta magna, con todo este término a partir de nuestra primera Constitución de 1824.

Señalar ese proceso, meojar a el cual el régimen de suspensión de garantías constitucionales ha tomado arraigo en nuestra legislación, ya la tarea que me propongo en este capítulo.

CONSTITUCION DE 1824.

Es importante destacar que el primer nuestro primer código máximo, de 12 de junio de 1824 - no se tuvo a bien darle cabida en el mismo, al regir en su renacimiento de garantías constitucionales; y no fue por falta de modelos extranjeros de donde tomar tal institución; ya que la misma era una realidad jurídica en la constitución francesa de 1790, la que como se ha dejado dicho, en el artículo 92, presentaba la suspensión de la vigencia de la Constitución en todos aquellos lugares en donde la soberanía del estado se hallara amenazada por sublevaciones locales. Similares disposiciones, -

aunque más atenuadas, existían en los textos constitucionales de B.N.U., de 17 de septiembre de 1787; y de Cádiz de 1812; el primero de dichos textos se refería a la suspensión del habeas corpus en los casos de rebelión o invasión; y el segundo, en el Art. 300, autorizaba el arresto de las personas, en los casos en que, por circunstancias extraordinarias, la seguridad del Estado así lo exigiere.-

Es necesario tener presente que la primera Constitución Salvadoreña se dio cinco meses antes que la federal (12 de junio de 1824 y 22 de noviembre de 1824 en su orden); lo que podría descartar la creencia de que la expresada Constitución Salvadoreña reguló la materia de la suspensión de garantías por estar regulado en la Constitución federal.-

Tratando de encontrar la razón por la cual los primeros constituyentes nacionales omitieron en la Constitución la regulación de la materia objeto de este estudio, el doctor Harroquín (44) dice que nuestros primeros legisladores, saturados como estaban del liberalismo francés y como presintiendo los males que ocasionaría "defirieron ignorar los estados de emergencia y silenciar su voz en todo lo referente a la materia del estado de sitio"; y después de indicar vacíos en la expresada primera ley fundamental del país, concluye sobre este aspecto, el mencionado autor, que no fue ni la improvisación ni el apresuramiento, lo que explica las omisiones apuntadas; la manifiesta intención de soslayar el problema; es la única razón de la ausencia de las normas relativas a la materia de que se trata.-

Particularmente, creo que ese vacío, así como otros, que se advierten en nuestra primera Constitución, se deben al ánimo de los legisladores de que tales materias serían reguladas por la Constitución federal cuya promulgación esperaban. Esto resulta comprensible, incluso de las disposiciones

(44) Harroquín, Pág. 401; Rev. Cit.-

que en esta primera suprema ley, dice relación con nuestra actual institución, objeto de este trabajo.--

En efecto, el artículo 40 de la primera Constitución Salvadoreña decía: "Las atribuciones del Supremo Jefe son: las siguientes: 40.-- Disolver a la fuerza armada del Estado, y usar de ella en su defensa en caso de invasión enemiga; como cuenta inmediatamente a la legislación del Estado para que esto lo haga el Congreso Federal"; similar a ésta, es la disposición contenida en la Constitución federal de la República de Centro América de 22 de noviembre de 1844, según la cual el Ejecutivo "podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o cometer invasiones, tanto cuando inmediatamente al Congreso, o en su ausencia al Senado" (Art. 120 C.F. citada). Y en caso el Congreso se convocó extraordinariamente, como en los casos visitados, sólo podría de aquellos asuntos que hubiéndose como motivo a la convocatoria (Art. 70, C.F. Cit.).--

En armonía con la disposición referida se encuentra en la misma ley fundamental, que corresponde al Congreso ".... 40. Autoridad del Poder Ejecutivo para usar la milicia de los Estados, cuando lo exige la ejecución de la ley, o sea necesario combatir una acción, o se eler invasiónes".-- 50. "Conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional" (Art. 59.º y 40. y 50. Constitución Política Federal Cit.).--

Sin embargo, por fuera del caso que podría haberse hecho de tales normas en el artículo 175 se encuentran fuertes restricciones; las que en una mejor apreciación me permito copiar: "Art. 175.-- No ordena el Congreso, las asambleas ni las demás autoridades.

10.--Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.--

- 2o.- Suspender el derecho de peticionar de palabra o por escrito.-
- 3o.- Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República libros de responsabilidad, la emigración o país extranjero.-
- 4o.- Fomentar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino en favor del público cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada; y garantizándose previamente la justa indemnización.-
- 6o.- Permitir el uso del tormento y los apremios; imponer confiscación de bienes, amotes y penas crueles.....

Pero si esos derechos estaban por utilizados, el ejercicio de otros podía ser excepcionalmente denegado, ya que otra norma establecía que en casos de turultos, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades; éstas, lo mismo que el congreso y las asambleas estaban autorizados para debarra a la población, impedir el ejercicio del derecho de reunión, aún con fines de un elector honesto; registrar o violar la correspondencia; a presenciar de las formalidades para allanar el domicilio y detener a las personas, y podían, por último, formar tribunales especiales para conocer en circunstancias como las arriba mencionadas.-

Para una mejor ilustración transcribo la norma pertinente de la Constitución Federal a que me estoy refiriendo: Art. 173.- "no podrán sino en el caso de turulto, rebelión, o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

- 1o.- Desarmar a ninguna población, ni desojar a persona alguna de cualquier clase de armas que tenga en su casa, o de la que lleve lícitamente.-
- 2o.- Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un planear honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funciona---

rios.-

30.-Dispensar las formalidades exigidas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su casa, o impedir visitas, reducirlo a prisión o detenerlo.-

40.- Formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes".-

De lo dicho hasta ahora resulta, que en la Constitución Salvadoreña de 1824, no se encuentra ninguna regulación sobre la suspensión de garantías; pero en la primera Constitución federal del mismo año, ya encontramos las normas relativas al título de emergerci; determinando que el Congreso podía conceder facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, las cuales debían ser detalladas y por tiempo limitado y sólo en caso de guerra contra la independencia nacional.-

Esas facultades extraordinarias no deben ser confundidas con las atribuciones extraordinarias, según las cuales, sin previo decreto del Congreso (lo que las diferencia de las facultades extraordinarias) el ejecutivo podía:

10.- Hacer uso de la fuerza armada para contener invasiones o repeler insurrecciones. (Art. 120 C.F. Federal 1824)

20.- Dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos, en caso de alguna conspiración o traición de la República, que emence un riesgo próximo; debiendo poner a disposición del Jefe respectivo dentro de tres días a los detenidos.-
Pudiendo ocupar los papeles de los reos, tratándose de los delitos de traición. (Art. 127 y 129 C.P.Federal de 1824).-

30.- En casos de tumultos, rebelión o ataque con fuerza a las autoridades, decretar a las personas, impedir reuniones, allanar domicilios y formar -

tribunales especiales (Art. 175 C.F. Federal de 1924).-

Como ha quedado expuesto, los poderes del Ejecutivo - sobre esta materia eran extraordinariamente amplios; y el control o contrapeso del Congreso, que era nada más que político, difícilmente corregía el mal uso o abuso de esas normas que -- concedían tales atribuciones al poder Ejecutivo.-

No obstante, desde un punto de vista jurídico, una garantía quedaba para asegurar el funcionamiento correcto del sistema; era la garantía resultante del ejercicio de la libertad de pensamiento y de prensa, la "que en ningún momento ni por pretexto alguno", podía ser coartada. (Art. 175 Vo. lo. de la Constitución Federal de 1924).-

Este sistema de facultades y atribuciones extraordinarias fue el fundamento no solo de la suspensión, sino también de la supresión de los garantías y derechos ciudadanos, durante el período de las luchas revolucionarias; y ante el empuje de los odios y pasiones políticas, solo las virtudes de algunos hombres, como el espíritu del unionismo Centro Americano: Francisco Morazán, impidieron el aniquilamiento de los derechos elementales (44).-

En la Constitución de la República Federal de Centro América del 13 de febrero de 1935 las normas sobre la materia relativa a la suspensión de garantías constitucionales no sufre alteración; el sistema jurídico sobre este punto es el mismo que el de la Constitución anterior.-

En lo relativo a la conceción de facultades extraordinarias, el artículo 33 en el número cuatro establece como atribuciones del Poder Legislativo "autorizar al Ejecutivo para que emplee la milicia para contener insurrecciones o repeler invasiones; y en el numeral quinto, el Poder Legislativo puede conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por el tiempo limitado, en caso de guerra contra la Independencia Nacional".- Estas normas son las que en la Constitución Federal anterior aparecen en el artículo (44)-Historia - Pág. 403 - Rev. Cit.-

culo 69 numerales cuarto y quinto.-

Las atribuciones extraordinarias contenidas en los artículos 120, 127, 169 y 176 de la Constitución Federal de 1824, en la de 1835 aparecen con idéntica redacción en los artículos 111, 132, 174 y 182.- Estas disposiciones que por haber sido comentadas en párrafos anteriores se omite su análisis.

En cuanto a las limitaciones que la Constitución del 24 establecía en el artículo 175, antes transcrito en lo pertinente, en la Constitución Federal del 30 aparecen en el artículo 181; que tampoco se analiza por haberlo hecho anteriormente.-

Habiéndose producido la ruptura del pacto federal, el constituyente salvadoreño decretó la segunda Constitución Política, en San Salvador, el 22 de febrero de 1841.- Aún cuando esta Constitución venía a sustituir a la de 1824 y a la Federal de 1835 el sistema de suspensión de garantías constitucionales, no aparece claramente establecido en la misma.- Esta Constitución no reglamenta en forma clara ni la concepción de atribuciones extraordinarias, prevista en las Constituciones Federales, ni el Estado de Sitio.- No obstante algunos preceptos de la expresada Carta Magna establecen como atribuciones del Poder Ejecutivo, entre otras, las siguientes: "Art. 45.- El poder Ejecutivo tiene por principal deber y atribución:...5o.- Convocar extraordinariamente las cámaras cuando la República se halle amenazada de invasión o el orden público se altere considerablemente, o en cualquier otro caso imprevisto en que sea necesaria la reunión de aquellas, para precaver o conservar la independencia e integridad del territorio, o bien sus derechos internacionales, debiendo en tal caso llamar a los suplentes de los diputados o senadores que hayan fallecido durante el receso,... 10o. Levantar la más fuerza necesaria sobre la decretada por la ley para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta al Poder Legislativo en su primera reunión".- En estos ca

sob las cámaras pueden ser convocadas extrajudicialmente por el Poder Ejecutivo, y en tales sesiones sólo se tratará de la minuta que exprese la convocatoria (Art. 30 de la Lit. C.P. 1041).-- Además en cuanto a la inviolabilidad de la correspondencia encontramos que "la correspondencia epistolar es inviolable y no podrá interceptarse ni abrirse, sino en los casos expresados en la ley, y cuando lo exija la seguridad y salud pública; pero bajo las formas y requisitos que la misma ley establezca. Fuera de estos casos la interceptación y registro no puede ser en juicio ni fuera de él, contra alguno personal".-- (Art. 14 C.P. 1041).--

Como se puede ver las disposiciones del artículo no autorizan el empleo de medidas extrajudiciales para situaciones de emergencia en una forma clara, concreta, la regla según la cual el parlamento sólo "tomará las medidas que estime necesarias" para prevenir la indefensión e indefinición del territorio, entendiéndose tal, que puede producirse a abusos. Menos mal que aparece determinado que se autorizan esas medidas sólo para la defensa de la soberanía nacional. Por otra parte, la implantación del decreto excepcional para casos de emergencia, como se obtaculicó mediante el artículo 93 del mismo Código Máximo que manda: "Art. 93. Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni ningún tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enumeradas, y cualquier poder o autoridad que las infrinja, será responsable individualmente al juicio indelible y juzado con arreglo al título 12 de las ónsabildades de la Constitución, y además, será reputado como usurpador". Las garantías que se refieren al artículo mencionado no son otras que las contenidas bajo el título de "los derechos, deberes y garantías del pueblo".-- De esto resulta que las medidas que el parlamento podía tomar jamás debían ser en menoscabo de los derechos de los ciudadanos conforme al referido título.--

Finalmente la Constitución del 41 plasmó en su -- texto una regla cuya finalidad manifiesta era impedir la im plantación de regímenes de emergencia en situaciones extra- ordinarias.-En efecto, tal como se dirá más adelante, una - de las consecuencias de la declaratoria de suspensión de ga rantías es la aplicación de leyes marciales (Tribunales Es- peciales).-La norma que constituiría una barrera infranquea- ble para el establecimiento de las leyes de guerra, en situa- ciones de emergencia, era el Art. 78 que decía: "Art.78.--- En ningún caso ni circunstancias serán juzgados los salvado- reños por tribunales y juzgados militares, ni sometidos a - las penas y castigos prescritos por las ordenanzas del ejér- cito, a excepción de la marina, o de la milicia en servicio activo".-

No obstante las limitaciones constitucionales pa- ra la aplicación de regulaciones de emergencia; lo cierto - es que, dada la imperfección del sistema sobre esta materia, y a caso mal aplicando el artículo 26 de la Constitución a que me estoy refiriendo; las garantías constitucionales fue- ron suspendidas por revueltas políticas; como lo demuestra la promulgación del decreto del gobierno de 24 de julio de 1842, restableciendo en su vigor el Art.78 de la Constitu- ción del 41.-El artículo 26 citado prescribía, entre las a- tribuciones del Poder Legislativo:"Art.26.-Decretar todos - los demás estatutos, ordenanzas e instrucciones que juzgue - necesarios y provechosos al sostenimiento de las garantías constitucionales, mantenimiento del Gobierno y al interés y bienestar de los ciudadanos y habitantes".Y el decreto alu- dido estaba redactado, en lo pertinente, en estos términos:- LEY 9."Decreto del Gobierno, de 29 de julio de 1842, restable- ciendo en su vigor el Art.78 de la Constitución, suspendido por revueltas políticas.-

Considerando: que han desaparecido las facciones y que se disfruta una perfecta paz en el Estado, y por con- siguiente no hay ya los motivos que el Gobierno tuvo para sus

pender los efectos del artículo 7 de la Constitución; siendo, por otra parte, reservados los tribunales comunes para recibir, juzgar y castigar, según las leyes vigentes, a los que quisieren perturbar el orden usando de las mismas facultades; ha venido en decretar y decretó:

Art. 1.- Se restablece en su vigor y fuerza el referido artículo 7 de la Constitución; y, en consecuencia, cesan los juzgados militares, pasándose las causas de los peoneros a los jueces que corresponden.- En esta forma concluimos el estudio de las normas sobre suspensión de garantías en la Constitución de 1941 y pasamos al examen de la siguiente carta magna nacional.-

El 20 de marzo de 1964 se decretó una nueva Constitución, con la llegada a la Presidencia de la República de Francisco Dagnés; examinamos las regulaciones contingentes al punto en desarrollo e intenté describir las novedades de este Código Político en relación con la normación que llega a sustituir.-

Las facultades extraordinarias que conforme a las constituciones procedían se concedían al Ejecutivo, mediante decretos del Poder Legislativo; en la ley fundamental del 64, esta materia se deja al desarrollo de la ley secundaria, como luego se explicará. Por otra parte, se ha visto como, si excluimos las Constituciones Femenales, la suspensión de garantías ha estado bajo un control fuerte del Poder Legislativo; desde luego, no se discute si ese control funcionó o se prescindió de él en la práctica.-

Y para que el lector compare las distintas regulaciones, proseguiré citando los textos relativos a las atribuciones que sobre este aspecto se conceden al Poder Ejecutivo. "Art. 35.- Corresponde al Poder Ejecutivo... 6o.- Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando en tal caso a los suplentes de Diputados o Senadores que hayan fallecido."

7o.-Señalar el lugar de reunión del Cuerpo Legislativo, cuando en el designado no haya suficiente seguridad y libertad para deliberar; 8o.- Levantar o dar la forma necesaria sobre la Secretada por la ley cuando por invasiones o contenciones rebeldes, pudiendo en tales casos decretar recursos extraordinarios, dando cuenta al Poder Legislativo en su próxima reunión".-

Estas reglas ya aparecieron en la Constitución del 41, pero lo que resultó en el artículo marginado dejado al arbitrio del Ejecutivo para convocar al Poder Legislativo, en temeridad de poderes especiales, por situaciones de emergencia, no se determinan los casos en que puede hacerlo; el Constituyente del 64 prefirió la fórmula de llamarlo a convocar al Legislativo "cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden".- Todo el mundo sabe los enormes abusos que se pueden cometerse al amparo de normas como la criticada.-

Demás está decir que si la teoría de Montesquieu de la división del poder, de los poderes y contrapesos, funcionara como lo pretende la doctrina, el arbitrio marginado de convocar al Ejecutivo en relación a la norma criticada, encontraría su adecuada, moderación al ser examinada y valorada, sea acción por el Poder Legislativo, de acuerdo con el artículo 29, que dice: "Art. 29.- Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que expresa la misma de convocatoria".-

Merece mencionarse también, que en esta Constitución del 64, se conserva la norma por la que se pretende mantener a la sociedad a salvo de la inseguridad y el abuso del poder; me refiero al artículo 101, idéntico al 93 de la precedente constitución, que manda: "Artículo 101.- Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni ningún tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas y cualesquiera poder o autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador y responsable indivi-

dualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de la constitución".-

Pero si buscamos una comparación más a fondo del sistema de suspensión de garantías constitucionales entre las Constituciones del 41 y el 64, se verá como en esta ley fundamental del 64, se van quitando los obstáculos, para dar lugar a la formación más decidida del instrumento jurídico para conseguir esa finalidad, la suspensión de garantías constitucionales. Es con esa intención que se hace desaparecer de este código político del 64, la norma que prohibía que los salvadoreños fueran juzgados por tribunales y jueces militares, ni sometidos a las penas y procedimientos marciales.-

Y es así como para completar el sistema o modelar la institución que en adelante propendía a la suspensión de garantías constitucionales, que en sustitución del precepto del artículo 73 de la Constitución del 41, se crea el Art. 63, en la Constitución del 64 y se le da cabida en el título 16 que trata " de la fuerza armada".- Esta disposición se lee:"Art. 63.- Una ley determinará los casos en que puede declararse el estado de sitio, y regulará la forma y los efectos de esta medida".- Con esta norma se da base al llamado derecho excepcional, para la defensa de los gobiernos y del Estado en situaciones de peligro; instituyendo expresamente el estado de sitio.+

Por otra parte, en la misma fecha en que se decretaba la Constitución Política por el Congreso Nacional Constituyente (19 de marzo de 1864) se hacía lo propio con el régimen de suspensión de garantías. Efectivamente, el decreto respectivo en sus tres consideraciones decía que para conservar la paz de la República y mantener el orden público era necesario (lo de

+ Nota: Al final de este trabajo adjunto las leyes de Estado de Sitio habidas en El Salvador y la de la República Federal de Centro América de 1921.- Las primeras han sido tomadas de los Boletines y Diarios Oficiales del país.-

mandaban los grandes intereses de la nación. Art. 35 No. 6o.- Constitución del 64) "Facultar al Ejecutivo para que en su caso dicte las providencias que demanden las circunstancias".- Por lo que se decretó el único artículo en estos términos: - "Artículo único. Cuando se halla amenazada la tranquilidad pública, puede el Gobierno dictar órdenes de detención o prisión contra los que se presuman reos, e interrogarlos, poniéndolos dentro de diez días en libertad o a disposición de sus jueces respectivos; pero si a juicio del presidente fuese necesario confinar o expulsar a los inculcados de conspiración o traición lo determinará así gubernativamente".-

Con arreglo a ese decreto pudo el Poder Ejecutivo suspender especialmente las garantías a) de la seguridad personal; b) de la inviolabilidad del domicilio; y c) la de tránsito.-

El presupuesto para poder tomar esas medidas era el estimar que "la tranquilidad pública se hallaba amenazada".-

Las deficiencias jurídicas de la regulación de los estados de emergencia fácilmente se advierten en la Constitución y ley Constitutiva decretada en 1864.-

Entraré en seguida a revisar los textos correspondientes a la legislación en vigencia a partir del 17 de octubre de 1871, al decretarse la cuarta Constitución Política Nacional y la correspondiente ley constitutiva, sobre esta materia, publicada en el Boletín Oficial del 10 de noviembre de 1871.- El Presidente en esa época era el Mariscal Santiago - González.-

En la ley Constitucional, a que me estoy refiriendo, - en el título relativo a "Derechos y deberes garantizados por la Constitución", se conserva la norma que en las constituciones del 41 y 64 aparece bajo los artículos 93 y 101 respectivamente. Me refiero al artículo 126, que no se copia, - pues sólo presenta mínimas variantes en su redacción, y es - el que contiene la prohibición de violar los derechos conte-

Unidos en el expresado título.-

No obstante la existencia de la norma aludida, que como ya se dijo, entraña la pretensión de frenar los abusos -- del ejercicio del poder; esa barrera, queda salvada, para poder aplicar el derecho de emergencia, ya que en la misma ley fundamental, entre las atribuciones del Poder Legislativo, -- en el artículo 36 número 1 2Co., literalmente consta: "Art. 36. Corresponde al Poder Legislativo:.. 2Co. Declarar el estado de sitio en los casos y por las causas que determinará una ley constitutiva".-

De acuerdo con la Constitución de que se trata no aparece facultado el Poder Ejecutivo para decretar el estado de sitio. Las atribuciones de dicho poder en materia tan delicada se reducen a la ejecución de las medidas que el Poder Legislativo acuerde. En relación a las normas correspondientes establecen: "Art. 47.- Corresponde al Poder Ejecutivo:....6o. Convocar extraordinariamente a los cámaras cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando en tal caso a los suplentes de Diputados, o Senadores que hallan fallecido o estén legalmente impedidos.-...llo.- Levantar la mayor fuerza necesaria sobre la permanente decretada por la ley para repeler invasiones o sofocar rebeliones; convocando inmediatamente al Poder Legislativo para que, impuesto de la situación disponga lo conveniente".-

Con arreglo a las normas constitucionales aludidas se decretó la ley constitutiva de estado de sitio, según la cual encontramos que el estado de sitio puede imponerse en los casos siguientes: a) cuando la República se halle en guerra exterior; b) en caso de invasión del territorio; y c) en caso de rebelión y sefición (Arts. 1o. y 3o. Ley Cit.).-

Ambito territorial afectado por la declaración del estado de sitio. Este espacio se determinaba así:

1o.- En lo relativo al caso de guerra o invasión del territorio el espacio territorial afectado era: a) el com---

prendido por las poblaciones amenazadas por el enemigo.--- (Art. 1o. Ley Cit.); b) los lugares limítrofes a los puntos invadidos, a los sitios donde reside el ejército y a los puntos fortificados (Art. 1o. Ley Cit.) 2o.- En el caso de rebelión o sedición el territorio afectado sería- c) el lugar donde se comete la rebelión o sedición (Art. 3o. Ley Cit.).-

Y 3o.- En todo caso, 3) la capital de la república, si se considera necesario (Art. 4o. Ley Cit.).-

Los efectos de la declaración de estado de sitio. Estos se pueden agrupar así:

1o.- Aplicación de la competencia militar.-

a) Quedan sujetos a la autoridad militar los delitos contra la seguridad exterior de la república y contra la soberanía del estado; en lo que respecta a la calidad de las personas que los cometen (Art. 2o. Ley Cit.).-

b) Tratándose de los delitos de rebelión y sedición los militares quedan sujetos a las leyes de ese género, en lo relativo al procesamiento y a la pena. Los particulares son sancionados conforme al Código Penal común, pero bajo los procedimientos de la ley militar. En estos dos casos - para la ejecución de la pena será necesaria la aprobación del Comandante General de la República (Art. 3o. Ley Cit.).

2o.- El estado de sitio puede suspender estas garantías: a) la de habeas corpus; b) la libertad de tránsito; y c) el derecho de reunión. (Art. 5o. Ley Cit.).-

3o.- El estado de Sitio puede producir efectos patrimoniales. En efecto, el Gobierno queda facultado para ocupar temporalmente la propiedad raíz de los salvadoreños para los fines de defensa en general, con obligación de pagar los daños, deterioros y perjuicios que haya sufrido el inmueble, al pasar la guerra. De igual modo se autoriza la ocupación de los muebles, con la obligación del Gobierno de pagar al dueño al pasar la guerra; para ese efecto se valua

rá la cosa ocupada, si fuere posible, al tiempo de la re--
quisición; dándose la correspondiente constancia al propie--
tario. (Art. 6o. Ley Cit.)--

Autoridad que debe declarar el estado de sitio.--Sólo
el Poder Legislativo puede declarar el estado de sitio, to--
mando el ejecutivo como atribución a este respecto, la de
convocar a las cámaras legislativas para que ellas acuerden
lo conveniente (Art. 7o. Ley Cit.)--

Autoridad que puede levantar el estado de sitio.-- Ha
obligación de levantar el estado de sitio correspondiente a)
al Poder Legislativo; b) Al Poder Ejecutivo, si el primero
no está reunido (Art. 8o. Ley Cit.)--

Plazo de vigencia del Estado de Sitio.-- Conforme a --
esta ley se establece un plazo fijo, y este es, cuando --
se halle establecido el orden y la paz (Art. 9o. Ley Cit.)

Responsabilidad por los actos realizados en virtud --
del estado de Sitio. En virtud del artículo 9 de la citada
ley, por la prolongación indebida, lo mismo que por los abu--
sos que se hagan cometer durante la vigencia del estado de
sitio quedan sujetos a responsabilidad las autoridades y --
funcionarios.--

El doce de noviembre de 1972 se decreta la quinta ---
Constitución salvadoreña, reafirmando la inmediata anterior.--
El lineamiento que se da con estas reformas al Estado de Si--
tio, es casi idéntico al establecido en la anterior carta --
magna.--

Con peruanas variaciones en la redacción, que no vale --
la pena mencionar, el artículo 47 señala la prohibición de
restringir, alterar o violar, los derechos mencionados en
el título correspondiente a los "derechos, deberes y garan--
tías de los salvadoreños", inculca a los gobernantes, que
desde 1964 aparece en nuestras primeras leyes de la Repúbli--
ca.--

Debe decirse que una de las variantes de la Cons--

titución del 72 en relación con las anteriores, es la de otorgar al Ejecutivo la atribución de decretar el estado de sitio en receso del Poder Legislativo. Véanse en su verdadero texto las disposiciones que relacionan las atribuciones de cada uno de los dos poderes mencionados, sobre una trascendente materia.-

"Art. 69.- Corresponde al Poder Legislativo...16a.- Declarar el estado de sitio en los casos y por las causas que determinará una ley constitutiva".-

Art. 91.- Son facultades del Poder Ejecutivo...15a.- Usar de las atribuciones 14a. salva la facultad de conceder indultos, 15a., 16a., 17a., 1 a., del Poder Legislativo, - en ausencia de éste, y con obligación de darle cuenta especial en su próxima reunión".-

El 13 de febrero de 1973 se publicó en el Boletín Oficial la ley constitutiva sobre el estado de sitio, con fundamento en las leyes constitucionales mencionadas.-

Vemos las variaciones que introduce esta ley en relación con la que vino a derogar.-

Casos en que puede declararse el estado de sitio.-Los casos en que puede declararse el estado de sitio son dos: a) guerra exterior ofensiva y defensiva y b) rebelión.- En esta ley ya no se hace mención a la invasión del territorio ni a la sedición.- Estos dos casos pasan a ser regulados por la legislación ordinaria únicamente.-

Extensión territorial afectada.-Sobre este punto se advierte una ampliación; ya que el estado de sitio se puede extender a toda la República, si se considera necesario y si el peligro fuere inminente.-

Forma de hacer la declaración del estado de sitio.-La disposición que regula este punto es también nuevo en esta ley.- Manda que tal declaración se haga por medio de un decreto que indique el momento en que comenzará a regir la legislación de emergencia.- Encontramos además, que si el de-

cuando fue emitido por el Legislativo y entró en receso, el Ejecutivo puede ampliar el ámbito espacial de aplicación del estado de sitio.

Efectos del estado de sitio.

1o.- Sancionamiento de determinados delitos a la competencia militar.- En esta ley, una vez que se han establecido los delitos que están bajo la jurisdicción militar, no distingue la naturaleza de los delitos ni la calidad de las personas para cometerlos al expresado régimen, como en la ley anterior; el único distinción que hace entre militares y civiles es en cuanto a la pena e impenibilidad de los responsables de los delitos, pues tratándose de los últimos las penas serán las que el Código Penal común señala en situaciones normales.- Por lo demás las sentencias necesitan la aprobación del Comandante General de la República; salvo que fuese imponible eso, y durante la ejecución de la pena, la autorización la dará el Jefe de operaciones o el de división más inmediata.

2o.- Garantías constitucionales que se suspenden.- Además de las que se podían suspender de acuerdo con la legislación precedente (libre circulación, tránsito y reunión), éstas: a) la de prensa, b) la inviolabilidad de la correspondencia convenida en el Art. 34 C.P., c) la garantía de la seguridad personal; es decir, el derecho a no ser detenido si se rinde la sanción de ley, cuando ésta no lo prohíbe y a no ser detenido, además, sino en el caso de delito in fraganti o con las formalidades de ley.- Derechos contemplados en los Arts. 33 y 41 C.P.- (Los Arts. mencionados pertenecen a la Constitución de 1972).

3o.- Efectos patrimoniales del estado de sitio. Estos efectos son los mismos que se producían estando vigente la precedente ley sobre la materia, con la variante de que conforme a la que se comenta también se puede ocupar la propiedad mueble o inmueble ya no sólo de los salvadoreños, sino

que también la de los extranjeros, con las mismas condiciones y formalidades que establecía la precedente ley.-

Autoridad que debe declarar el estado de sitio.- Este podía ser decretado ya no solo por el Poder Legislativo como en la legislación precedente, sino también por el Poder Ejecutivo, en ausencia del primero.-

Autoridad encargada de levantar el estado de sitio.- En este punto se encuentra otra mutación en relación a ley sustituida; y consiste en que de acuerdo con la ley de 1873 la facultad de levantar el estado de sitio corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo con exclusión del Legislativo.-

Plazo de vigencia del estado de sitio.- Sigue siendo tácito como en la precedente ley.-

Responsabilidad.- Por los actos realizados con ocasión del estado de sitio la responsabilidad se conserva la misma que la de la precedente legislación. En cambio la prolongación indebida constituye delito de lesa Nación y produce acción popular.-

Otro efecto posterior al levantamiento del estado de sitio.- Una vez levantado el estado de sitio las causas pendientes ante los tribunales militares se fenecerán ante ellos. Esto no aparece en la ley sustituida.-

Siendo Presidente Provisional Rafael Alcívar, se decreta, el diecinueve de febrero de 1870, una nueva Constitución de la República.-

El artículo 43, semejante al 47 de la carta magna que derogaba la que hoy se comenta, dice "Art. 43.- Ningún Poder, tribunal o autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas y el que lo hiciere será responsable y juzgado con arreglo al título de la responsabilidad de esta Constitución".- Las garantías enunciadas no son otras que las contenidas bajo el título "De los derechos y garantías de los salvadoreños".-

vió, en el "Artículo 1.- Téñese como Constitución Política de la República, la decretada el 13 de agosto de 1936, con las siguientes enmiendas".- Entre las enmiendas no se encuentra ninguna relativa al sistema de suspensión de garantías, ya que, por otra parte, el artículo 2 del mismo Decreto declara vigente la ley decretada de Sitio de 1936.-

Como las normas que en la Constitución del 30 se refieren a la materia en estudio, son las mismas, en su forma y contenido que las de la Constitución vigente, del 6 de enero de 1952; que en el artículo 223 derogó las Constituciones y leyes constitutivas que se promulgaron en El Salvador; se cierra aquí el presente capítulo, para estudiar la legislación vigente sobre este punto en el siguiente capítulo.-

garantías constitucionales, en virtud del Estado de Sitio no excederá de 90 días, cualquiera prórroga necesitará acuerdo previo de la Asamblea Nacional, o el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, cuando aquella no estuviere reunida".-

En lo referente a las atribuciones del Poder Legislativo y Ejecutivo no se encuentran alguna modificación; en ésta, tales atribuciones se encuentran bajo los números 75 y 105 - (77 y 106 de la C.P. del 39).-

No podría dejarse de citar el Art. 77, que vuelve a introducir en nuestro sistema constitucional, la institución de "facultades extraordinarias", de que se habló al examinar los textos legales de la constituciones federales de 1824 y 1835.- Ese artículo se lee

"Art. 77.- Queda redactado así:

Quando las necesidades del país así lo exijan, la Asamblea Nacional Legislativa, podrá conceder al Presidente de la República por tiempo determinado, facultades extraordinarias para resolver discretionalmente los problemas económicos, políticos y sociales que se presentaren, y dictar las disposiciones que las circunstancias reclamen. Esas facultades no podrán afectar en ningún caso las garantías consignadas en los artículos 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 49, incisos 1o., 3o., y 4o., Artículos 53, 54 incisos 2o., 3o., 4o.; artículos 50, 51 y 52.-

Para poder conceder las facultades extraordinarias a que se refiere el inciso anterior, se necesitará el acuerdo de las cinco sextas partes, por lo menos, del total de los miembros de la asamblea".-

Además el 24 de febrero de 1944 se suprimió el Art. 10 de la ley de Estado de Sitio de 1939.- Con esa derogatoria se quitaba la competencia a los Jueces Nacionales Militares en caso de hallarse el país bajo estado de sitio.-

El 2º de noviembre de 1949, se reunió la Asamblea Nacional Constituyente, y mediante el decreto número 251, resol--

Art. 106.- Son facultades del Poder Ejecutivo:...16a. Decretar, prorrogar y levantar, en Consejo de Ministros, el Estado de Sitio, cuando no estuviera reunida la Asamblea Nacional debiendo dar cuenta a ésta en sus próximas sesiones de las causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado haciendo uso de las facultades que las leyes le -- concedan".-

El treinta de enero de 1939 se dicta la Ley de Estado de Sitio, con arreglo a la Constitución de ese mismo año.-

Los casos de suspensión de garantías con los mencionados en la Ley de Estado de Sitio Federal de 1921; el plazo máximo de vigencia del estado de sitio será de noventa días, prorrogable mediante nuevo decreto. Los demás aspectos que conlleva el decreto de suspensión de garantías, tales como los derechos cuyo ejercicio se restringen, efectos en cuanto a la competencia militar, patrimoniales y otros, siguen siendo los que se mencionaron al tratar de la Carta Magna del 56.-

Siguiendo la trayectoria cronológica del régimen de -- suspensión de garantías, por circunstancias extraordinarias, corresponde ver en esta oportunidad las normas vigentes al -- decretarse las reformas constitucionales del veinticuatro de febrero de 1944.- En lo relativo al tema, los artículos de -- la expresada ley constitucional son: "Art. 57.- (Corresponde al 56 de la Constitución de 1939) se reforma así: "Ningún Poder, autoridad ni persona podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades que establezcan las leyes, sin embargo, las -- leyes y disposiciones que se dicten en cumplimiento de pre-- ceptos expresos contenidos en esta Constitución, no se entenderán en ningún caso, como restricción, alteración o viola-- ción de las garantías constitucionales.-

La ley de Estado de Sitio determinará las garantías cuyo ejercicio pueda sufriendo a la colectividad y los casos en que esta suspensión proceda. El plazo de la suspensión de

dustriales, c) la inviolabilidad de la correspondencia, d) tránsito y e) cambio de domicilio.- 3o.- Por causa gravísima el estado de sitio suspenso: a) las garantías mencionadas en los dos números anteriores, b) la inviolabilidad del domicilio, c) la propiedad (no se estancan en cualquier industria y ocuparse los bienes de particulares).-

En general los recursos de amparo y habeas corpus no se suspenden.-

Regla de rención especial es la que manda que durante los tres meses anteriores a la fecha en que deben practicarse elecciones, sólo podrá decretarse estado de sitio por causa gravísima. Por lo demás la suspensión de garantías sigue conservando la misma forma y contenido que en la legislación precedente.-

Volviendo a la legislación patria vemos que en la Constitución del veinte de enero de 1939, la regulación sobre la suspensión de garantías se establece en la forma que sigue:

"Art. 55.- Ninguna autoridad podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujetos a la responsabilidad que establezca la ley.- La Ley de Estado de Sitio determinará aquellas cuyo ejercicio pueda suspenderse y los casos en que esta suspensión proceda.-

El plazo de la suspensión de garantías constitucionales no excederá de noventa días; cualquiera prórroga necesitará acuerdo previo de la Asamblea Nacional o del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, cuando aquella no estuviere reunida".- Este artículo en lo que al plazo de suspensión de garantías se refiere es similar al de la Constitución de 1885.-

Art. 77.- Corresponde a la Asamblea Nacional"...30a.- Decretar, prorrogar y levantar el Estado de Sitio conforme al Art. 58 de esta Constitución".-

Con base en esas disposiciones y constitucionales se decretó en la misma fecha que la Constitución, la consiguiente "Ley de Estado de Sitio", según la cual éste tiene por objeto a) suspender al una o paratí constitucional, y b) establecer el fuero de guerra para los criminosos delitos.-

CASOS EN QUE PUEDE DECLARARSE EL ESTADO DE SITIO. Los casos en que tal estado puede ser declarado son: a) Invasión del territorio, que figura en la Constitución nacional de 1853 y no en la de 1861.- b) Perturbación grave de la paz, c) epidemia y d) Otra calamidad pública.- La enumeración es tan genérica que pueden caber todos los casos que se señalan en las legislaciones anteriores.-

Es realmente una novedad la definición que esta ley hace del estado de sitio en tres rubros, según son las circunstancias que lo originan; así: a) el de sitio (sin otro calificativo), b) el de sitio por causa grave y c) estado de sitio por causa gravísima.-

EL AMBITO ESPACIAL DE APLICACION del régimen de emergencia podía ser local, nacional o general, según que se refiriese a una circunstancia, o a una territorial determinada, a uno de los Estados o a toda la América Central.-

PLAZO DEL ESTADO DE SITIO.- En general el plazo de duración de la situación de emergencia era "hasta sesenta días después de haber cesado la hostilidad de"; y sólo en el caso de epidemia era por todo el tiempo que durara el período agudo de la misma.- Sólo en el caso de perturbación grave de la paz, el plazo era expresso, de noventa días, pero éste podía prorrogarse mediante nuevo decreto.-

CAMBIO QUE SUSPENDI EL ESTADO DE SITIO.- 3a suspenden de acuerdo con esta ley las siguientes: 1o.- Por el simple estado de sitio: a) reunión y asociación con fines políticos, b) impreso y c) la posesión de armas.- 2o.- Por el estado de sitio por causa grave: a) las del número 1o. b) reunión o asociación, salvo para objetos científicos o in-

transcriben:

"Art. 41.- Ningún poder ni autoridad ni tiene facultad para restringir ni alterar las garantías constitucionales, las que solo podrán suspenderse en los casos de guerra exterior, rebelión y sedición.-

La ley de Estado de Sitio, determinará las garantías que pueden suspenderse y el tiempo y forma en que esa suspensión deba tener lugar".-

"Art. 79.- Corresponde al Poder Legislativo Federal: ...XIV.- Decretar el Estado de Sitio de conformidad con la Constitución".-

"Art. 106.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo: ...XI.- Declarar de acuerdo con el Consejo de Ministros, en Estado de Sitio la República o parte de ella en receso del Congreso, en los casos previstos por la ley".-

Como puede verse la orientación jurídica que se da al sistema de suspensión de garantías constitucionales no cambia en relación con las modificaciones que últimamente me ha estado refiriendo.

Veamos ahora si en la Constitución Política de la República de Centro América del nueve de noviembre de 1921 se registran modificaciones legales respecto al tema que se desarrolla.-Las disposiciones Constitucionales del caso son éstas:

"Art. 64.- Solo en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia u otra calamidad pública, podrán suspenderse las garantías individuales conforme lo establezca la ley de Estado de Sitio".-

"Art. 86.- Son atribuciones del Poder Legislativo: ... 21a. Decretar el Estado de Sitio, de conformidad con el artículo 64".-

"Art. 117.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo: ... 40.- Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el Congreso, en los casos previstos por la ley".-

pectiva ley de Estado de Sitio.- En esta ley vemos que entre los casos en que pueden declararse el estado de sitio vuelve a figurar el de rebelión, ya que no figuraba después de la derogatoria de la respectiva ley de 1871.- También aparece con signado que cuando el estado de sitio se declara por el Ejecutivo, lo debe hacer en "Consejo de Ministros".-

Los efectos de la declaración del estado de sitio en cuanto al sometimiento de determinados delitos a la competencia militar, aparecen limitados expresamente por cuanto se prohíbe la suspensión de la garantía de audiencia y la de no ser juzgado dos veces por una misma causa, contenidas en el artículo 20 de la Constitución. Además los hechos por cuya consecuencia se haya declarado el estado de sitio y en virtud de éste correspondiente su conocimiento a los Tribunales Militares, pasan al conocimiento de tales tribunales, aún cuando haya comenzado a conocer la autoridad civil.-

Los derechos individuales cuyo ejercicio se suspende por el estado de sitio siguen siendo los mismos que los de la legislación inmediata anterior.- Lo mismo puede decirse de los efectos del estado de sitio en cuanto al derecho de propiedad mueble o inmueble.-

Por lo que se refiere a los demás efectos del estado de sitio, éstos siguen siendo los mismos que los de la legislación del 83.- Por último es necesario reiterar que no se fija plazo expreso para la duración de la suspensión de garantías.-

CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1895 y 1921.-

Para seguir el orden cronológico de la trayectoria de la suspensión de las garantías constitucionales es preciso referirse enseguida a las Constituciones Federales que se han mencionado en este sub título.-

En la Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América decretada el nueve de septiembre de 1895, -- las disposiciones atinentes son las que a continuación se

tado, a menos que el Consejo Legislativo ordinario o extraordinariamente reunido, disponga "por el dicho plazo".-

Por primera vez encontramos en la primera Ley de la República un precepto relativo al cual se establece expresamente el plazo máximo que debe durar el estado de sitio, y con él la suspensión de garantías.-

Pero esa Constitución Política no tardó mucho en ser sustituida, por ello los comentaristas casi no aluden a ella. En verdad, el 13 de agosto de 1866 se promulga la siguiente Constitución Política de la República.- El Presidente de la República Francisco Menéndez.-

Las normas constitucionales al respecto continúan casi sin variación; salvo que el plazo máximo de suspensión de garantías que expresamente establecía la precedente Carta Magna desaparece de la que se comenta.- Los artículos de esta última Constitución, en lo pertinente dicen: "Art. 39.- Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad o persona, podrá restringir, alterar o violar las garantías, sin quedar sujeto a las responsabilidades establecidas por la ley.- La ley de Estado de Sitio determinará las que pueden suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar".-

"Art. 67.- Corresponde a la Asamblea Nacional...23a.- Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva estipulara, el que deberá levantarse conforme a la misma ley".-

"Art. 91.- Son facultades del Poder Ejecutivo:...16a. Decretar en Consejo de Ministros el estado de sitio durante el receso del Poder Legislativo, debiendo dar cuenta en su próxima reunión de los causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado, haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren.- La prolongación indebida del estado de sitio, constituye delito de lesa Nación".-

El veinticuatro de agosto de 1866 se decreta la des-

constitucional que dice: "Art. 28.- Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La pena de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de traición, asesinato, asalto e incendio si se siguiera --- muerte y nunca por delitos políticos".-

b) El ejercicio del derecho de reunión o asociación no puede ser coartado durante el estado de sitio si es para fines científicos o industriales. Por lo demás las reglas sobre las situaciones de emergencia siguen invariables; conforme a los antecedentes inmediatos relacionados.-

La legislación constitucional de que se ha estado hablando no tardó mucho en ser derogada.- Habiéndose, el 23 de noviembre de 1915 se derogó la Constitución del 33 y se decretó una nueva.- La norma sobre el tema en estudio en lo referente a la garantía de los derechos individuales determina en el inciso primero del Art. 39, lo que sigue: "Art. 39. Ni el poder legislativo, ni el ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad o persona, podrá restringir, alterar o violar las garantías Constitucionales sin quedar sujetos a las responsabilidades establecidas por la ley. La ley de Estado de Sitio determinará las que puedan suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar".-

Y en lo que concierne a las facultades de los Poderes del Estado, encontramos: "Art. 63.- Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra...16.- Decretar el Estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley".-

"Art. 90.- Son facultades del Poder Ejecutivo: 16.-Decretar en Consejo de Ministros el Estado de Sitio durante el receso del Poder Legislativo, por tres meses a lo más.- Transcurrido este término quedará por el mismo hecho levan-

Zaldívar, se eliminar todos los obstáculos para la suspensión de las garantías constitucionales en situaciones de peligro para el Estado y los gobiernos.- Un cambio sustancial se produce en el título de cuando se declara los derechos del individuo frente al Estado.- El accento, según el cual estaba prohibido a los poderes del Estado alterar o violar los derechos individuales aparece con una excepción.- La regla en referencia dice "Art. 35.- Ningún Poder, Tribunal o autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas, y el que lo hiciere, será responsable y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución.- Sin embargo, en los casos de invasión extranjera o de conmoción interior, podrán suspenderse temporalmente aquellas garantías que pudieran impedir la defensa y la conservación o restablecimiento del orden. La declaratoria en estos casos, corresponde al Cuerpo Legislativo, o en su receso al Ejecutivo".-

Las atribuciones que respectivamente corresponden a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre este punto son: - "Art. 62.- Corresponde al Poder Legislativo...13o.- Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley".-

"Art. 35.- Son facultades del Poder Ejecutivo...13a. Usar de las atribuciones 11a., 13a., 14a., 15a. y 16a., del Poder Legislativo, en ausencia de éste, y con obligación de darle cuenta especial en próxima reunión".-

Son pocas las innovaciones que la ley de estado de sitio del ocho de diciembre de 1933 trae, pero algunas de gran relevancia.- Estas son: a) la pena de muerte no se puede aplicar por delitos políticos; luego cuando esta pena aparezca señalada a un caso, de acuerdo con el Código Militar, durante la vigencia del estado de sitio, se impondrá la inmediata inferior. Esto por la restricción del artículo

Las facultades que respectivamente concede la ley fundamental a los Poderes Legislativo y Ejecutivo son:

"Art. 66.- Corresponde al Poder Legislativo: ...16a. Decretar el Estado de Sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley".-

"Art. 90.- Son facultades del Poder Ejecutivo: ...14a. Usar de las atribuciones 14a., 15a., 16a., 17a., y 20a. del Poder Legislativo en ausencia de éste, y con obligación de darle cuenta especial en su próxima reunión".-

Con estas bases se decretó el 26 de febrero de 1880 la pertinente ley constitutiva de estado de sitio.- Se hace necesario compararla con la que ella derogó y determinar las mutaciones que va sufriendo el sistema de suspensión de garantías constitucionales a través de los años.-

En lo relativo a los casos, extensión, forma y ampliación del ámbito especial por el Ejecutivo, cuando el Legislativo esté en receso, los normas asímientos no presentar alteración alguna en comparación con la ley precedente.-

Los efectos que produce la declaración del Estado de Sitio son los mismos que los que producen conforme a la ley sustituida con la excepción de que de acuerdo con la ley de 1880 la competencia militar se aplica sin limitación alguna, en lo relativo a procedimiento, penalidad y ejecución.- Esto aún después de levantado el estado de sitio.-

En cuanto a la autoridad, tiempo y modo con que debe levantarse el estado de sitio, la regulación continúa igual, con la salvedad de que si el Poder Legislativo se reúne estando en vigor el estado de sitio está obligado a calificar los motivos por los cuales se mantiene y a decretar expresamente si debe mantenerse o en caso contrario deberá levantarlo.-

Con la promulgación de la Constitución del seis de diciembre de 1923 bajo la administración del Presidente Rafael

CAPITULO III

CONCEPTO DE SUSPENSION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

- 1o.- Denominaciones y conceptos generales de las Instituciones destinadas a regular la suspensión de garantías.-
- 2o.- Concepto de suspensión de garantías constitucionales.-
- 3o.- Características de los sistemas de suspensión de garantías.-
- 4o.- Fundamento jurídico de la suspensión de garantías.- Principales escuelas.-
- 5o.- Régimen vigente de suspensión de garantías constitucionales en El Salvador.- Disposiciones legales pertinentes.

1o.- DENOMINACIONES Y CONCEPTOS GENERALES DE LAS INSTITUCIONES DESTINADAS A REGULAR LA SUSPENSION DE GARANTIAS.-

Bajo los títulos de "Restricciones extraordinarias a las libertades ciudadanas", "Institutos de defensa del orden constitucional en situaciones de emergencia", "Restricciones a las Libertades Públicas", "Derecho excepcional", etc., los autores de Derecho Constitucional, emprenden el estudio de los instrumentos jurídicos mediante los cuales se persigue, en general, salvaguardar el orden jurídico y los intereses primordiales del Estado, amenazado extraordinariamente por graves y violentos peligros; suspendiendo temporalmente algunas garantías que consagra la ley fundamental.-

Ya los romanos conocieron el problema que ahora nos ocupa, y en situaciones de extrema necesidad, el Senado declaraba la legibus solvere, o sea la dispensa de las leyes en casos particulares, o el senatus consultum ultimum, decisión por la que se reunían en la autoridad ejecutiva todos los poderes, hasta que la situación de crisis hubiera desaparecido.-Y además la dictadura romana, de la cual ya se ha hablado, es otra institución que, desde en la antigüedad, se -

emplea en casos de emergencia nacional.-

Modernamente las instituciones más conocidas son el "Estado de Asamblea ", la "Ley Marcial ", el "Estado de Sitio", la "Ley Especial de Facultades " o "Facultades Extraordinarias", el "Estado de Prevención y Alarma", "Estado de Guerra Interno " y "La Suspensión de las Garantías - Individuales " o "Suspensión de Garantías Constitucionales"

Enunciados ya los institutos de defensa del orden constitucional en situaciones de emergencia, expondré en seguida los elementos que forman el concepto de cada uno de ellos.-

ESTADO DE ASAMBLEA.-

Estado (del Lat. Status), quiere decir, segun el Diccionario de la Real Academia Española, (18a.ed.) situación en que está una persona o cosa, y en especial cada uno de los sucesivos modos de ser de una persona o cosa sujeta a cambios que influyen en su condición.-

Durante la época colonial se llamó asamblea a la convocatoria de tropas para la formación de un ejército; - paraje de asamblea, al lugar señalado para la reunión.- Pero tal convocatoria y reunión no alteraba la jurisdicción de las autoridades civiles.-

Posteriormente, durante el apogeo de las luchas Iberoamericanas de emancipación política de España; especialmente en Argentina, se llamó pueblo en asamblea o estado de asamblea, a la situación producida en ocasión de una lucha interna, por cuyas circunstancias los pueblos o ciudades suspendían los plazos judiciales, corraban los tribunales, comercios, bancos, talleres, etc.-

En el derecho positivo Chileno, el estado de asamblea, consiste en una de las medidas excepcionales que la Constitución Política, permite decretar al Presidente de la República, en caso de guerra extranjera.- (Art. 72, No. 17 Inc. 1).- Los efectos concretos de esa atribución del Ejecutivo no están determinados ni en la Constitución, ni aún en la ordenanza del ejér -----

cito de 1839.-Primeramente la declaración correspondía hacerla a un General en Jefe o a un Comandante de un Cuerpo Militar que aplicaba el estado de asamblea a un espacio -- preciso del territorio.-Se ha llegado a sostener que por medio de tal institución se pudo incluso suspender el imperio de la Constitución, lo que significa la implantación de una dictadura militar. Pero la jurisprudencia Argentina de la época (1872) estableció que los bandos militares no afectaban la jurisdicción de los tribunales comunes (no militares); y que los civiles estarían ajenos a los efectos militares del estado de Asamblea.-

Para Estévez Gazmuri, citado por Linares Quintana, (45) mediante el estado de asamblea los tribunales militares ordinarios son substituídos por tribunales especiales, se aplica la jurisdicción militar en tiempos de guerra a la jurisdicción que es ejercida por Generales en Jefe, Comandantes Superiores de Plaza y Consejos de Guerra. Y el imperio de ese régimen se extiende a todo el espacio ocupado por las tropas del Estado. El Poder de las autoridades militares es el suficiente para castigar los delitos militares y mantener la disciplina del Ejército.-En territorio nacional el fuero militar no comprende a la población civil; pero en territorio extranjero, aún ésta queda sometida a las Leyes militares.-

Frente a los que sostienen que el estado de asamblea tiene entre sus efectos el de suspender las garantías individuales, Linares Quintana (46) dice que "el estado de asamblea no altera en manera alguna la relación entre el individuo y el Estado y, que ello no resulta de ningún precepto de la Ley fundamental-Argentina".-

Como ya se dijo el estado de asamblea se aplica nada más al lugar o lugares afectados por la guerra y la vi

(45) Segundo V. Linares Quintana, pag. 412 Tomo 5o. Ob. Cit.-

(46) Linares Quintana, pag. 414 Tomo 5o. Ob. Cit.-

gencia en el tiempo no tiene un plazo expreso, sino que es está condicionado a la duración de las hostilidades.-

La facultad de decretar el estado de asamblea -- (en Chile) es exclusiva del Presidente de la República, me diante un decreto con la firma del Ministro respectivo; y el Poder Legislativo ninguna ingerencia tiene en lo concer niente a este instituto jurídico, por lo que no puede derogar el decreto.-

Clodomiro Bravo Michell y Nissim Sharim Paz (47) encuentran el fundamento de los poderes del Jefe del Estado, sobre este aspecto, en cuanto corresponde a esa autoridad la atribución de dirigir la guerra, las relaciones exteriores y defender la soberanía nacional, haciendo uso de la fuerza armada.-

Se ha suscitado discusión entre los autores Chilenos acerca de si es presupuesto necesario para hacer la declaración del estado de asamblea que la guerra se haya - declarado con las formalidades de ley o si basta que exista efectivamente o que por hechos evidentes se revele el - peligro inminente que amenaza a la República.-

Bernaschina González, (citado por Silva Bascuñán) (48) sostiene que es preciso que exista una previa de claración de guerra para que nazca la facultad del Jefe del Estado.-

Pero Silva Bascuñán, a este respecto, dice: "la realidad o el peligro inminente de una invasión del territorio, la amenaza de lesión a la soberanía del Estado, bas tan para declarar el estado de asamblea".-Mientras no haya un texto constitucional que limite al caso de guerra de clara da el decreto de estado de asamblea, no habrá obstáculo

(47) Clodomiro Bravo Michell y Nissim Sharim Paz, pag.39 de la Obra: Restricciones a las Libertades Públicas", 1958 Editorial-Jurídica de Chile.-

(48) Silva Bascuñán, pag.341.-Ob.Cit.-

legal alguno para que el Ejecutivo haga la declaración, en caso de guerra efectiva, o ante la inminencia de ella.-

De lo que se trata, expresa Silva Bascuñán, es de enfrentar con eficacia la emergencia que se produzca, y si sólo se permite usar de esa facultad en caso de guerra declarada, es de temer que la razón esencial que tuvo el constituyente para conceder este medio de defensa, pierda todo su sentido práctico en pro de la defensa nacional.-- Por otra parte, continúa diciendo la declaración de guerra se pronuncia en razón de las consecuencias jurídicas que ella produce, sobre todo en las relaciones de beligerancia, pero es independiente de las exigencias inmediatas de la defensa del país

"Al contrario, una guerra simplemente declarada, pero no efectiva, no daría fundamento a la proclamación -- del estado de asamblea.-- Durante la segunda guerra mundial, Chile declaró con toda solemnidad--lo mismo hizo El Salvador-- la guerra al Japón, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, sin que por ello se tradujera, felizmente en ningún hecho bélico: durante su vigencia no se ejerció la facultad en estudio" (49).-

Por lo demás, como se verá luego, esta institución no tiene cabida en la Constitución Salvadoreña.-

LA LEY MARCIAL.-

García Pelayo, (50) distingue dos conceptos de la "martial law" de los países anglosajones.-- En primer lugar, "en un sentido restringido la martial law consiste simplemente en que las autoridades militares quedan a disposición de las civiles a efectos del mantenimiento del orden público, pero sin que se suspenda ningún derecho y sin que los tribunales militares adquieran jurisdicción sobre los paisanos y en cualquier caso los militares son responsables

(49) Silva Bascuñán, pag. 342, Ob. Cit.-

(50) García Pelayo, pag. 168, Ob. Cit.-

de sus actos ante los tribunales ordinarios.-Pero, en sentido amplio, martial law significa que el conjunto de poderes pasa a la autoridad militar, que tomará cuantas medidas de cualquier orden sean necesarias para conjurar la situación que la ha provocado, y sin que, como en el caso del estado de guerra, tenga que moverse en los límites de una norma previamente establecida; nos encontramos aquí ante la pura acción militar en el sentido real de la palabra dominada completamente por necesidades de orden técnico, no ante una situación ficticia o analógica y jurídicamente limitada, como sucede en el estado de guerra continental".-

Linares Quintana, (51) participa del segundo concepto que se ha enunciado, al afirmar que "la ley marcial importa el sometimiento de todos los habitantes de la Nación- sean militares o civiles- al juzgamiento de los tribunales militares con sujeción a la Ley militar".-No hay más derecho que el de guerra al que todos los ciudadanos quedan sujetos.-

Para Amancio Alcorta, (citado por Linares Quintana) (52) la ley marcial "no es sino el imperio del Poder militar en el estado de guerra, y hasta donde sus operaciones militares y la seguridad misma de los ejércitos la reclama en su aplicación a las cosas y a la persona. Nace con la guerra, y está en vigencia y desarrolla todo su poder durante la guerra. Es la ley de la guerra con las limitaciones que los principios del derecho le imponen en el estado actual de la civilización".-

Muchos son los autores que manifiestan su desaprobación a la ley marcial y, para no mencionar sino a los de mayor prestigio, menciono a Bielsa, Sánchez Viamonte y Bartolomé Mitre, citados por Linares Quintana (53). El último de los apuntados expresa "que la ley marcial o lo que

(51) Linares Quintana, pag. 415-Tomo 5o. Ob. Cit.-

(52) Linares Quintana, pag. 415-Tomo 5o. Ob. Cit.-

(53) Linares Quintana, pag. 418, 419, Ob. Cit.-

es lo mismo, el Código Militar o la competencia de los -- tribunales militares aplicada a los delitos comunes con -- exclusión de las leyes y los jueces ordinarios o naturales no es una institución de pueblos libres. .-Puede imperar como un hecho en un momento supremo, pero no es un derecho.. El estado de sitio es la negación expresa de la ley marcial. Los que quieren aclimatar entre nosotros la ley marcial. olvidan nuestra constitución--se refiere a la Argentina--..."

EL ESTADO DE SITIO.-

Sobre este instituto jurídico, permitido en las Constituciones como una medida extraordinaria usada en momentos de crisis nacional, se ha dicho y con razón, porque la experiencia histórica lo ha demostrado, que es un instrumento de doble filo y que así como puede servir para -- salvar el orden público amenazado por graves peligros internos o externos, también puede ser el medio para destruir el orden constitucional y para extinguir la libertad.

Lo cierto es que la finalidad del estado de sitio es defender a todo trance una plaza situada, para lo cual la ley (la Constitución) debe conceder las mayores facultades. -El fin supremo es el restablecimiento de las libertades ciudadanas. Al respecto Linares Quintana manifiesta (54) que "la finalidad suprema del estado de sitio es la defensa de la Constitución y de sus derechos y garantías" y consiste en una legislación especial establecida en tiempos de paz para ser aplicada en momentos de conmociones políticas y sociales, o de ataque exterior como medio de asegurar el orden y la disciplina colectiva en resguardo del imperio de la Constitución, y con ella el de la libertad y el de las garantías individuales. -Desde luego, dicen los autores, las facultades que la Carta Magna confiere al Ejecutivo, en virtud del estado de sitio deben inter-

(54) Linares Quintana, pag. 424, 445-Tomo 5o. Ob. Cit.-

pretarse en forma restrictiva y en caso de duda en lo más favorable a la libertad.-

El concepto que Maurice Hauriou expone del estado de sitio es este: "Es el Instituto legal preparado de antemano, que, con el fin de asegurar la paz pública, organiza el robustecimiento del poder ejecutivo, transfiriendo de la autoridad civil a la militar una parte de los poderes de policía y una parte del poder represivo sobre la población civil, Este robustecimiento tendrá lugar en caso de peligro inminente, resultante de guerra extranjera o de insurrección armada, y en virtud de decisiones declarando el estado de sitio el cual, llegado al caso, se levantará mediante decisiones de igual naturaleza" (55).-

La verdad es, que una definición o concepto que comprenda todos los elementos de una institución es difícil elaborar, pero el concepto antes transcrito es de los más completos, sobre todo que aún en los aspectos básicos, en los países en que se encuentra establecido, se aprecian las variantes.-

Cada país establece en su legislación los casos o causas por las que se pueda decretar el estado de sitio; autoridad que declara, prorroga o levanta dicho estado; vigencia en el espacio y en el tiempo del mismo; y demás efectos (someter a tribunales especiales el juzgamiento de ciertos delitos y responsabilidad por los actos realizados en el Estado de Sitio).-

No obstante, en doctrina se distinguen dos especies del estado de sitio.-Son ellas, el estado de sitio real y el estado de sitio ficticio.-El primero es el régimen a que se somete la población civil de una plaza de guerra realmente sitiada y se caracteriza por el sometimiento temporal y parcial de la población civil a la autoridad militar en lo que concierne a la policía y a la jurisdicción.-

Es estado de sitio ficticio el que la ley autoriza decretar cuando circunstancias excepcionales perturban gravemente la paz pública, alterando el orden constitucional.-

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.-

Las facultades extraordinarias o especiales, se ha dicho, (56) "importan el ejercicio por un órgano del gobierno-usualmente el ejecutivo- de atribuciones que exceden la órbita de su competencia constitucional, destruyendo el equilibrio y el control recíproco de los poderes estatales como garantía de la libertad. La suma del poder público comporta la acumulación en un órgano estatal-generalmente el ejecutivo- del agregado de todas las atribuciones asignadas a los demás órganos gubernativos, sin más límites ni responsabilidad alguna, y con ello la desaparición de la libertad".-

En la Constitución Política de Argentina vigente en 1956 existe una disposición que prohíbe al Congreso conceder al ejecutivo; y a las legislaturas provinciales, a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, por las que la vida, el honor y la propiedad de los argentinos queden a merced del gobierno o persona alguna.-Y según el tratadista, a quien con tanta frecuencia me veo obligado a citar, las raíces del aludido precepto se encuentran en los hechos históricos más dolorosos de nuestra América Latina, porque " en nuestra historia política, y en general en la América Hispana, las facultades extraordinarias se presentan como un fenómeno paralelo al del caudillismo, cuya substancia es la concentración de la autoridad en las manos de una persona que aparece como el salvador del pueblo al precio de la pérdida de la libertad.-"

Las constituciones políticas de algunos países - contienen normas que no toleran la otorgación de facultades

(56) Linares Quintana, pag. 428- del tomo 5o. Ob. Cit.-

des especiales al Poder Ejecutivo por parte del Legislativo. Entre éstos se encuentran, Colombia y Bolivia; otros simplemente no hablan de ellas, y algunos las aceptan de manera expresa en sus leyes fundamentales.- Chile y Ecuador se encuentran entre éstos últimos.

Los casos en que se pueden conceder las referidas facultades las establecen las respectivas Constituciones; y esos casos pueden ser la invasión exterior, un conflicto internacional, conmoción interna, etc.-En las mismas Cartas Magnas, se determina por lo general, los efectos o los límites dentro de los cuales se concederán esos poderes especiales; o bien, estos límites se expresarán en la respectiva ley de facultades especiales.-

Bravo Michell y Sharim Paz, (57) entienden que "las facultades extraordinarias o de emergencia, como también se las denomina, pueden ser definidas al tenor de lo dispuesto en el número 13 del Artículo 44 de la Carta Fundamental, (de Chile) como una medida de carácter excepcional, que sólo puede ser aplicada por el Poder Ejecutivo, en virtud de una autorización legislativa expresa, que faculta al Presidente de la República para restringir la libertad personal, la de imprenta y el derecho de reunión. Este último - incluso puede ser suspendido".-

Como ya se ha dejado constancia en el precedente capítulo, en nuestra patria, las facultades extraordinarias, como institución a aplicarse para la defensa del orden constitucional, en situaciones de emergencia, ha constituido una verdad jurídica durante la vigencia de las Constituciones Federales de 1824 y 1835; esas facultades las concedía el Congreso al Ejecutivo detallándolas expresamente y por un plazo limitado; y únicamente en caso de guerra contra la independencia nacional. También se encuentran preceptos constitucionales que permiten las facultades extraordinarias en

(57) Bravo MichellySharim Paz-pag.23 Ob. Cit.-

los respectivos Códigos Políticos promulgados en los años de 1841 y 1864; y según estas Constituciones el Ejecutivo podía acudir al Legislativo en demanda de los mencionados poderes, "cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden".-

Ya ha quedado explicado, por otra parte, que en 1864, se decretó una ley constitutiva, mediante la cual se facultó al Ejecutivo para que en caso de que la tranquilidad pública se halle amenazada, pueda en forma gubernativa restringir los derechos a la seguridad personal, el de la inviolabilidad del domicilio y la libertad de tránsito; ya que incluso se permitía conforme a esa ley "confinar o expulsar", a los indiciados de traición o conspiración.-

Y por último, al decretarse las reformas constitucionales de 1944 se introduce de nuevo en la Carta Magna patria un artículo, el 77, en virtud del cual la Asamblea Nacional Legislativa podrá conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, por tiempo determinado, cuando lo demanden las necesidades del país; mediante esos poderes el Presidente podría resolver a su arbitrio (discrecionalmente) los problemas económicos, políticos y sociales y además se le autorizaba para que en la misma forma dictara " las disposiciones que las circunstancias reclamaren". Más, para que el Jefe del Estado gozara de tan privilegiados atributos, un requisito había de llenarse: el voto de las cinco sextas partes de los representantes del pueblo.-

Demás está decir que en nuestra vigente ley Fundamental, la competencia de cada uno de los órganos estatales es indelegable; cada uno de los tres poderes (como dice el Art. 4 C.P.), actuará independientemente dentro de sus facultades.-Por lo que puede decirse que no existiendo norma alguna constitucional que autorice la concesión de las facultades extraordinarias de que se ha tratado, este instituto es completamente extraño a nuestro ordenamiento insti

tucional.-

ESTADO DE PREVENCION Y ALARMA.-

El estado de prevención y Alarma, es una institución jurídica, consagrada en el Artículo 34 de la Constitución Política de Argentina de 1949; según el cual además del Estado de Sitio, " podrá declararse asimismo el Estado de Prevención y Alarma, en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población. Una ley determinará los efectos jurídicos de tal medida, pero ésta no suspenderá sino limitará transitoriamente las garantías constitucionales en la medida que sea indispensable.- Con referencia a las personas los poderes del Presidente se reducirán a detenerlas - o trasladarlas de un punto a otro del territorio, por un término no mayor de treinta días".-

En general los comentaristas argentinos entienden que la referida institución está destinada a proteger el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades de la población; es decir, se propone garantizar a la comunidad contra esta índole de perturbaciones o amenazas que inciden sobre el ritmo de las actividades y labores habituales de la Sociedad.-Manifiestan que el Estado de Sitio tiende a la defensa del Estado y que el Estado de Prevención y Alarma es una medida cuyo fin es garantizar la seguridad de la vida civil y de la actividad social.-

La medida de emergencia que ahora se comenta, aparece como precautoria de situaciones que, sin ser de la gravedad de las que se trata de evitar o suprimir con el estado de sitio, revisten alguna importancia, a tal grado de perturbar la vida normal de la población, por lo que exigen medidas rápidas, oportunas y eficaces, con el objeto de prevenir o contener el desenlace de intensos males sociales.-

ESTADO DE GUERRA INTERNO.-

Se ha llamado así, en Argentina, a la situación

creada en el referido país, a raíz del alzamiento contra el Gobierno, por cuyo hecho el Ejecutivo decretó el "estado de guerra interno".-

Estos acontecimientos tuvieron lugar en septiembre de 1951.-Y tal decreto, que aprobado como ley por el Congreso, dispuso " que todo militar que se insubordine o subleve contra las autoridades constituidas, o participe en movimientos tendientes a derrocarlas o desconocer su investidura será fusilado inmediatamente".-

La resolución pronunciada en el recurso de habeas corpus interpuesto en favor de Alfredo L. Palacios y otros, por el Juez de lo Penal de la capital Argentina, el 1º de Diciembre de 1951 " sostuvo que el estado de guerra interno - tiene efectos similares a los que produce lo que en doctrina se conoce por ley marcial, vale decir, la aplicación y uso de la ley militar en el lugar o territorio ocupado por las fuerzas armadas de la Nación, según la discreción de sus Jefes y las necesidades de la guerra " (58).-

Y en otra parte del estudio sobre la institución en referencia el mismo autor declara que " el estado de guerra interno constituye un régimen de descalificación de las garantías de la libertad que no está previsto ni autorizado -- por la Constitución (Argentina), cuyo efecto práctico llegará hasta el extremo de suspender la vigencia de la Constitución en la medida que las circunstancias lo requieran, como decidió la Cámara Federal de la capital, en abril de 1952, resolviendo el caso Gregorio Tomar".-

Por lo que se refiere a nuestra legislación la medida en referencia es totalmente extraña a nuestro régimen constitucional.-

2o.- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.-

En un sentido meramente gramatical, suspensión de

(58) Linares Quintana, pag. 514-Tomo 5º.Ob. Cit.-

garantías significa.-Situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia algunas de las garantías constitucionales-(Diccionario de la Real Academia Española 18a. ed.).-Y según el mismo diccionario orden público es la situación o estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen.-

Ya vimos como en el "Estado de Derecho", los derechos individuales deben estar protegidos legalmente y garantizados lo mejor que sea posible; no obstante, que estos acontecimientos políticos y sociales (de carácter interno o internacional) provocan una situación de perturbación de la existencia tranquila y pacífica de las sociedades; surgiendo por tales condiciones un ambiente de peligrosidad que amenaza acabar con el orden institucional establecido, e incluso lesionar la soberanía en su aspecto interno y externo.-Estos elementos hacen que como recurso extremo, los Estados abandonen su cauce normal de vida.-Es entonces cuando los gobiernos recurren a poner en práctica medidas de extrema necesidad para hacer frente a esas complejas situaciones.-

A esos efectos, previendo esas circunstancias excepcionales, los ordenamientos jurídicos fundamentales de los Estados, establecen el derecho de excepción o dan base a su establecimiento; de tal modo que las medidas que tomen los gobiernos, tendientes a salvar el orden establecido, se desarrollen de acuerdo con lo previsto en la Constitución.-

Es lo que sucede de acuerdo con nuestra Carta Magna, que prevé la suspensión de ciertas garantías constitucionales, por tiempo limitado, dados los presupuestos necesarios y llenándose ciertas formalidades preestablecidas en la misma ley fundamental.-Se ha creído que con la suspensión de ciertas y determinadas garantías que, obstaculi-

zan las medidas de emergencia, se puede restablecer la normalidad.-

Ignacio Burgoa (59) manifiesta que la aplicación del régimen excepcional de emergencia se desenvuelve a través de dos fases fundamentales que son: "a) cesación de vigencia de las normas constitucionales y legales que de alguna manera condicionan en general o prohíben a una autoridad el ejercicio de la actividad de emergencia, y b) otorgamiento de facultades extraordinarias sobre las bases establecidas en la propia Constitución, en favor de uno de los poderes que componen el gobierno estatal y que generalmente es el Ejecutivo".-

Estimo, complementando las ideas de Burgoa, que tal proceso se inicia cuando se dan los hechos previstos, según la hipótesis de las normas constitucionales, cuya calificación es de tipo político y queda confiada a las autoridades con atribuciones para decretar la suspensión de garantías.-

Tomando como base el concepto de suspensión de garantías dado por Ignacio Burgoa (60) se puede decir que es un fenómeno jurídico constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse, dadas las condiciones previstas por la misma ley fundamental para que el régimen de emergencia se pueda aplicar.-

Después de estudiar las características del régimen de suspensión de garantías en el siguiente apartado, el concepto de la institución quedará esclarecido.-

30.- CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS .-

a) La suspensión de garantías constitucionales es consecuencia del estado o situación de emergencia na---

(59) Ignacio Burgoa, pag.136- Ob. Cit.

(60) Ignacio Burgoa, pag.139- a 142.-

cional, provocado por causas previstas en la Constitución. Causas que se estudiarán en el apartado quinto de este capítulo.-

b) La suspensión de garantías se produce mediante un acto del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo y es de naturaleza político administrativo.-Y como acto político que es no puede ser impugnado por medio de los recursos del procedimiento administrativo ordinario; por lo que sólo puede ser adversado mediante recursos políticos.-

Efectivamente, la índole y gravedad de los hechos y circunstancias para declarar la suspensión de garantías es calificada según el arbitrio y discreción de la autoridad que pronuncia el decreto correspondiente.-

Ya sabemos que según la naturaleza de las funciones los actos estatales pueden ser legislativos, administrativos o jurisdiccionales de acuerdo con las clasificaciones tradicionales.-Además, dentro de los actos del Estado hay unos que se caracterizan no tanto por sus requisitos formales o por el contenido jurídico, sino que por el fin u objeto o contenido concreto del acto; éstos son los actos políticos del gobierno.-

Nadie podrá negar que los actos tendientes directamente a asegurar el dominio del poder en favor de los gobernantes es de naturaleza política.-Si consideramos que con la suspensión de garantías, en cierto sentido, se persigue la conservación del poder de los gobernantes que en tales circunstancias lo ejercen, no podemos dejar de admitir que el acto por el cual se decreta la suspensión de ciertas garantías individuales, es de carácter político.- Los tratadistas franceses más renombrados en el campo del derecho público están de acuerdo en afirmar la naturaleza política del acto en referencia.-

Pero, bien sabemos que contra este tipo de actos ningún recurso jurídico otorga nuestro sistema jurídi-

co; de suerte que el decreto que declara la suspensión de garantías no es impugnabile mediante recurso contencioso alguno.- No obstante, estamos enterados de que existen medios para reclamar contra tales actos; y esos medios son también políticos, tales como el peso de la opinión pública, las actividades de los partidos de oposición, aunque algunos de sus miembros formen parte del gobierno, pero en minoría; además del control de los otros poderes, que legalmente pueden ejercer un contrapeso en relación con el organismo encargado de declarar la suspensión.-Y finalmente, el pueblo puede ejercer el derecho de insurrección o de resistencia a la opresión, como también se le llama -- consagrado en el Art. 7-C.P.-

c) los actos realizados por el Poder Ejecutivo en virtud del decreto de suspensión de garantías son susceptibles de impugnación por los particulares, mediante -- los procedimientos que el derecho común determina.-

En lo referente a estos actos se ha dicho que la intervención judicial es en principio procedente y cabe requerirla, solamente para juzgar de las formas, condiciones y extensión en la aplicación a los casos particulares de los poderes ejecutivos ejercidos en orden a las atribuciones y derechos excepcionales que derivan de la declaración de suspensión de garantías.-

d) Cuando se habla de la suspensión de garantías constitucionales no se alude en manera alguna a la cesación toda del sistema de garantías y menos a la derogatoria de la Ley máxima de la República; debe entenderse esa expresión en el sentido de que simplemente se está dando aplicación a unas normas de la misma Constitución; las que regulan las situaciones excepcionales de -- que se ha hablado.-

Pero al suspenderse alguna garantías, cesando la vigencia de la relación jurídica (Estado-individuo) --

que importa la garantía individual, consecuentemente los derechos públicos subjetivos y las obligaciones estatales, que emanan de esa relación dejan de tener eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad jurídica.-Y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al suspenderse determinadas garantías individuales, las reglas, procedimientos y recursos destinados a proporcionar eficacia a las garantías concretas previstas en la constitución, también pierden su vigencia; pero en todo caso, la cesación de la vigencia de tales garantías es transitoria.-

e) De lo dicho resulta, que la vigencia del régimen de suspensión de garantías es de vigencia limitada, con un plazo expreso en nuestro Derecho Constitucional.-

f) Siendo nuestro sistema de suspensión de garantías un régimen excepcional, excluye todo criterio análogo para su interpretación y aplicación.-Esto es así en la doctrina general sobre la materia.-

g) Pero el fin supremo que se persigue jurídicamente con la proclamación de suspensión de garantías es el restablecimiento del orden jurídico, de la paz, la tranquilidad y la normalidad, amenazadas por las llamadas situaciones excepcionales de emergencia.-Para alcanzar esa finalidad no importa que se suspendan alguna garantías de la libertad individual, puesto que ello ocurre transitoriamente solo para la conservación por tiempo indefinido de las mismas.-

4o.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS.- PRINCIPALES ESCUELAS.-

La base o fundamento para decretar la suspensión de garantías, o mejor dicho, el fundamento del decreto de suspensión de garantías, es sin duda alguna el conjunto de normas constitucionales que tratan sobre la materia que se estudia.-Luego esta fuente de atribuciones para declarar la suspensión de garantías no es ningún descubri-

miento.-

Entonces, al pretender encontrar el fundamento de una institución jurídica lo que se busca es la razón o motivo principal de su existencia; implica hallar la raíz, principio u origen para apoyarla.-

Temerosos por los abusos que pue an cometerse - haciendo uso de las facultades legales para la suspensión de garantías, muchos autores se manifiestan en total desacuerdo a su permisón en los textos constitucionales.-

En el sentido indicado expresan su pensamiento los siguientes expositores: José Manuel Estrada (61) planteó este problema en los siguientes términos: "...Principalmemente para los tiempos de peligro es que se necesitan las garantías.- ...qué me importa tener leyes, Constitución y garantías para tiempos pacíficos y normales, si estas garantías se han de suspender cuando los casos de más peligro, es decir, en los tiempos criticos?.-Alvear (62) dice: "El Estado de Sitio-institución que suspende ciertas garantías- Señor Presidente, es el último refugio --- que talvez por olvido se ha dejado a la dictadura en las instituciones modernas.-El Estado de Sitio, revela una -- tendencia al despotismo, no es sino un estado de miedo de complicidad o impotencia del gobernante.-El estado de sitio yo no lo concibo sino en la esfera limitada de las operaciones bélicas, o en un país recientemente conquistado o invadido y aún en ese caso es casi innecesario, porque la guerra tiene sus propias leyes".-J.Barraquero (63) dice: que "el Estado de Sitio se conserva como una facultad tradicional a cuya supresión aspiran todos los que -- anhelan ver realizado sólidamente el gobierno de la demo-

(61) José Manuel Estrada, citado por Linares Quintana pag. 396 y 397- Ob. Cit.-Tomo 5o.-

(62) Alvear, citado por Linares Quintana-pag.399, Tomo 5o. Ob. Cit.-

(63) Barraquero, citado por Linares Quintana, pag.438-Tomo 5o. Ob. Cit.-

cracia republicana".-

Más lo cierto es que la mayor parte de los tratadistas de Derecho Público y las Constituciones de los países latinos reconocen el derecho excepcional.-Esta corriente doctrinaria acepta el régimen de suspensión de garantías constitucionales, como una medida extrema y excepcional motivada por el surgimiento de hechos sociales que alteran la vida normal de la colectividad y que constituyen un riesgo grave para la existencia misma del Estado, dada la realidad o inminencia del peligro.-

Están de acuerdo los autores en que el fundamento del estado de emergencia o en general de los sistemas de suspensión de garantías o del establecimiento del derecho excepcional en las circunstancias apuntadas, es el estado de necesidad del organismo social que sufre una grave crisis, cuando profundos trastornos internos, ponen en peligro la vida de las instituciones del Estado.-

El estado de necesidad se define como la "Situación de grave peligro o extrema necesidad, en cuyo urgente remedio se excusa o disculpa la infracción de la Ley y la lesión económica del derecho ajeno" (Diccionario de la Real Academia Española 18a. Ed.).-

En verdad que la definición dada se refiere al Derecho Penal; pero no cabe duda que la teoría se puede aplicar al campo del Derecho Público Constitucional con las modificaciones inherentes a la naturaleza de este derecho.-También en el Derecho Constitucional, en determinadas circunstancias, los derechos, intereses o bienes se encuentran en conflicto y entonces es preciso encontrar la fórmula para salvaguardar el derecho, el interés o el bien que se estime prevalente.-

La suspensión temporal de ciertas garantías cede ante la urgente necesidad de proteger y conservar el orden institucional del Estado.-La necesidad de restablecer el -

orden y de propiciar un clima de tranquilidad para la colectividad, como fines de la legislación de emergencia, justifica la suspensión transitoria de las garantías.-

ESCUELA GERMANA.-

Ihering (64) es uno de los que con más empeño y más enfáticamente han declarado que la necesidad obliga al Estado a romper las barreras de la legalidad imperante; "la necesidad no conoce leyes".-Cuando la vida y el derecho se encuentran en conflicto, el Jefe del Estado no tiene porqué vacilar; hay que sacrificar el derecho y salvar la vida.-

Los juristas de la escuela alemana han justificado los actos de los gobernantes de ese país bajo el auxilio de la teoría del estado de necesidad en su forma más absoluta, según la cual "El estado de necesidad escapa a toda regulación jurídica, está por encima de todas las leyes y exige la derogación, temporal desde luego, del sistema imperante".-

LA ESCUELA ANGLONORTEAMERICANA.-

Según la orientación de estos sistemas jurídicos no se exigen reglas claras y explícitas para poder aplicar el derecho de necesidad como medida de emergencia.- Para aplicar ciertas medidas de emergencia o necesidad, se apoyan en ciertas facultades implícitas; en el prestigio de algunos textos muy vagos y generales que han conservado su vigencia durante centenares de años; es conforme a la interpretación reiterada que se hace de esos textos que se aplican medidas excepcionales de emergencia.-

Sólo con el auxilio de algún texto legal y con la autorización del parlamento se pueden decretar los estados de emergencia.-

(64) Ihering, citado por A.D. Harroquín.-pag.395.-Revista citada.-

Sólo con el auxilio de algún texto legal y con la autorización del parlamento se pueden decretar los estados de emergencia.-

La escuela anglonorteamericana reclama un texto constitucional que autorice la aplicación de algunas medidas de emergencia (suspensión de las garantías contenidas en el Acta de Habeas Corpus del 27 de mayo de 1679 para Inglaterra, suspensión del privilegio de Habeas Corpus, para los EE.UU.) pero luego, mediante la teoría de las facultades implícitas, amplían el radio de acción de las atribuciones del Poder Ejecutivo, hasta abarcar (como sucedió en la pasada guerra mundial con las "Emergency Power Act" y las "Order in Council") casi la totalidad de los aspectos más importantes de la vida ciudadana.-

ESCUELA FRANCESA.-

La característica de este sistema, en lo relativo a la materia en estudio, es la preocupación por normatizar y constitucionalizar las situaciones de emergencia pública; tal como lo dejamos ver en el capítulo anterior los franceses introdujeron en su ordenamiento jurídico las regulaciones técnicas de los estados de crisis sociales; cuando no fué en la Constitución, lo fué en las leyes constitutivas, en donde se precisó en forma clara y concreta la institución destinada al restablecimiento del orden establecido con la consiguiente suspensión de algunas garantías; ese instrumento jurídico es el "Estado de sitio", fórmula original de los tratadistas franceses, que pasó a ser la fuente y guía de los sistemas latinos de suspensión de garantías.-

50.- REGIMEN VICENTE DE SUSPENSIÓN DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL SALVADOR.- DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES.-

Después de haber tratado los aspectos doctrinarios de la materia objeto de este trabajo, proseguiré el a

nálisis de la legislación positiva de nuestra patria.-

Tal como se explicó en el capítulo II, al decretarse la Constitución del país el siete de septiembre de 1950, mediante el artículo 224, se derogaron las Constituciones y Leyes Constitutivas anteriores, o sea que se suprimían las decretadas en 1886.-Entre las leyes Constitutivas derogadas se encuentra la Ley de Estado de Sitio del mismo año.-A partir de la vigencia de la Constitución del 50 la materia de la ley Constitutiva mencionada pasa a ser regulada por la Suprema Ley de la República.Lo mismo ocurre con la legislación actualmente en vigencia porque, como ya se dijo, en lo que respecta a este punto, la diferencia entre la Constitución del 50 y la del 62 estriba únicamente en la numeración de los artículos correspondientes, así: en la primera los artículos que principalmente regulan esta cuestión están comprendidos bajo los números del 176 al 179, ambos inclusive, y en la segunda, esos artículos corresponden a los números del 175 al 178, inclusive.-

He tratado de encontrar la razón del constituyente para introducir el cambio apuntado, pero no fue consignado en la exposición de motivos del proyecto de Constitución y tampoco aparece de la discusión ^{suscitada} para la aprobación de los artículos pertinentes.-Lo único que en la exposición de motivos del proyecto de Constitución del 50 aparece es lo que sigue: "Las siguientes disposiciones están consagradas a la suspensión de garantías individuales en casos extraordinarios. De acuerdo con la Comisión que estudia las leyes constitutivas, no se hará una ley especial sobre Estado de Sitio o Suspensión de Garantías, sino que lo pertinente se consignará en la Ley Fundamental".En ninguna otra parte de los "Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950", se expresa el por qué del referido cambio. (65).-

(65) Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950.-pag.172.-

Estimo que la razón de la variante introducida es la de -- darle la mayor rigidez posible a las normas sobre la materia; por lo demás, desde que se promulgó la Constitución -- del 50 han desaparecido las leyes constitutivas.

I.- CASOS EN QUE SE PUEDEN SUSPENDER LAS GARAN--
TIAS CONSTITUCIONALES.

De acuerdo con el Art. 175 C.P. las Garantías -- Constitucionales pueden ser suspendidas en los casos en que el país se encuentre ante una calamidad general, o cuando el orden público sea gravemente perturbado.- Según el Art. 3 de la Ley del Servicio de Emergencia Nacional se consideraran "calamidad pública" "todos aquellos fenómenos físicos y naturales o trastornos sociales que afecten el bienestar social u orden público, alterando gravemente la tranquilidad y economía del país", por ejemplo las epidemias, epizootias, plagas, terremotos, inundaciones, incendios, sequías, y en general toda actividad que tienda a la destrucción, la devastación y el pillaje.-

Concretamente se enumeran seis casos, pero pueden caber otros que literalmente no quepan en el caso o motivo específico; los casos expresamente establecidos son: 1.- La guerra; 2.- Invasión del territorio; 3.- Por rebelión; - 4.- Por sedición; 5.- Catástrofe y 6.- Epidemia.

El Inciso Primero del Art. 175, mencionado, literalmente dice:

"Art. 175.- En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales. Tal suspensión podrá - afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Poder legislativo -

o del Poder Ejecutivo, en su caso".-

1.- CASO DE GUERRA.

Una de las clasificaciones más generales de la guerra es la que distingue entre la guerra civil o interna y la guerra internacional.

En el segundo de los aspectos la guerra ha sido considerada como medio para vencer o castigar la resistencia de un Estado al cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

El Derecho Internacional Público reconoce la guerra internacional como un derecho de los Estados, como medio de defensa de la soberanía y de los principios del Derecho Internacional; debiendo los Estados sujetarse en su establecimiento a los principios internacionales.

Una guerra civil será la lucha entre el poder central y sus miembros o la que sostienen ciertos grupos identificados para adueñarse del poder.

Según el Código de Justicia Militar se entiende que hay estado de guerra internacional: 1o.- Cuando ha sido oficialmente declarada; 2o.- Cuando existe de hecho.-- (Art. 29 del mencionado Código).- De donde resulta que la guerra se puede clasificar en declarada y no declarada.- Por lo demás, la guerra simplemente declarada, no necesariamente se traduce en acciones reales o efectivas de guerra.

La disposición que se analiza no señala el requisito de la previa declaración de guerra para que puedan suspenderse las garantías, por lo que considero que cuando exista una guerra efectiva entre El Salvador y cualquiera otra Nación, se puede legalmente hacer uso de la facultad de suspender las garantías.- La guerra civil puede quedar comprendida además, en el caso de rebelión.

2.- CASO DE INVASION DEL TERRITORIO.-

En cuanto a lo que se entiende por invasión del

fuerzas armadas, total o parcialmente, de la obediencia del Gobierno Constitucional; y

- 3º.- Ejercer por sí las facultades constitucionales que corresponden a las Supremas Autoridades.-

No constituye rebelión punible el alzamiento en armas para velar especialmente porque no se viole la norma constitucional de la alternabilidad en la Presidencia de la República".-

"Art. 77.- Se considera también rebelión, el alzamiento en armas para cualquiera de las finalidades siguientes:

- 1º.- Deponer al Comandante en Jefe de las fuerzas que operan contra el enemigo;
- 2º.- Impedir que se encargue del mando militar, en operaciones de guerra, el militar designado por el superior;
- 3º.- Sustraer a la fuerza armada o parte de ella a la obediencia debida a sus superiores; y
- 4º.- Negarse a hacer alto, atacar o defenderse, contraviniendo las órdenes del superior en operaciones de guerra contra el enemigo, si el hecho no revistiere los caracteres de traición".-

4.- CASO DE SEDICION.-

Gramaticalmente sedición (Del lat. seditiosus)- significa alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar sin llegar a la gravedad de la rebelión.-(Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 18a. ed.).-La sedición, han dicho algunos tratadistas, no es más que una rebelión en pequeño.-

Los Arts. 133 y sig. Fn. regulan la sedición. Requisito señalado como esencial para que se configure el delito es el alzarse públicamente.-Y para el delito de rebelión el Art.126, Fn. exige que ese alzamiento sea " en abierta hostilidad contra el Gobierno".-Más para los fines de este estudio nos interesa saber quienes serían reos del delito de sedición según el Código de Justicia Militar, a--

territorio, la Real Academia de la lengua Española, dice - que invasión es la acción y efecto de invadir, y que invadir (Del lat. invadere) es acometer, entrar por fuerza en una parte.- De donde resulta que el ingreso violento al territorio por tropas o grupos hostiles al Estado, que pretendan menoscabar la soberanía o la integridad del territorio, constituirá invasión del territorio. Otras legislaciones hablan de ataque exterior para referirse a este caso.

3.- CASO DE REBELION.-

El concepto gramatical de rebelión es el de levantarse faltando a la obediencia debida; oponer resistencia.- Pero en el campo jurídico rebelión es un delito contra la orden público, que está penado por el Código Penal y el Código de Justicia Militar.- No se ha definido el delito de rebelión en ninguno de los estatutos jurídicos referidos; pero en ambos textos un elemento es esencial, y este es el de alzarse públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno, para conseguir los fines que los referidos códigos señalan (Art. 126 y siguientes Pn y 76 y siguientes C.J.M.) (-+-).-

Como al declararse la suspensión de garantías es el Código de Justicia Militar el que se aplica, en los casos previstos por la Constitución, me permito copiar los artículos 76 y 77 de dicho Código para una mejor comprensión de este punto.- Art. 76.- Son reos del delito de rebelión, los individuos sujetos a la jurisdicción militar - que se alzaren en armas contra el Gobierno Constitucional, para cualquiera de los fines siguientes:

- 1º.- Deponer alguno de los poderes públicos del Gobierno Nacional o impedir aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales;

2º.- Sustraer al Estado o parte de él a las

(-+-) Nota: Las iniciales C.J.M. significan en esta tesis Código de Justicia Militar.

mente el orden regular de las cosas.--

6.- CASO DE EPIDEMIA.--

Esta palabra se deriva del griego y etimológicamente quiere decir sobre el pueblo.--"Enfermedad que por alguna temporada aflige a un pueblo o comarca, acometiendo simultáneamente a gran número de personas".--

Tal como lo entiende el legislador, en la "Ley del Servicio de Emergencia Nacional", (+) las causas que pueden crear situaciones que se consideran como de calamidad pública o de calamidad general son varias, pero entre ellas pueden incluirse el caso de catástrofe y de epidemia que señala la Constitución.--

Los casos que en la ley fundamental se entienden como los que perturban gravemente el orden público son la guerra; la invasión del territorio, la rebelión y la sedición.--Otras legislaciones comprenden la rebelión y sedición o guerra interna, en la expresión conmoción interior,-- es decir, casos de tumulto, levantamiento, alteración del orden en una provincia o en una ciudad.--

II.- AUTORIDAD QUE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, FORMA DE EJERCERLA Y APLICACIÓN ESPACIAL Y TEMPORAL DEL ACTO CORRESPONDIENTE.--

La atribución para declarar la suspensión de garantías corresponde en primer término al Poder Legislativo y en segundo lugar, cuando el Legislativo está en receso, puede ejercer esa facultad el Poder Ejecutivo.--

Una característica especial reviste el acto por el cual la Asamblea toma el acuerdo de suspender las garantías; consisten en la exigencia de que se verifique por votación nominal y pública y con el voto favorable de los

(+) Nota.-- La Ley del Servicio de Emergencia Nacional aparece al final entre los anexos de esta tesis.--

aplicable en los casos de-emergencia.-

Las disposiciones atinentes dicen:

"Art.81.-Son reos del delito de sedición los individuos sujetos a la jurisdicción militar que, sin desconocer la autoridad del Gobierno Constitucional, se alzaren -- pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

- 1º.- Impedir por actos directos la ^{o ejecución} promulgación/ de las leyes o la celebración de las elecciones populares; y
- 2º.- Impedir a cualquiera autoridad militar el libre ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales".-

"Art.82.-Se consideran también reos del delito de sedición:

- 1º.- Los militares que mediante concierto, en número de cuatro o más, rehusen obedecer a -- sus superiores en asuntos del servicio, se resistan a cumplir sus deberes o hagan reclamaciones o peticiones en tumulto; y
- 2º.- Los militares que, en número de cuatro o -- más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto -- o en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos -- militares".-

Si comparamos las disposiciones relativas a los delitos de rebelión y sedición que se han transcrito, veremos que para que la rebelión se tipifique es necesario que el alzamiento sea con armas, condición que no se exige tratándose de la sedición; por lo demás, la fuerza y la violencia que se requiere para el delito de sedición no será con armas.-Es bien comprensible que puede haber violencia física o moral sin el empleo de armas.-En sentido general sólo existe diferencia de grado y de fines entre los dos delitos.

5.- C SO DE CATASTROFE.-

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (18a. ed.) catástrofe (del lat.catástrophē...abatir,destruir) es suceso infortunado que altera grave-

dos tercios, por lo menos, de los representantes del pueblo.-El correspondiente artículo dice:

"Art.47.-Corresponde a la Asamblea Legislativa:
27°.-Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art.175 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos de los representantes electos".-

Es importante destacar que en el ante-proyecto de Constitución, la disposición apuntada estaba redactada en estos términos: "28°.-Decretar, prorrogar y levantar el estado de sitio" (66) Pero cuando se discutió ese numeral en el seno de la constituyente fué modificado, "al pedirse su reconsideración, según propuestas del Dr. Romero Hernández y Sr. Castaneda Dueñas, aceptadas por unanimidad, en la forma siguiente: 28°.-Decretar, prorrogar y levantar el estado de sitio, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los representantes electos". (67) Más, el numeral referido, fué objeto de una reconsideración posterior y quedó aprobado con su redacción actual.-

Quando la suspensión de garantías es proclamada por el Poder Ejecutivo, éste debe hacerlo en "Consejo de Ministros" y únicamente al estar en receso la Asamblea Legislativa.-

Por otra parte, tal como consta en el inciso primero del Art.175, antes copiado, el acto de suspensión de garantías se verifica mediante un decreto.-Por lo demás, ya vimos que este es un acto de naturaleza política y por lo mismo las circunstancias, las hipótesis o presupuestos de hecho, previstos por la procedencia de la proclamación del estado de emergencia, son discrecionalmente calificados o valorados por el órgano que decide el acto.-

(66) Documentos Históricos de la C.P.-1950.-Cit. pag. 88.-

(67) Documentos Históricos de la C.P.-1950.-Cit. pag. 98.-

Sin embargo, cuando el decreto de suspensión de garantías es dado por el Ejecutivo no lo debemos considerar como un acto definitivamente realizado, porque puede ser desaprobado por el Poder Legislativo, en el ejercicio de sus potestades.- Y si eso es verdad, se puede decir, desde un punto de vista técnico jurídico, que el sistema de suspensión de garantías entre nosotros, en última instancia, depende de la decisión de la Asamblea Legislativa.-Vemos en estas normas una aplicación exacta del principio del control recíproco de los poderes del Estado, con el sistema de los llamados frenos y contrapesos, propios de un sistema Constitucional Democrático.-

Sobre las condiciones en que el Poder Ejecutivo puede decretar la suspensión de garantías el artículo constitucional correspondiente dice:

"Art. 176.-El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, podrá decretar la suspensión de garantías cuando la Asamblea Legislativa se halle en receso.-El decreto correspondiente implicará la convocatoria a la Asamblea, para que se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y para que apruebe o desaprobe dicho decreto".-

Del artículo anterior claramente se ve que el decreto de suspensión de garantías, cuando lo dicta el Ejecutivo, conlleva la convocatoria a la Asamblea Legislativa, para que se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Esta convocatoria opera tácitamente o presuntivamente por el simple hecho de la declaratoria de suspensión de garantías, es decir, que no es necesario que conste expresamente la convocatoria en el decreto correspondiente.-

Efectivamente, implicar (del lat. implicare), --significa envolver, enredar, contener, llevar en sí, significar.-

Luego, bien interpretado el término implica, quiere decir que el decreto en mención lleva incluida la convo-

catoria aún sin expresarlo.-

Y para asegurarse de que la Asamblea se reúna en el término indicado, la misma Constitución impuso al Ejecutivo la obligación de darle cuenta de que ha decretado la suspensión de garantías, a la Comisión Permanente, para que ésta a su vez, convoque urgentemente a la Asamblea Legislativa (Art.49 fracción 2a. C.P.).-Esto así aparece del Artículo constitucional que en lo que interesa dice:

"Art.78.-Corresponde al Poder Ejecutivo:...17º.- Suspender y restablecer, en Consejo de Ministros, las garantías constitucionales a que se refiere el Art.175 de esta Constitución, si la Asamblea estuviere en receso.En el primer caso dará cuenta inmediatamente a la Comisión Permanente de la Asamblea, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;"

Por otra parte, el proceso de formación del numeral 17º del Art.78 C.P. en el seno de la Constituyente de 1950 fue idéntico al numeral que confiere atribución similar al Legislativo.-

Y antes de pasar a explicar lo concerniente a la vigencia en el tiempo y en el espacio del decreto de que se viene hablando, es necesario decir que cuando el Ejecutivo pronuncia la suspensión de garantías, el decreto debe llevar la autorización del respectivo Ministro o en su caso del Subsecretario, por cuyo medio hará la comunicación debida. Sin ese requisito no tendrá fuerza legal ni deberá ser obedecido. Art.75 y 80 C.P.-

El ámbito territorial de aplicación del decreto tantas veces mencionado puede ser todo el país o una parte del mismo.-Este espacio geográfico lo especificará el decreto del caso.-

El plazo máximo de suspensión de garantías es de treinta días, prorrogables en la misma forma que para su dictación inicial; desde luego que la prórroga sólo es posible si las circunstancias que motivaron el primer decreto continúan.-Fero si no se pronuncia el decreto de prórroga, tá-

citamente el decreto de suspensión pierde su vigor, queda sin valor legal alguno.-Esto es así en virtud del Artículo 175, inciso 2º.C.P. que ordena:

"El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días, transcurrido este plazo, podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán de pleno derecho restablecidas las garantías suspendidas".-

Sin embargo, las garantías constitucionales deben ser expresamente restablecidas por la Asamblea Legislativa si estuviere reunida cuando la normalidad haya vuelto a la Sociedad. Esto lo regula la Ley Fundamental cuando determina:

"Art. 178.-Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de garantías constitucionales, deberá la Asamblea Legislativa restablecer tales garantías, y si estuviere en receso, correspondiendo al Poder Ejecutivo decretar dicho restablecimiento".-

III.- GARANTIAS QUE PUEDEN SUSPENDERSE Y EFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

El decreto de suspensión de garantías puede afectar la libertad de tránsito en todos sus aspectos, o sea el derecho de emigración o inmigración; el derecho a residir en el lugar que libremente se elija y a no ser expatriado, confinado o expulsado del territorio de la República.-Lo que indica que durante la vigencia del decreto respectivo se puede expatriar y obligar al cambio de domicilio a los ciudadanos.-Otras de las garantías que entran en la posibilidad de ser transitoriamente suspendidas son la libertad de expresión y difusión del pensamiento o libertad de prensa, como también se le llama.-Durante la vigencia del decreto de suspensión de garantías la libertad de expresión es por lo tanto susceptible de censuras, previo examen y caución; puede el Gobierno fiscalizar la prensa en la forma que lo crea preciso.-

La inviolabilidad de la correspondencia es otra de

las garantías individuales que puede perder su vigencia durante el plazo que señale el decreto de que estamos hablando.-

Quiere decir, que la correspondencia puede ser interceptada y no sólo eso, sino que hace fe y por consiguiente podrá en el caso señalado figurar como prueba en los procesos; sin embargo, estimo que el valor probatorio de los documentos interceptados debe ser unicamente en lo que atañe a los procesos que, como se dirá, se sigan ante los Tribunales Militares; más no para otra clase de juicios ajenos a la jurisdicción Militar.-

Por último, puede ser suspendido el ejercicio del derecho de asociación y el de reunión; excluyéndose los casos en que las reuniones y asociaciones tengan por objeto algún fin cultural o industrial.-Las recreaciones lícitas aunque importen reunión no entrán entre las que se prohíben en situaciones de emergencia, por ejemplo las concentraciones que se producen en campos de deportes con esa finalidad, funciones cinematográficas, ferias ganaderas, etc. Las garantías a que me he referido son las que menciona el Art. 175, en su inciso primero, y que se encuentran reconocidas en los Arts. 154, 158 Inc. 1º., 156 y 160 C.F.-

Bien analizadas las disposiciones constitucionales relativas al tema y vistos los aspectos doctrinarios advertidos, a través de este trabajo no debemos extrañarnos porque las mencionadas garantías cesan transitoriamente en su vigencia; lo deplorable sería que sin llenarse las solemnidades previstas por la ley, esas garantías constitucionales fueran vulneradas o desconocidas por los poderes públicos.-Por lo demás, los Gobiernos que suspendan indebidamente las garantías, se exponen a que el pueblo haga uso del derecho de insurrección y los destituya (Art. 7 C.F.); si es que el control del Poder Legislativo no ejerciera su contrapeso político para evitar una injunta suspensión de ga--

rantías, desaprobando cualquier decreto ilegal que en este sentido proclame el Ejecutivo.-Pero contra el Poder Legislativo, en caso de que emita un decreto injusto de suspensión de garantías no quedan otros recursos que los metajurídicos, como la fuerza de la opinión pública y en última instancia el ejercicio adecuado del derecho de resistencia a la opresión, en sus más variadas formas.-

Los efectos de la suspensión formal de garantías son los que se enumeran en el Art.177 C.P., que dice:

"Art.177.-Declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de los tribunales militares, el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición, y de los demás delitos contra la paz o la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes.-"

Los juicios que al tiempo de decretarse la suspensión de garantías estén pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstas.-

Restablecidas las garantías constitucionales, los tribunales militares continuarán conociendo de las causas que se encuentren pendientes ante ellos".-

Los delitos a que se refiere la disposición anterior están comprendidos en los artículos siguientes:---- traición, 95 y siguientes; delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado 102 y siguientes; delitos contra el derecho de gentes, 113 y siguientes; rebelión, 126 y siguientes; sedición, 133 y siguientes, y espionaje, 139; - estos artículos son del Código Penal.-

Pero, de acuerdo con el Art.177 C.P., los hechos constitutivos de los delitos que se han mencionado, durante la vigencia del decreto a que me he venido refiriendo, entran bajo la competencia de los Tribunales Militares.-

Es importante que sepamos que por los delitos de rebelión o deserción en acción de guerra, de traición y de espionaje, la pena puede ser la de muerte. Art.168 -- C.P. --

Por lo demás, el inciso primero del Art.54 C.J.

M., dispone:

"Los sujetos a la jurisdicción militar que en tiempo de guerra cometan traición, serán sancionados con la pena de muerte".-

Los preceptos que en mencionado Código determinan los actos constitutivos del delito de tradición y las penas respectivas están comprendidos en los Arts. 55 y siguientes C.J.M.-El Art.64 C.J.M. señala los hechos que tipifican el espionaje y señala la pena de muerte para quienes cometan ese delito en tiempo de guerra.-

Los artículos del 67 al 75 C.J.M. tratan lo relativo a los elementos de los delitos contra el Derecho de Gentos y de las penas correlativas. Además los Arts. 76 y siguientes; 81 y siguientes C.J.M., regulan lo concerniente a los delitos de rebelión y sedición. Esas disposiciones de carácter militar constituyen el régimen de aplicación en el caso previsto en el Art. 177 C.F.-

IV.- CASOS EN QUE SE HA APLICADO LA LEGISLACION DE EMERGENCIA DURANTE LOS ULTIMOS 25 AÑOS(+)

Sin entrar desde luego, a calificar la solicitud o la justicia de las medidas tomadas por los gobiernos, bajo este subtítulo me propongo ofrecer un cuadro general de los momentos en que el país ha vivido bajo el régimen excepcional de suspensión de garantías; y presente también los aspectos más generales y relevantes de las situaciones de emergencia declaradas, pero que no han implicado, en manera alguna, la suspensión de las garantías de los Artículos 154,158 Inc. 1º., 159 y 160 de la Constitución.-

El 8 de diciembre de 1941, El Salvador le declara la guerra al Imperio del Japón, mediante decreto formalmente proveído por la Asamblea Nacional Legislativa; y se facultó al Ejecutivo para que " cuando las circunstancias lo exijan dicte las medidas necesarias a efecto de asegurar --

(+) Nota: ver anexos al final de esta tesis.-

tanto la independencia y soberanía nacionales como la integridad continental, si fueren afectadas por alguna potencia extraña" (Decreto Legislativo No. 90-8 de diciembre de 1941; publicado en el Diario Oficial del 9 de diciembre del mismo año).-

Con base en tal decreto el Ejecutivo tomó el acuerdo de "bloquear todos los fondos y valores que se encuentren actualmente depositados en instituciones de crédito o Casas Comerciales de la República y que sean propiedad de firmas comerciales e industriales o de personas naturales de nacionalidad japonesa, alemana o italiana" (Diario Oficial del 13 de diciembre de 1941).-

Y el 12 de diciembre del año antes mencionado El Salvador declara "en estado de guerra la República con Alemania e Italia" (decreto Legislativo No. 93, publicado en el Diario Oficial del 15 de diciembre del año referido).-

Y no bastando con hacer tales declaraciones de guerra la Asamblea Nacional Legislativa decretó en "estado de sitio toda la República", considerando que "es conveniente que el Poder Ejecutivo pueda disponer de todos los recursos necesarios para salvaguardar los atributos esenciales inherentes a nuestra condición de Estado Libre y Soberano" (Decreto Legislativo No. 91, fechado el 8 de diciembre de 1941, publicado en el Diario Oficial del mismo mes y año).-

Tal como ya se ha visto en la época mencionada el estado de sitio no podía decretarse por más de 90 días, de acuerdo con la Ley correspondiente; por lo que cada vez que iban a vencer los respectivos plazos se prorrogaba mediante nuevo decreto.-El esquema es el siguiente:

SE PRORROGA EL PLAZO DEL ESTADO DE SITIO EN TODA LA REPUBLICA MEDIANTE LOS SIGUIENTES DECRETOS:

Decreto Legislativo No. 14-6 marzo 1942
Diario Oficial 7 marzo 1942.

Decreto Legislativo No.11-2 junio 1942
Diario Oficial 5 junio 1942.-

Decreto Ejecutivo No.12-2 Septiembre 1942
Diario Oficial 5 Septiembre 1942.-

Decreto Legislativo No.60-30 octubre 1942
Diario Oficial 9 noviembre 1942.-

Decreto Legislativo No.91-4 diciembre 1942
Diario Oficial 5 diciembre de 1942.-

Decreto Legislativo No.8-27 febrero 1943
Diario Oficial 3 marzo 1943.-

Decreto Legislativo No.17-5 junio 1943
Diario Oficial 7 junio 1943.-

Decreto Legislativo No.11-31 agosto 1943
Diario Oficial 6 septiembre 1943.-

Decreto Legislativo No.69-29 octubre 1943
Diario Oficial 3 noviembre 1943.-

Decreto Legislativo No.92-6 diciembre 1943
Diario Oficial 7 diciembre 1943.-

Decreto Legislativo No.13-7 marzo 1944
Diario Oficial 7 marzo 1944.-

Las razones para mantener el estado de sitio -- desde el ocho de diciembre de 1941 hasta el 5 de junio de 1944, fecha en que se levanta, fueron las mismas que se indican en los correspondientes decretos de declaración de -- guerra y de estado de sitio de la primera fecha mencionada. Sólo una explicación merece hacerse del cuadro, en que se -- expresa cómo el estado de sitio se prorrogaba cada noventa días, y es, que el último decreto de prolongación de dicho estado fue decidido por una Asamblea Nacional Constituyente el 7 de marzo de 1944.-Sabemos que el lapso a que nos hemos referido forma parte del período de la administración del -- General Maximiliano Hernández Martínez.-

Luego, cuando Martínez abandona el Poder, preso -- nado por los movimientos populares de la época, el estado -- de sitio, fué levantado mediante Decreto Legislativo del 5 de junio de 1944, publicado en el Diario Oficial del 6 de ju -- nio del mismo año.-Por lo que tal como lo prueba el cuadro

anterior, las garantías cesaron de tener vigencia por un término aproximado de dos años y medio.-

Enseguida tales garantías son legalmente restablecidas, y este estado de aparente normalidad jurídica dura aproximadamente cinco meses. Efectivamente, mediante Decreto Legislativo número 136, del 18 de noviembre de 1944, se declara nuevamente el estado de sitio en los departamentos de Ahuachapán, Santa Ana, Sonsonate, La Libertad y San Salvador; facultándose al Ejecutivo para ampliar el referido estado a toda la República.-Se adujo como causa de esa medida extrema, salvar la Patria de una subversión comunista que realizaba actos terroristas en los departamentos mencionados.-El plazo de suspensión de garantías se fijó en treinta días, pero cuando éstos transcurrieron se dió un nuevo decreto prorrogando el estado de sitio hasta el 12 de enero de 1945.- (Decreto Legislativo No.178 del 18 de diciembre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha).-

Se vuelve a la situación de aparente normalidad, que no duró mucho tiempo, porque debido a los "actos de rebelión de la madrugada" del diez de junio de 1945, durante la Presidencia de Salvador Castaneda Castro, se proclama el estado de sitio en la República. (Decreto Legislativo de la indicada fecha, publicado en el Diario Oficial al siguiente día).-Este estado de sitio fué levantado mediante Decreto Ejecutivo No.29 del 21 de septiembre del año antes referido, publicado en el Diario Oficial del día 24 del mes y año ya mencionados. Aún continuaba ejerciendo la Presidencia el General Castaneda Castro.-

Justamente al año de haberse levantado el último estado de sitio por el referido Gobierno de Castaneda Castro, bajo su misma administración se decreta nuevamente el mismo estado, el 24 de septiembre de 1946, por decreto legislativo No.119 publicado en la misma fecha en el Diario Oficial; la disposición mencionada (estableciendo el estado

de sitio) no fue derogada sino por el decreto Ley No.5 del 20 de diciembre de 1948 publicado en el Diario Oficial el día 21 del mismo mes y año.--En esta época, se puede decir, que se interrumpe la cadena de decretos proclamatorios del estado de sitio.--

Al entrar en vigencia la Constitución de 1950 se restablece el orden jurídico, con lo que cesa la crisis --- constitucional a que estuvo sometida la República en el lapso que hasta hoy hemos comentado.--

No obstante, cuando se creía que se había entrado en un régimen de normalidad institucional, nuevamente se declara la suspensión de garantías constitucionales, considerando que los cuerpos de seguridad habían descubierto -- "un vasto plan destinado a subvertir el ordenamiento constitucional"; descubriendo las mismas fuerzas de seguridad -- "depósitos de armas " y un manifiesto revelador de la finalidad subversiva relacionada; y que aprovechando ese movimiento "elementos extremistas pretenden desarrollar la insurrección armada tendiente a establecer en el país un estado comunista"; siendo imperiosa la necesidad de suspender algunas garantías, como medio para prevenir los males inminentes, que revelaban los hechos apuntados.--Por esas razones se declararon suspendidas las garantías establecidas en el Artículo 154 (libertad de tránsito), 158 Inc.1º. (Libertad de Prensa), 159 (inviolabilidad de la correspondencia) y --- 160 (reunión y asociación), por decreto Legislativo número 154-9 Marzo 1951 (Diario Oficial misma fecha).--

Por las mismas razones señaladas en el párrafo anterior, y siendo Presidente el Coronel Oscar Osorio, el 26 de septiembre de 1952 se establece, otra vez la suspensión de garantías mediante decreto legislativo No.805, publicado en el Diario Oficial en la misma fecha.--La suspensión de garantías mencionadas se prorroga por treinta días más mediante decreto legislativo No.836 de 23 de octubre --

del mismo año, publicado en el Diario Oficial al día siguiente.-La razón para esta nueva suspensión de garantías, se dijo era " para esclarecer hechos cuya ejecución ha venido preparando la extrema izquierda con el propósito de socavar las instituciones patrias y hundir la República en un verdadero caos".-Transcurrido el plazo de la suspensión de garantías, ante dicho, se restablecieron éstas.-

Durante el período presidencia del Coronel José María Lemus las garantías constitucionales vuelven a suspenderse, aduciendo, como razones, "graves perturbaciones del orden público".Esto sucede al darse los decretos legislativos No.3124 del 5 de septiembre de 1960 publicado ese mismo día en el Diario Oficial; y el decreto correspondiente a su prórroga es el No.3143 del 3 de octubre de 1960 emitido por la Asamblea Legislativa; publicado en el Diario Oficial al día siguiente.-Pero, la vigencia de este último decreto fué hasta el 26 de octubre del mismo año, en que por decreto Ley No. 2, publicado en el Diario Oficial de ese mismo día, las garantías suspendidas se restablecen.-Esto ocurre por la llegada al Poder de la "Junta de Gobierno".- Es importante destacar que ésta última suspensión de garantías fue declarada tres días después de que las fuerzas de seguridad pública allanaron la casa de la Universidad Nacional en donde estaba la sede de la Rectoría.-

Antes de finalizar este capítulo, quiero referirme a dos situaciones de emergencia nacional acaecidas durante el período presidencia del Coronel Julio Adalberto Rivera.-La primera de ellas se produjo a raíz de los movimientos sísmicos que culminaron con el "terremoto" del 3 de mayo de 1965.-En esa fecha la Asamblea Nacional Legislativa "declaró en estado de emergencia San Salvador", y facultó al Poder Ejecutivo "para tomar las medidas extraordinarias que estime convenientes para salvaguardar la salud, la integridad personal y la propiedad de los habitantes del de--

partamento o de las zonas afectadas", por los expresados movimientos sísmicos. Para regular las situaciones surgidas -- con el establecimiento del expresado "estado de emergencia" el 4 de junio del año ultimamente citado se decreta la "Ley del Servicio de Emergencia Nacional"; siendo los fines de la misma "determinar la organización y atribuciones del servicio de Emergencia Nacional y regular sus actividades". -- Mediante esta ley se creó el "Comité de Emergencia Nacional", -- destinado en general, a coordinar las actividades a realizar, en los casos en que se produzca una "calamidad pública o general" y sea necesario y urgente tomar medidas adecuadas a -- protección de los intereses primarios de la sociedad. --

Precisa advertir que cuando ocurran los casos -- comprendidos en la expresión general de una grave calamidad pública", las garantías constitucionales no serán suspendidas; esto último sólo podrá verificarlo el Poder Legislativo o el Ejecutivo en su caso, cuando con ocasión de tales sucesos se produzcan alteraciones del orden público que justifiquen la dictación de esa medida extrema. -- Es lo que ordena el Art. 14 de la misma ley, cuando dice que las disposiciones de la misma son de carácter permanente y se aplican siempre que se presenten las circunstancias previstas en ella. -- Pero, la declaración de "estado de emergencia" que se autoriza decretar al Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior, "no implicará la suspensión de garantías constitucionales". --

La segunda situación a que voy a referirme es la surgida con motivo de la interrupción masiva de labores de -- los trabajadores del servicio de transportes urbanos de esta capital y de otras líneas interdepartamentales; acontecimientos ocurridos desde principios de este año. --

Sin juzgar justicia de la posición de los trabajadores o empresarios del transporte y demás factores que contribuyeron a la culminación de esos hechos, debido a los cuales la colectividad se vió privada de tan importante servi--

cio ; entiendo que vista en sí misma, la medida que el Poder Ejecutivo adaptó frente a esa situación concreta, fue totalmente adecuada.-

Me refiero a la declaración de "estado de emergencia" para la ciudad de San Salvador y poblaciones circunvecinas conectadas con ésta por servicios de transportes de pasajeros, abarcando dicho estado las ciudades de Santa Ana, San Miguel y Sonsonate; en donde también esos útiles servicios fueron interrumpidos por los trabajadores para conseguir aumentos en sus salarios.-

La declaración antes dicha se hizo por decreto No.15 del Poder antes mencionado, el 25 de febrero de este año.-La atribución para declarar dicho estado está concedida al Ejecutivo por el artículo 14 de la "Ley del Servicio de Emergencia Nacional ".-

Llenado el requisito de hallarse las ciudades indicadas en "estado de emergencia", se produce la hipótesis necesaria para que con base en el Artículo 10, 2 literal C y parte primera del artículo 3, de la mencionada ley; y con fundamento además, en el Inc. 2o. del Artículo 110 C.P. se decretara la militarización de los servicios de transportes de pasajeros en autobuses de las líneas urbanas e interurbanas de las ciudades citadas anteriormente. Esto último tuvo lugar mediante el decreto No.16 del Poder Ejecutivo el 26 de febrero de este año.-

Motivada por las circunstancias antes dichas el 16 de marzo de este año la Asamblea Legislativa introdujo un artículo en el capítulo correspondiente al salario mínimo del Código de Trabajo; es el 137 A, según el cual " en caso de emergencia nacional, alteración del orden público o interrupción de los servicios públicos esenciales o la comunidad ocasionados por conflictos obrero - patronales, el Poder Ejecutivo por medio del respectivo Ministro podrá fijar provisionalmente el salario mínimo de los obreros, sin llenarse los procedimientos del Código de trabajo ".- (D.L. No.266.-

D.O. 16 Mar.1967).-

Considéro una obligación manifestar que mediante los decretos proclamatarios del estado de emergencia nacional, que tuvieron lugar en la pasada administración de Rivera, las garantías constitucionales no fueron suspendidas.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CENTRO AMÉRICA.--

Después de pasar la vista sobre el Derecho Público Constitucional de la América Hispana, aunque sólo haya sido sobre el tema que estoy tratando y a través de los especialistas en la materia; puedo afirmar que el "Derecho de Emergencia", el "Derecho de Excepción", "Los Institutos de Defensa del Orden Constitucional en Situaciones de Emergencia"; o con cualquier nombre con que se comprenda la "Suspensión de Garantías Individuales"; este régimen constituye una realidad profundamente arraigada en el modo de ser de estos pueblos.

Podría afirmar incluso que el régimen de suspensión de garantías constituye, así como el estado de necesidad o la legítima defensa, una verdad universalmente aceptada, que la civilización se ha encargado de encauzar a través del orden jurídico. Pero que, desgraciadamente, Latinoamérica salvo raras excepciones ha abusado de ese derecho de excepción. Talvez podría hablarse de un "exceso de defensa", dentro del campo del Derecho Constitucional.-- Más, como analizar el por qué de esas cosas no entra en el objetivo de este tema, pasaré al examen del Derecho Constitucional Centroamericano sobre esta materia.--

Para los efectos de este trabajo he de conformarme con exponer como se encuentran regulados los estados de emergencia nacional en el ámbito Centroamericano. Sin embargo, no podría dejar de decir que el "Estado de Sitio", es la institución que se ha adoptado como sistema en la mayoría de los países Latinoamericanos, tales como Bolivia, --

no tiene derecho de instar su derogatoria.

Si por el contrario, persistieren las causas, podrá emitirse nuevo decreto en igual sentido y observando las mismas formalidades.

Cuando la República se encuentre en estado de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo indicadas en el párrafo primero.

Artículo 153.-- La Ley de Orden Público establece las medidas que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- 1) Estado de Prevención.
- 2) Estado de alarma.
- 3) Estado de calamidad pública.
- 4) Estado de sitio.
- 5) Estado de guerra.

La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Art. 154.-- Toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público. -- de que hubiere sido objeto, con motivo de la restricción de garantías. Este derecho podrá ejercitarse al cesar la vigencia del decreto respectivo.

Artículo 155.-- Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia".

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS GUATEMALTECO Y SALVADOREÑO. CASOS EN QUE PUEDAN SUSPENDERS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

En Guatemala las garantías constitucionales se pueden suspender en caso de 1.-- Invasión del territorio; 2.-- Perturbación grave de la paz; 3.-- Existencia de actividades contra la seguridad del Estado, 4.-- Calamidad Pública.--

Esencialmente, sobre este aspecto del problema, considero que no existe diferencia entre el sistema guatemalteco y el nuestro.-- Efectivamente, los casos concretos como la guerra, la rebelión, la sedición, catástrofe, y la epidemia, que señala nuestra Ley Fundamental, estimo que --

Brasil, Chile, Paraguay, Haití, etc., acompañado, algunas veces, de otras instituciones, pero todas ellas relativas al tema: la cesación de vigencia temporal de algunas garantías constitucionales.

a) LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. (15 de septiembre de 1965)

El artículo 151 de la Constitución guatemalteca, después de establecer la regla, según la cual el Estado está obligado a mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución les reconoce y garantiza, hace la excepción para los casos de extrema necesidad pública, en circunstancias especiales. En esos casos las garantías pueden ser suspendidas temporalmente.

Los artículos atinentes expresamente dicen:

"Artículo 151.- Es obligación de las autoridades, mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, el Presidente de la República por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá restringir las garantías contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, en lo estrictamente necesario, para cada caso, y se aplicará inmediatamente la Ley de Orden Público.

El decreto especificará:

- 1) Los motivos que lo justifiquen.
- 2) La garantía o garantías que se restringen.
- 3) El territorio que afecte.
- 4) El tiempo de su vigencia.

En el mismo decreto se convocará al Congreso de la República para que dentro del término de tres días lo ratifique, modifique o impruebe. Si el Congreso estuviere reunido deberá conocerlo inmediatamente.- El estado de prevención no necesita la aprobación del Congreso y su vigencia no excederá de quince días.

Artículo 152.- La vigencia del decreto no podrá exceder de treinta días. Si antes del vencimiento de este término hubieren desaparecido las causas que lo motivaron, inmediatamente será derogado, y para este fin todo ciudada-

de la correspondencia.

70.- La garantía del artículo 57.- Inviolabilidad del domicilio.- (Prohibición de las autoridades de registrar y allanar casas sin las formalidades legales).-

80.- La del artículo 65.- La emisión del pensamiento sin previa censura.

90.- Las del artículo 51.- Son también garantías de la seguridad personal:

a) Derecho de los detenidos a declarar y a que se les notifique el motivo de la detención dentro de las cuarenta y ocho horas de su captura.-

b) Derecho a la defensa.

c) Derecho a que su detención preventiva no pase de cinco días (término de inquirir).- Dentro de ese plazo debe resolverse sobre su libertad o detención.-

d) Prohibición de incomunicar a los reos.-

100.- La garantía del artículo 76.- Es decir, el derecho a no comparecer ante las autoridades si en la citación no se señala el objeto.-

110.- La garantía del artículo 75, o sea el derecho a obtener informes de los actos de la administración, que se declaren públicos.-

120.- La garantía del artículo 78, segundo párrafo, que prescribe que "Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y garantías consignados en la Constitución".-

130.- La garantía del artículo 63.- Derecho a portar y tener armas sin perjuicio de las regulaciones legales.

De la lista de garantías individuales que de acuerdo con la Constitución guatemalteca pueden restringirse en circunstancias de necesidad extrema para la sociedad, sólo las señaladas bajo los números 30, 40, 50, 60. y 30. se pueden también suspender, en las mismas circunstancias, según la Constitución Salvadoreña.-

perfectamente caben bajo las expresiones perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado, invasión del territorio o calamidad pública de la Constitución de Guatemala.— Por otra parte aunque en la Constitución guatemalteca no se diga que "podrán suspenderse las garantías. . .", como en El Salvador; sino que "podrá —el Presidente— de la República— restringir las garantías . . ."; la equivalencia de esas frases, en doctrina, nadie podría discutir.—

GARANTÍAS QUE PUEDEN SUSPENDERSE.—

Las garantías individuales que pueden restringirse (suspenderse) son:

1o.— Las contenidas en el artículo 46, o sean, las garantías de la seguridad personal:

a) Derecho de no ser preso sino en caso de delito o falta y en virtud de mandato judicial formalmente emitido.

b) Derecho de los detenidos a ser puestos a la orden de Juez competente y guardar detención en lugares de —prisión preventiva.—

2o.— Las contenidas en el artículo 45.— Es decir, las garantías de la libertad en su más amplio sentido:

a) Derecho de hacer lo que no prohíbe la Ley.

b) Derecho a no acatar lo que la Ley no manda.

c) Derecho a no ser molestado o perseguido por actos que no sean delito ni por opiniones.—

3o.— Las contenidas en el artículo 59.— Libertad de Tránsito en estos aspectos:

a) Derecho de entrar o salir del país.

b) Derecho a no cambiar de domicilio o residencia.

4o.— La garantía del artículo 63.— Derecho de reunión pacífica y sin armas.—

5o.— La garantía del artículo 64.— Derecho de asociación.—

6o.— La garantía del artículo 58.— Inviolabilidad

Existe otra diferencia entre los dos sistemas, objeto de esta comparación, los cuales en el sistema guatemalteco las situaciones de emergencia admiten gradación, así:

- a) Estado de Prevención.
- b) Estado de Alarma.
- c) Estado de Calamidad Pública.
- d) Estado de Sitio.
- e) Estado de Guerra.

Es claro que las situaciones más graves son el Estado de Sitio y el Estado de Guerra.-

La distinción que hace la Constitución de Guatemala - en relación a las situaciones de emergencia, se recuerdan - los distingue de grado que el respecto hacía la Ley de Estado de Sitio de la República Federal de Centro América, de 1921, según la cual, tal como ya lo vimos, se distinguen:

- a) El estado de sitio (sin otro calificativo),
- b) Estado de Sitio por causa grave y
- c) Estado de Sitio por causa gravísima.-

Según los distintos grados establecidos en la Constitución de Guatemala los efectos serán también distintos, lo que regulará la "Ley de Orden Público".-

Esas distinciones se refieren a la gravedad de los estados de emergencia, no existen en nuestro "Libro Negro". Pero esas distinciones tébricas para encauzar correctamente la conducta de los gobernantes ante las situaciones, a veces sobran.- Aún así, como los gobernantes son avaros y habidosos, o mejor dicho, las estructuras del espíritu de la Ley y con un alto sentido de la justicia, frente a los estados de emergencia, sólo tendrán los recursos necesarios para restablecer la normalidad.- Y no en emergencia la garantía individual sino en los casos extraordinarios mencionados.-

Sin embargo, en El Salvador, de acuerdo con la "Ley del Servicio de Emergencia Nacional", no se garantizará ninguna - garantía individual en los casos de calamidad general.- Esto

AUTORIDAD SUPLENTE. LA SUPLENTE DEL COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA DE ARMAS. PLAZO DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS. QUINTA PARTE. QUINTA PARTE. La suspensión con restricción por declararse la suspensión de garantías al Presidente de la República en Consejo de Ministros. La suspensión no aparece consagrada entre las que corresponden al Congreso. --

Sobre este punto la constitución de la República constitucional dice: "Artículo 149. -- Son funciones del Presidente de la República: ... 5o. -- Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas". --

La suspensión se realiza por medio del correspondiente decreto. -- Sobre estos aspectos encontramos una diferencia con el sistema salvadoreño, ya que en éste, la facultad indicada es preferentemente del Poder Legislativo y sólo en su receso se define al Ejecutivo. --

El plazo de vigencia de la restricción de garantías en general no podrá exceder de treinta días, pero en caso de estado de guerra no existe esta limitación de tiempo; y el estado de emergencia no podrá durar más de quince días. -- En El Salvador, en todo caso, el plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. --

Según la Constitución guatemalteca, todo decreto que restrinja las garantías debe ser aprobado por el Poder Legislativo, salvo el caso de estado de guerra. -- Los plazos antes mencionados son los que se llenarán con los requisitos y condiciones legales, lo mismo que en nuestro país. --

Novedad del sistema guatemalteco en relación al nuestro es el derecho de todo ciudadano a pedir el restablecimiento de las garantías si lo solicita sus activaron la suspensión de las mismas. -- Este derecho opera antes del vencimiento del plazo de vigencia. --

difique o impruebe.--

En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto.-- La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco días por cada vez - que se decreta. Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se hará cesar en sus efectos, y en este caso todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión.-- Vencido el plazo de cuarenta y cinco días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción.--

La restricción de garantías decretadas, en modo alguno afectará el funcionamiento de los Organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les conceda la ley.--

Artículo 108.-- El territorio en que fuesen suspendidas las garantías expresadas en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la Ley de Estado de Sitio; pero ni en dicha ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de otras garantías que las ya mencionadas.--

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaraciones de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.--

Si el Poder Ejecutivo violare cualquiera de las disposiciones comprendidas en este título III, que no fueren de las comprendidas en el artículo precedente, el perjudicado o cualquiera en su nombre, podrá recurrir de amparo.

CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.--

De acuerdo con los términos empleados para señalar los casos en que la suspensión de garantías individuales puede tener lugar no creo que haya referencia alguna con nuestro sistema.--

GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

Se pueden suspender las garantías comprendidas en los artículos siguientes, así:

1o.-- Art. 78.-- Corresponde a la inviolabilidad de la correspondencia.--

2o.-- Art. 53 No. 2o.-- Es la garantía del habeas corpus.--

sólo ocurrirá cuando el orden público sea gravemente perturbado; quedando al arbitrio del Poder Legislativo o del Ejecutivo en su caso, calificar la gravedad de los hechos y de terminar si es necesario sus efectos. Igualmente de las garantías que concierne normalmente se que en sus ventos.-

Por lo demás, la clasificación general de los Estados de Emergencia, para el tanto pueden hacerse, en nuestro medio, mediante una ley ordinaria, dentro de los límites trazados por nuestro Código Básico; ya cuando en igual forma los efectos.-

En cuanto a la responsabilidad de los actos verificados por las autoridades durante la vigencia del decreto de suspensión de garantías, no encuentro diferencia entre los dos sistemas; en tanto la responsabilidad es de los particulares la remanecen por los recursos ordinarios.-

En lo relativo a la declaración del decreto que declara la suspensión de garantías, cuando es emitido por el Poder Ejecutivo; es inconstitucional por violar la norma constitucional sobre la delimitación de competencias.-

b) LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE.- (3 de junio de 1965).-

La Constitución de Chile en su artículo 19 inciso 1º regula lo relativo a la materia.- "Suspensión de Garantías", se llama el expresado artículo; los artículos del mismo expresan:

"Artículo 107.- Las garantías establecidas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 93 y 94 podrán suspenderse en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un decreto que contendrá:

- 1o.- Los motivos que lo justifican;
- 2o.- La garantía o garantías que se restringen;
- 3o.- El territorio que afectará la restricción; y,
- 4o.- el día o que fijará éste.- Además, se convocará en el mismo acto al Consejo de Ministros, se convocará el mismo día, como se de hecho decreto y lo ratifique, no

Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley".-

Y como lo dicen los preceptos antes citados, también el Ejecutivo puede decretar la suspensión de garantías. Expresamente esta facultad se la concede la fracción treinta y uno del Art. 201 que determina que son atribuciones del Presidente de la República. "Someter al Congreso Nacional el decreto que expida sobre suspensión de garantías, como lo prescribe el artículo 107 de esta Constitución";

Interesa hacer notar que no exige mayoría calificada de votos para que el Congreso decrete la suspensión de garantías o apruebe o desapruebe el decreto dictado por el Ejecutivo declarando dicha suspensión.- En nuestro derecho, el acuerdo correspondiente lo toma la Asamblea Legislativa con los dos tercios de votos de los Diputados electos y en votación nominal y pública.-

Además, aunque por el mismo decreto de suspensión de garantías el Ejecutivo convoca al Congreso para que apruebe o desapruebe el decreto en referencia, el Congreso puede reunirse con ese fin dentro del plazo de treinta días.- En nuestro país la Asamblea Legislativa debe reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria, implícita en el decreto Ejecutivo correspondiente.-

Por lo antes dicho puedo afirmar que en lo que se refiere al control recíproco de los Poderes del Estado sobre esta materia, es nuestro sistema el que ofrece mejores posibilidades de eficacia de esos controles.-

PLAZO DEL DECRETO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

A diferencia del sistema nuestro, en Honduras el Ejecutivo ejerce su atribución en materia de suspensión de garantías aunque el Legislativo se halle reunido.-

El plazo de vigencia del decreto que declara la suspensión de garantías será de cuarenta y cinco días como máximo.-

30.-- Art. 62.-- Es como la anterior una garantía de la seguridad individual; y consiste en el derecho a no ser detenido sino por orden de autoridad competente y mediante las formalidades de ley;

40.-- Art. 63.-- Comprende:

a) La detención administrativa no pasará de veinticuatro horas debiendo ser puesto a las órdenes de la autoridad competente, el detenido;

b) Se establece en seis días el término de inquirir.--

50.-- Art. 64.-- Derecho a no ser llevado a prisión, aún con orden de detención, si la pena a imponerse no pasa de tres años y se rinde fianza legal.--

60.-- Art. 77.-- Inviolabilidad del domicilio (prohibición de allanar las casas).--

70.-- Art. 85.-- Derecho de expresión y difusión del pensamiento y de información.--

80.-- Art. 88.-- Libertad de asociación.--

90.-- Art. 89.-- Derecho de reunión pacífica y sin armas.--

10.-- Art. 93.-- Derecho de tránsito y de fijar residencia dentro del territorio hondureño.--

11.-- Art. 98.-- Derecho a no ser privado de la propiedad sin llenarse los requisitos legales.--

De las garantías mencionadas en la enumeración anterior sólo las comprendidas en los números 10.--, 70.--, 80.--, 90.-- y 10.--, pueden ser suspendidas según el derecho salvadoreño.--

AUTORIDAD QUE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.--

De conformidad con el Art. 181, atribución 21, corresponde al Congreso Nacional "Declarar la suspensión de garantías de conformidad con lo prescrito en esta Constitución, y ratificar, modificar o improbar la que dictare el

Y es una ley de "Estado de Sitio", la que regirá los efectos que deba producir el decreto de suspensión, el que puede afectar todo o parte del territorio hondureño.-

c) LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y LA CONSTITUCIÓN POLICIA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y SUS REFORMAS. (10. de noviembre de 1950).

En esta Constitución se ha establecido la institución llamada "Estado General de Emergencia Económica", cuya declaración y duración fijará el Congreso en Cámaras separadas (Art. 148 No. 5).- Las garantías que se pueden suspender durante el referido estado son la garantía de la irretroactividad de las leyes, contenida en el Art. 123; y las garantías de libre contratación, comercio e industria, previstas en el Art. 35.-

Una vez declarado el referido estado de emergencia, se pueden dictar las leyes pertinentes tanto por el Ejecutivo como por el Poder Legislativo, pero el primero sólo lo puede hacer en receso del último.- La disposición en referencia dice:

"Artículo. 148.- Corresponde al Congreso en Cámaras separadas:

5) Declarar, fijando su duración, el Estado General de Emergencia Económica, cuando así lo exijan las circunstancias anormales del país.

La declaración de tal estado suspenderá, según se ordene, algunas o todas las garantías consignadas en los Artículos 35 y 123.-

Las leyes que con base en esta declaración dicte el Poder Legislativo, o en su receso, el Poder Ejecutivo, no podrán subsistir en detrimento de las garantías constitucionales indicadas más allá del tiempo fijado para la "Emergencia Económica";

Y de acuerdo con la fracción 6 del mismo artículo, al Congreso le corresponde "Conocer de los decretos-leyes dictados por el Poder Ejecutivo en caso de emergencia pública".-

Además, de acuerdo con el Art. 160, "Corresponde

al Congreso en Cámaras Unidas: ...9) Conocer el informe - presentado por el Poder Ejecutivo sobre las providencias dictadas durante la suspensión de las garantías constitucionales".- (Así reformado por Decreto de 25 de mayo de 1962).-

Esas son las atribuciones del Poder Legislativo en relación al problema que se estudia.-

Quizás sea oportuno que se diga que las medidas de tipo económico que, de acuerdo con la Legislación Nacional, se autoriza tomar al Gobierno en situaciones de emergencia, están comprendidas en el "Régimen Económico" - (TITULO IX), que contiene, entre otros, los principios de que "Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social" (Inc. Primero del Art. 137 C.P.). Luego en el Art. 138 se reconoce la expropiación por causas de utilidad pública o de interés social, previa indemnización.- Pero cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de la guerra o de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa.- Por lo demás, la expropiación y otras medidas de tipo económico pueden tomarse por el Gobierno Salvadoreño aún en circunstancias normales, para sólo el efecto de impulsar el bienestar general, o de cumplir el principio de la justicia social.-

Tal como lo podemos deducir de los preceptos -- mencionados, en nuestro sistema no se necesita declarar -- en "Estado de Emergencia Económico" al país para poder tomar medidas que tiendan a salvar al Estado de las graves crisis de esta naturaleza; esto es así desde el momento -- en que se declara que el "interés público primará sobre -- el interés privado" (Art. 220 C.P.).-

Para que veamos como el Poder Ejecutivo en la -- Constitución de Nicaragua goza de amplios poderes en lo -- que al tema se refiere, me permitiré indicar las demás -- normas constitucionales pertinentes.-

"Art. 191.- Corresponde al Presidente de la Re-

pública con relación al Poder Legislativo: ... 10) Emitir en receso del Congreso, y en Consejo de Ministros, decretos-leyes en casos de emergencia o de necesidad pública, sometién--
 dolo^s al Congreso en los primeros quince días de sus próxi--
 mas sesiones ordinarias";

Otra disposición que viene a consolidar el sistema nicaragüense y a caracterizarlo definitivamente, la encontra--
 mos en el Art. 197, que dice:

"Artículo 197.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá suspender o restringir en todo o en parte del territorio nacional, el ejercicio de las ga--
 rantías constitucionales, en cualquiera de los casos siguien--
 tes:

- a) Cuando la República se hallare en guerra inter--
 nacional o civil;
- b) Cuando existiere el peligro de que una u otra--
 ocurra;
- c) En caso de epidemia, terremoto o cualquier o--
 tra calamidad pública;
- d) Cuando por cualquiera otra circunstancias lo --
 exija la defensa, la paz o la seguridad de la--
 Nación o de sus Instituciones o forma de Go---
 bierno

El Presidente de la República y los Ministros de--
 Estado, serán responsables cuando declaren suspenso o res--
 tringido el orden constitucional, sin haber ocurrido algu--
 no de los casos que lo justifiquen; y lo serán, así como --
 los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubiesen --
 cometido durante el período de suspensión o restricción.

El Decreto de suspensión o restricción, conten--
 drá:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) La determinación de la garantía o de garantías--
 que se restringen o suspenden; y
- c) El territorio que afectará la suspensión o res--
 tricción.

Ni la suspensión ni la restricción de garantías a--
 fectará en modo alguno el funcionamiento de los Organos del--
 Gobierno y sus miembros gozarán siempre de las prerrogati--
 vas que les concede la ley.-

En caso de guerra exterior, el Ejecutivo convoca--
 rá al Congreso en el mismo decreto en que suspenda o res---
 trinja el ejercicio de las garantías constitucionales, para--
 que se reuna dentro de los treinta días siguientes; y si no--
 lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

En ningún caso podrá afectar el decreto de suspen--
 sión o restricción las siguientes garantías:

- a) La inviolabilidad de la vida humana;
- b) La prohibición de juzgamiento por jueces que no sean los designados por la ley;
- c) La prohibición de aplicar actos de crueldad o torturas y penas infamantes;
- d) La prohibición de dar leyes retroactivas o confiscatorias;
- e) La prohibición de decretar impuestos.-

Si la guerra internacional o civil hubiese estallado, podrá el Presidente en Consejo de Ministros, decretar impuestos con carácter general.-

El decreto de suspensión de garantías será derogado al cesar las causas que lo motivaron y el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta sin tardanza de sus providencias al Congreso en Cámaras Unidas".-

Sintetizaré seguidamente el sistema nicaragüense de suspensión de garantías constitucionales.-

a) Causas de la suspensión de garantías.-

Las causas por las cuales se pueden suspender las garantías individuales están contenidas en el artículo antes citado.- Y en última instancia esas causas no se diferencian de las de los demás países de Centro América, porque con la frase "Cuando por cualquiera otra circunstancia lo exija la defensa..." pueden incluirse todas las situaciones que a juicio del Ejecutivo llenen esos requisitos.-

b) Autoridad encargada de hacer la declaración de suspensión de garantías.-

De acuerdo con el artículo citado el decreto de suspensión de garantías lo emite el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.-

c) Garantías que se pueden suspender.- La Constitución sólo dice que se podrán "suspender o restringir en todo o en parte el ejercicio de las garantías constitucionales".- Entonces, se pueden suspender todas las garantías que el Ejecutivo crea necesario, con sólo determinarlas en el decreto correspondiente.-

Esta característica distingue al sistema de los del resto de Centro América.- En los demás países Centro Amc

ricanos las respectivas Constituciones señalan las Garantías que se pueden suspender.-

El plazo de vigencia de la suspensión no aparece limitado en la Ley Fundamental de Nicaragua.-

d) La obligación de rendir informe al Poder Legislativo sólo existe después de derogar el decreto de suspensión, cuando han desaparecido las causas que lo motivaron.-

Con estos elementos que me he permitido hacer resaltar, creo haber caracterizado el sistema de emergencia del Derecho Nicaragüense; que entraña un exceso de poderes al Ejecutivo; permitiendo incluso que ejercite funciones legislativas.- Por lo que a las claras se aprecian las profundas diferencias con el derecho de emergencia nuestro.-

a) LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (7 de noviembre de 1949)

Las normas que en la Constitución Política de la República de Costa Rica se refieren a la suspensión de garantías constitucionales son:

"Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución.- Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta por treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados.- Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.-

En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignadas en este inciso;

"Artículo 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Minis-

tro de Gobierno:

4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea.-- El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.-- Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.-- Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados.-- En este caso el decreto del Poder Legislativo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;"

Es el sistema, entre los analizados: en el presente capítulo, cuya semejanza con el nuestro es mayor.--

1) Los casos en que se puede decretar la suspensión de garantías serán todos los que se puedan comprender bajo la expresión "En caso de evidente necesidad pública".-- El derecho salvadoreño determina los casos.--

2) Las garantías que pueden suspenderse son:

- 10.-- La del artículo 22, es decir, la libertad de tránsito (entrar y salir del territorio y desplazarse dentro de él, fijando residencia en el lugar elegido).--
- 20.-- La del artículo 23; la inviolabilidad del domicilio.--
- 30.-- La del artículo 24; la inviolabilidad de la correspondencia o papeles.--
- 40.-- La del artículo 26, que es el derecho de reunión pacífica y sin armas.--
- 50.-- La del artículo 28, o sea la libertad de expresión del pensamiento.--
- 60.-- La del artículo 29, que es complemento de la anterior; es la libertad de prensa, sin previa censura.--
- 70.-- La del artículo 30; derecho de información de las cuestiones administrativas de interés público en oficinas del Gobierno.--

8o.- La del artículo 37; derecho a no ser detenido sino con las formalidades de ley o sorprendido en delito infraganti, debiendo ser puesto a la orden de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro ho---ras.-

De las garantías cuyo ejercicio puede suspenderse según la Constitución de Costa Rica, únicamente las de los números 1o.-, 3o., 4o., 5o. y 6o. de la enumeración anterior se pueden suspender de acuerdo con el derecho salvadoreño.-

3) Autoridades que decretan la suspensión de garantías.-

Sobre este punto hay identidad con el derecho ---nuestro, pues la atribución de suspender las garantías, en principio, corresponde a la Asamblea Legislativa y sólo en su receso esta atribución pasa al Ejecutivo, en Consejo de Ministros.-

4) La decisión de la Asamblea de suspender las garantías debe ser tomada por una mayoría calificada de los dos tercios de votos de los representantes electos y sólo en la segunda reunión, por falta de quórum de la primera, el acuerdo se toma con el mismo porcentaje de votos de los concurrentes.- Y cuando el decreto lo emite el Ejecutivo tiene que dar cuenta inmediatamente a la Asamblea y ésta la obligación de reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ya que el decreto Ejecutivo equivale ipso facto, a la convocatoria a sesiones de la Asamblea Legislativa para que lo apruebe o desapruuebe; procedimiento similar al seguido en El Salvador.- Quiero aclarar que cuando la Asamblea Legislativa ejerce directamente la atribución 7) del artículo 121 C.P. de Costa Rica la suspensión de garantías debe ser acordada por los dos tercios de votos de los Diputados electos; y que el porcentaje de votos de la segunda reunión a que antes me he referido, es sólo tratán-

dose de la aprobación o improbación del correspondiente decreto Ejecutivo.-

5) Plazo de vigencia del decreto.- Este plazo será de treinta días como máximo, lo mismo que en El Salvador.

Después de haber visto y analizado los regimenes de suspensión de las libertades ciudadanas en Centro América, estimo que los sistemas de Costa Rica y el nuestro son los que técnicamente ofrecen menores peligros de abuso del poder, por cuanto se trata de equilibrar los actos del Ejecutivo y Legislativo, estableciendo un control más efectivo en lo que se refiere al acto político de suspensión de garantías, cuando esta atribución corresponde al Ejecutivo.- Expreso lo anterior, porque considero que sólo cuando cada uno de los Poderes del Estado puede ejercer su influencia - para moderar los actos de los otros poderes se consigue la efectividad de los principios constitucionales.-

Por último, mientras mejor están reguladas las limitaciones del Poder Estatal, es mas realizable el principio general de un "Régimen de Derecho", o "Estado de Derecho".-

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1a.- Toda sociedad, como todo este individual, está expuesta en su proceso histórico, a sufrir los efectos - que producen ciertos factores, que obstaculizan su progreso; es decir, que está sujeta a enfrentar crisis sociales.- Vale decir, que las guerras, las invasiones del territorio, - las conmociones internas, las calamidades públicas y en general infinidad de sucesos naturales o de índole sociológica, ponen en grave peligro la existencia tranquila y ordenada del Estado, aunque tales acontecimientos no ocurran con frecuencia.-

2a.- Un Estado Democrático, que respete el principio de legalidad en el más amplio sentido de la expresión, o mejor dicho, un "Estado de Derecho" debe establecer de antemano la regulación constitucional relativa a esas situaciones excepcionales de emergencia nacional; para que aún - dentro de esas situaciones se actúe dentro del principio de legalidad.-

Uno de los principales elementos para la tranquilidad de los hombres, para su seguridad, es saber anticipadamente las consecuencias de su conducta.- Por ello los objetivos, las causas, los alcances y efectos del derecho excepcional, deben estar predeterminados en forma genérica en la Constitución Política.-

3a.- El fundamento del Derecho de Emergencia, o - mejor dicho, del régimen de suspensión de garantías individuales es el "estado de necesidad" aplicado al Derecho Público, según el cual frente a los intereses generales de la sociedad jurídicamente organizada, para salvar su existencia o su forma de ser social, se puede excusar o dispensar el desconocimiento temporal del ejercicio de algunos dere--

chos subjetivos públicos o garantías individuales.-

4a.- A estos principios generales básicos responde nuestra Constitución Política, cuyo sistema de suspensión de garantías individuales es de los que, dentro de la técnica de los sistemas democráticos, está mejor concebido. Este sistema nuestro, tal como ya lo vimos, se ha venido formando a través de un lento proceso histórico, en un marco social excesivamente agitado.-

5a.- La suspensión de garantías constitucionales no importa la supresión de todas ellas, sino que de algunas y en forma temporal.-

6a.- La garantía de los derechos, aún la garantía de que se obrará sólo de acuerdo con lo que la Carta Magna ordena en lo relativo a la suspensión de garantías constitucionales, no dimana tanto de los textos escritos.- La garantía de los derechos públicos subjetivos, tal como lo entiende Jellinek, estriba en los medios metajurídicos para su defensa, tales como la opinión pública y otros; pero por encima de todos ellos, esa garantía radica en un elemento indefinible y de difícil explicación.- Así lo entendió el Marqués de Lafayette al manifestar: "Recordad los sentimientos que la naturaleza ha grabado en el corazón de cada ciudadano, y que cobran nueva fuerza al ser recordados solemnemente por todos: para que una nación ame la libertad basta que la conozca; y para que sea libre basta que lo quiera ser".- (+)

En verdad, sólo la decisión inquebrantable de un pueblo dispuesto a defender sus derechos constitucionales, inherentes a cada uno de sus integrantes, es lo que puede hacer posible la eficacia plena del "Estado de Derecho".-

(+) Marqués de Lafayette, citado por Thomas Paine. Pag.38--de su libro: "Los Derechos del Hombre".- Editorial Perrot.- Buenos Aires, 1959.-

ANEXO I

LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE 1864

El Constitucional Periódico Oficial del Gobierno - Tomo 1 No. 25-jueves 7 de abril de 1864.-

Decreto del Congreso Nacional facultando al Supremo Poder Ejecutivo para dictar las medidas que estime convenientes a fin de asegurar el orden público y conservar la paz en la República.-

El Presidente de la República de El Salvador.

Por Cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

1o.- Que es necesario asegurar el orden público de una manera eficaz y conveniente:

2o.- Que esto sólo puede asegurarse, facultando al Ejecutivo para que en su caso dicte las providencias que demanden las circunstancias; y

3o.- Que de este modo puede conservarse la paz de la República; ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Artículo único-Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el Gobierno dictar órdenes de detención o prisión contra los que se presuman reos, e interrogar los, poniéndolos dentro de diez días en libertad o a disposición de sus jueces respectivos; pero si a juicio del Presidente fuere necesario confinar o espulsar a los indiciados de conspiración o tradición lo determinará así gubernativamente.

Dado en el salón de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, en San Salvador, a 19 de marzo de 1864.- Al Poder Ejecutivo.- Ireneo Chacón, Diputado Presidente.- Justo Sol, Diputado Secretario.- Santiago Letóna, Diputado Secreta

rio.-

Casa de Gobierno. San Salvador, marzo 20 de 1864.
Por Tanto: EJECUTESE.- Francisco Dueñas.- El Ministro del --
Interior Juan J. Bonilla.-

ANEXO II

LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE 1871

Boletín Oficial número 29- San Salvador, viernes
10 de noviembre 1871.

El Presidente Provisorio de la República de El --
Salvador, a sus habitantes Sabed: Que el Congreso Nacional
Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Congreso Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que por la fracción 20 del artículo 36 de la Cons-
titución tiene facultad el Poder Legislativo para declarar
el Estado de Sitio en la República, y que por tanto se hace
necesario determinar sus efectos y los casos en que puede --
imponerse, puesto que una dolorosa experiencia ha hecho co-
nocer que la suspensión de todas las garantías, lejos de --
contribuir al sostenimiento del Gobierno ha servido para --
desprestigiarlo, dando por único resultado lamentables de-
--sórdenes y desgracias, ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1o.- El Estado de Sitio podrá declararse --
cuando la República se halle en guerra exterior, y en este
caso el Poder Legislativo podrá imponerlo a las poblaciones
amenazadas por el enemigo, y en caso de invasión a los luga-
res limítrofes a los puntos invadidos: también podrá decla-
rarse en el lugar donde resida el Ejército y puntos fortifi-
cados.-

Art. 2o.- Declarado el Estado de Sitio quedan su-
jetos a la autoridad militar los delitos contra la seguri--

dad exterior de la República y contra la soberanía del Estado, cualquiera que sea la calidad de las personas que los cometan.-

Art. 3o.- En caso de rebelión, sedición de un pueblo o pueblos de la República, podrá ser declarado el Estado de sitio para sólo el efecto de castigar militarmente a los que hallan tomado armas contra el gobierno o autoridades constituidas, y en estos juicios las autoridades arreglarán sus procedimientos a las ordenanzas del Ejército y leyes posteriores que las reformen; pero solo a los militares se les aplicarán las penas que las mismas ordenanzas establecen: los demás culpables serán castigados conforme al Código Penal común y las sentencias serán ejecutadas en ambos casos con aprobación del Comandante General de la República.

Art. 4o.- Siempre que se declare en Estado de Sitio algún punto de la República podrá también declararse la capital, si se considera necesario.-

Art. 5o.- Por el Estado de Sitio legalmente declarado se suspenden unicamente en los lugares a que extiende, las garantías del habeas corpus, el libre tránsito, si no es con pasaporte y el derecho de reunión.-

Art. 6o.- Podrá ocuparse temporalmente la propiedad raíz de los salvadoreños, cuando ésta sea necesaria para establecer en ella un punto fortificado para la defensa o para el alojamiento de tropas, en cuyo caso el dueño de la propiedad será pagado por la Nación, luego que pase la guerra de los daños, deterioros y perjuicios que haya sufrido la propiedad. También puede ocuparse la propiedad mueble, cuando sea necesario, para expeditar el servicio de la guerra; pero en este caso la autoridad gubernativa por medio de la cual se haga la requisición, dará la constancia correspondiente al propietario, fijando, si es posible, el precio de la cosa ocupada a fin de que el dueño, una vez --

pasada la guerra, pueda cobrar de la Nación.-

Art. 7o.- El Poder Ejecutivo deberá convocar a las Cámaras Legislativas para que declare el Estado de Sitio, la cual usando de esta ley podrá imponerlo si lo creyere conveniente.-

Art. 8o.- Si no estuviere reunido el Poder Legislativo el Estado de Sitio se levantará por el Ejecutivo inmediatamente que se restablezca el orden público o la paz interrumpida por la guerra, y se entrará de lleno en el régimen constitucional, mas si no lo verificase, además de ser responsable por su prolongación indebida, será tenido como usurpador.-

Art. 9o.- El Poder Ejecutivo dará cuenta a la legislatura de las prisiones hechas y demás medidas que hubiere tomado en virtud y por consecuencia del Estado de Sitio; siendo responsables las autoridades o funcionarios por los abusos que se hubiesen cometido.-

Al Poder Ejecutivo, dado en el Palacio Nacional de San Salvador, a 21 de octubre de 1871.-

Rafael Campo, Presidente.-

Palacio Nacional, 30 de octubre de 1871.-

Por tanto:

Ejecútese.-

Santiago González.-

ANEXO III

LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE 1873.

Boletín Oficial Tomo-1- San Salvador, jueves 13 de febrero 1873 número 91.-

Asamblea Nacional Constituyente

El Presidente de la República de El Salvador a -- sus habitantes Sabed: Que el Congreso Nacional Constituyen-

te ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que por las fracciones 16a del artículo 69 i 14a del artículo 91 de la Constitución, tienen facultad El Poder Legislativo i en receso de éste el Ejecutivo para declarar en la República el Estado de Sitio; y que por tanto se hace necesario determinar los casos, la extensión i la forma en que debe imponerse dicho estado; los efectos que produce, i la autoridad, tiempo i modo con que debe levantarse, pues la experiencia ha demostrado que la suspensión de todas las garantías i la prolongación indebida de aquel estado, anormal, lejos de contribuir al sostenimiento de las autoridades constitucionales, sólo producen su desprestijio, causando graves desórdenes y lamentables desgracias en la Nación.

DECRETA.

Capítulo 1o

De los casos, extensión i forma en que debe imponerse el Estado de Sitio.

Artículo 1o.-El Estado de Sitio puede declararse en el caso de guerra exterior ofensiva o defensiva i en el de rebelión interior.

Art. 2o.- El Estado de Sitio podrá imponerse, no sólo a las poblaciones amenazadas por el enemigo o rebelados, sino también a los lugares que colinden con ellos, al punto en que resida el Cuartel jeneral del Ejército a las plazas y lugares fortificados, i a toda la República, si se estimare necesario i el peligro fuese inminente.-

Art. 3o.- La declaración se hará siempre por medio de un decreto, en el que se fijará el día en que debe comenzar a surtir sus efectos, sin otra respicencia que la de salvar la República de los peligros que la amenacen.

Art. 4o.- Cuando el decreto en que se imponga el Estado de Sitio haya sido emitido por la legislatura, podrá el Ejecutivo después del receso de aquella, hacerlo estensivo a otros lugares, si fuere necesario, acomodándose siempre al artículo 2o de la presente lei.

CAPITULO 2o.

Efectos que produce el Estado de Sitio

Artículo 5o Declarado el Estado de Sitio quedan sujetos al conocimiento de las autoridades militares, los delitos contra la seguridad interior i exterior del Estado, los que comprometen la paz i la Independencia de la República, las infracciones del Derecho de gentes i de la Constitución; i en fin todas aquellas que tiendan a alterar el orden público, cualquiera que sean sus autores principales, cómplices i encubridores.-

Art. 6o Las autoridades militares se arreglarán a las prescripciones de las ordenanzas del Ejército para la secuela de los juicios i para la imposición de las penas, cuando los cuplables fueren militares, más en el caso de no serlo deberán imponerseles las penas que relativamente establece el Código Penal vigente.-

Art. 7o En los dos casos contenidos en el artículo anterior, la sentencia no podrá ejecutarse sin la previa confirmación del comandante jeneral de la República.

Art. 8o En el caso de ser absolutamente imposible consultar la sentencia con el comandante jeneral de la República i fuere urgente su ejecución, se consultará con el Jeneral en Jefe de operaciones o con el de división mas inmediato que se halle operando sobre el enemigo.

Art. 9o.- Por el Estado de Sitio se suspenden las garantías del habeas corpus, del libre tránsito, la libertad de reunión i la de prensa.

Art. 10o.- Por el Estado de Sitio se suspenden igualmente las garantías comprendidas en los artículos 34, 35 i 41

de la Constitución.

Art. 110.- Durante el Estado de Sitio podrá ocuparse temporalmente la propiedad raíz de los nacionales o extranjeros, cuando esto sea necesario para establecer en ella un punto fortificado o para el alojamiento de tropas, en cuyo caso el dueño de la Propiedad será indemnizado por la Nación, luego que pase la guerra, de los daños o deterioros que haya sufrido el inmueble. También puede ocuparse la propiedad mueble, cuando sea necesario para expedir el servicio en la guerra; pero en este caso, la autoridad gubernativa por medio de la cual se haga la requisición, dará la constancia correspondiente al propietario, fijando, si fuere posible, el precio de la cosa ocupada, a fin de que el dueño, una vez pasada la guerra, pueda cobrar de la Nación.

CAPITULO 3o

De la autoridad, tiempo i modo con que debe levantarse el Estado de Sitio

Art. 120.- Al Poder Ejecutivo corresponde exclusivamente levantar el Estado de Sitio, quien deberá hacerlo bajo su más estricta responsabilidad por medio de un decreto, tan pronto como hallan cesado las causas que lo motivaron.

Art. 130.- La prolongación indebida del Estado de Sitio se reputa como delito de lesa Nación i produce acción popular.

Art. 140.- El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura, en su próxima reunión, de las prisiones hechas i demás medidas que se hubieren tomado en virtud i por consecuencia del Estado de Sitio, siendo responsables las autoridades o funcionarios por los abusos cometidos.

Art. 150.- Despues de levantando el Estado de Sitio los tribunales militares continuarán conociendo hasta fenecer las causas que estuvieren pendientes ante ellos al

tiempo de levantarse el Estado de Sitio.

Art. 160.- Queda derogada en todas sus partes, la lei de 21 de octubre de 1871 i todas las que fueren contrarias a la presente.-

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en San Salvador, a los 22 días del mes de enero de 1873.-

José Larreinaga, Diputado Presidente.

Palacio Nacional; San Alvador, febrero 5-1873

Por tanto: Ejecútese.

S. González

Presidente.-

ANEXO IV

LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE 1880

Diario Oficial Tomo-8, número 53, 2 de marzo de --
1880.-

MINISTERIO DE GUERRA

RAFAEL ZALDIVAR,

Presidente Constitucional de la República del Salvador, a -
sus habitantes, Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha decretado
do lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente de la República
del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 66, fracción 16a. de la -
Constitución, deben determinarse los casos en que puede de-
cretarse el Estado de Sitio, lo mismo que la extensión y e-
fectos de dicho estado y la manera de levantarlo,

DECRETA:

CAPITULO 1o.

De los casos, extensión y forma en que debe imponer
se el Estado Sitio.

Artículo 1o.-El Estado de Sitio puede declararse en el caso de guerra exterior ofensiva o defensiva y en el de rebelión interior.-

Art. 2o.- El estado de sitio podrá imponerse, no solo a las poblaciones amenazadas por el enemigo o rebeldes, sino también a los lugares que colinden con ellos, al punto en que resida el cuartel general del Ejército, a las plazas y lugares fortificados, y a toda la República si se estimase necesario y el peligro fuere inminente.-

Art. 3o.- La declaratoria se hará siempre por medio de un decreto en que se fijará el día en que debe comenzar a surtir sus efectos, sin otra respicencia que la de salvar la República de los peligros que la amenacen.

Art. 4o.-Cuando el decreto en que se imponga el estado de sitio haya sido emitido por la Legislatura, podrá el Ejecutivo, despues del receso de aquella, hacerlo estensivo a otros lugares, si fuese necesario, acomodándose siempre al artículo 2o.- de la presente ley.

CAPITULO 2o.

Efectos que produce el estado de sitio.

Art. 5o.-Declarado el estado de sitio, quedan sujetos al conocimiento de las autoridades militares los delitos contra la seguridad interior y exterior de la República, los que comprometan la paz y la independendencia, las infracciones del derecho de gentes; y en fin, todos aquellos que se especifican en el Código militar vigente.

Art. 6o.-Las autoridades militares se arreglarán a las prescripciones del Código militar para la secuela de los juicios y para la imposición y cumplimiento de las penas, sin restricción alguna constitucional.

Art. 7o.-En los casos del artículo anterior, la sentencia no podrá ejecutarse sin la previa confirmación del Comandante General de la República.

Art. 8o.- En el caso de ser absolutamente imposi--

ble consultar la sentencia con el Comandante General de la República, y fuese urgente su ejecución, se consultará con el General en Jefe de operaciones, o con el de División -- mas inmediato que se halle operando sobre el enemigo.

Art. 9o.- Por el estado de sitio se suspenden las garantías del habeas corpus, del libre tránsito, la de reunión y de la prensa, la inviolabilidad de la correspondencia y las comprendidas en los artículos 31 y 37 de la Constitución.

Art. 10o.- Durante el estado de sitio podrá ocuparse temporalmente la propiedad raíz de los nacionales o extranjeros; cuando ésta sea necesaria para establecer en ella un punto fortificado o para el alojamiento de tropas, en cuyo caso el dueño de la propiedad será indemnizado por la Nación, luego que pase la guerra, de los daños o deterioros que haya sufrido el inmueble. También puede ocuparse la propiedad mueble cuando sea necesario para expedir el servicio en la guerra; pero en este caso, la autoridad gubernativa, por medio de la cual se haga la requisición, dará la constancia correspondiente al propietario, fijando si fuere posible, el precio de la cosa ocupada, a fin de que el dueño, una vez pasada la guerra, pueda cobrar de la Nación.

CAPITULO 3o.

De la autoridad, tiempo y modo con que debe levantarse el estado de sitio.

Art. 11o.- Al Poder Ejecutivo corresponde ordinariamente levantar el estado de sitio, tan luego como cesen las causas que lo hayan motivado; pero si durante este estado, se verificase la reunión del Cuerpo Legislativo, aquel deberá someterle bajo su mas estricta responsabilidad los motivos por los cuales se mantiene dicho estado, para que calificándolos de nuevo, decrete espresamente su continuación o lo levante.

Art. 12o.- La prolongación indebida del estado de sitio se reputa como delito de lesa Nación y produce acción popular.-

Art. 13o.- El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura en su próxima reunión de las prisiones hechas y demás medidas que se hubiesen tomado en virtud y por consecuencia del estado de sitio, siendo responsables las autoridades y funcionarios por los abusos cometidos.

Art. 14o.- Después de levantado el estado de sitio los tribunales militares continuarán conociendo hasta fenecer las causas que estuviesen pendientes ante ellos al tiempo de levantarse el estado de sitio.

Art. 15o.- Queda derogada la ley de 5 de febrero de 1873 y todas las que fueren contrarias a la presente.

Dado en el salón de sesiones en San Salvador, a los veinticuatro días de febrero de mil ochocientos ochenta.

Al Poder Ejecutivo.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26 de 1880.

Por tanto: ejecútese. Rafael Zaldívar.-

ANEXO V

LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE 1883

Diario Oficial Tomo 15-San Salvador, 13 de diciembre de 1883 número 280.-

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Ley de Estado de Sitio.

MINISTERIO DE GOBERNACION Y FOMENTO

El Presidente de la República del Salvador, a sus habitantes, sabed: que la Asamblea Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 61, fracción 14a, de la Constitución deben determinarse los casos en que puede decretarse el estado de sitio, lo mismo que la extensión, y efectos de dicho estado y la manera de levantarlo.

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO.

De los casos, extensión y forma en que debe imponerse el estado de sitio.

Artículo 1.-El estado de sitio puede declararse en los casos de invasión o guerra exterior y en el de rebelión.

Art. 2- El estado de sitio podrá imponerse, no sólo a las poblaciones rebeladas y amenazadas por el enemigo, sino también a todas las de la República que se estime conveniente, atendida la inminencia del peligro.

Art. 3.-La declaratoria se hará siempre por medio de un decreto que fijará el día en que debe empezar a surtir sus efectos, sin otra respicencia que la de salvar la República de los peligros que la amenacen.

Art. 4.-Cuando el decreto en que se imponga el estado de sitio, haya sido emitido por la Legislatura, podrá el Ejecutivo, después del receso de aquella, hacerlo extensivo a otros lugares, si fuese necesario, acomodándose siempre al artículo 2 de la presente ley.

CAPITULO SEGUNDO.

Efectos que produce el estado de sitio.

Art. 5.-Declarado el estado de sitio, quedan sujetos al conocimiento de las autoridades militares los delitos contra la seguridad interior y exterior de la República, los que comprometan la paz y la independencia, las infracciones del derecho de gentes; y en fin, todos aquellos que se especifican en el código militar vigente.

Art. 6.-Las autoridades militares se arreglarán a

las prescripciones del código militar para la secuela de los juicios y para la imposición y cumplimiento de las penas, sin más restricción que la que impone el artículo 22 de la Constitución.

En los casos en que el código militar señala pena de muerte y que ésta no puede aplicarse conforme al artículo citado de la ley fundamental, los tribunales militares impondrán la pena inmediata inferior de las señaladas en dicho código.

Art. 7.-En los casos del artículo anterior, la sentencia no podrá ejecutarse sin la previa confirmación del Comandante General de la República.

Art. 8.-En el caso de ser absolutamente imposible consultar la sentencia con el Comandante General de la República, y fuese urgente su ejecución, se consultará con el General en Jefe de operaciones, o con el de División más inmediato que se halle operando sobre el enemigo.

Art. 9.-Por el estado de sitio se suspenden las garantías de libre inmigración, tránsito y emigración, los derechos de asociación y de reunión; salvo para objetos científicos o industriales, el de habeas corpus, la libertad de imprenta y la inviolabilidad de la correspondencia.

CAPITULO TERCERO

De la autoridad, tiempo y modo con que debe levantarse el estado de sitio.

Art. 10o.-Al Poder Ejecutivo corresponde ordinariamente levantar el estado de sitio, tan luego como cesen las causas que lo hayan motivado; pero si durante este estado se verificase la reunión del Cuerpo Legislativo, aquel deberá someterle, bajo su más estricta responsabilidad, los motivos por los cuales se mantiene dicho estado, para que, calificándose de nuevo, decrete expresamente su continuación, o lo levante.

Art. 11.-La prolongación indebida del estado de

sitio se reputa como delito contra la nación y produce acción popular.

Art. 12.-El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura, en su próxima reunión, de las prisiones hechas y demás medidas que se hubiesen tomado en virtud y por consecuencia del estado de sitio, siendo responsables las autoridades o funcionarios por los abusos cometidos.

Art. 13.-Después de levantado el estado de sitio, los tribunales militares continuarán conociendo hasta fenecer las causas que estuviesen pendientes ante ellas, por los delitos puramente militares de los que producen fuero abstractivo.

Art. 14.-Queda derogada la ley de veintiséis de febrero de 1880.

Dado en San Salvador, en el Palacio Nacional, a los ocho días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.-

(Administración de Rafael Zaldívar)

ANEXO VI

LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE 1886

Diario Oficial 7 de septiembre de 1886.

EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 39, inciso 2º y 68, fracción 24 (+) de la Constitución, deben determinarse los casos en que puede decretarse el estado de sitio, lo mismo que su forma, extensión y efectos, y la manera de levantarlo, decreta la siguiente

LEY DE ESTADO DE SITIO

(+)-Debe decir "fracción 23".

CAPITULO I

DE LOS CASOS, EXTENSION Y FORMA EN QUE PUEDE
IMPONERSE EL ESTADO DE SITIO

Artículo 1o.- El estado de sitio podrá declararse en los casos de guerra exterior y rebelión o sedición.

Art. 2o.- Podrá imponerse a las poblaciones en -- que apareciere la rebelión o sedición, o estuvieren amenazadas por el enemigo; y también podrá hacerse extensivo a las demás de la República, si fuere necesario, atendida -- la inminencia del peligro.--

Art. 3o.- La declaratoria se hará siempre por un -- Decreto que fije el día en que deba comenzar a surtir efectos.--

Art. 4o.- Corresponde al Poder legislativo emitir el Decreto a que se refiere el artículo precedente procuando aquel Cuerpo no estuviere reunido, podrá hacerlo el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.--

CAPITULO II

EFECTOS DEL ESTADO DE SITIO.

Art. 5o.- Declarado el estado de sitio, quedarán -- sujetos a las autoridades militares los delitos de trai-- ción, rebelión y sedición; los delitos contra la paz, inde-- pendencia y soberanía del Estado y contra el Derecho de -- Gentes.--

Los juicios que al tiempo de decretarse el estado

de sitio se hallaren pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstas; excepto las causas que se hubieren iniciado con posterioridad a los hechos que ocasionaren el estado de sitio, y en -- que conforme a la presente ley, corresponda conocer a -- las autoridades militares.

Art. 6o.- Las autoridades militares se arreglarán a las leyes especiales de la materia para la secuela de -- los juicios, lo mismo que para la aplicación y conocimiento de las penas, sin mas restricciones que las que impone el artículo 20 de la Constitución.-

En los casos en que las leyes militares señalen la pena de muerte y ésta no pueda aplicarse conforme el artículo citado de la ley Fundamental, los tribunales militares aplicarán la pena inmediata inferior establecida en dichas leyes.-

Art. 7o.- La sentencia pronunciada por los tribunales militares no podrá ejecutarse sin la confirmación previa del Comandante General de la República; mas si fuere absolutamente imposible que la causa llegue al conocimiento del indicado funcionario y fuese urgente la ejecución de la pena, bastará la confirmación del general en -- Jefe de operaciones o el de División mas inmediato, que -- se halle operando sobre el enemigo.-

Art. 8o.- Por el estado de sitio se suspenden las -- garantías de libre inmigración, tránsito y emigración, los derechos de asociación y de reunión, salvo para objetos -- científicos o industriales, el amparo de la persona para los delitos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, la

libertad de la prensa y la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 90.-Podrá ocuparse temporalmente la propiedad raíz de los nacionales y extranjeros, cuando sea necesario para establecer en ella un punto fortificado o para el alojamiento de tropas, en cuyo caso el dueño será indemnizado por la Nación luego que pase la guerra.

También puede ocuparse la propiedad mueble cuando sea necesario, para expeditar el servicio en la guerra, pero entonces la autoridad civil del orden administrativo, por medio de la cual se cuidará de hacer la requisición, dará la constancia correspondiente al propietario, fijando - si fuere posible el precio de la cosa ocupada, a fin de que el dueño sea indemnizado al terminarse las operaciones de la guerra. En cuanto a las autoridades militares, sólo podrán ocupar la propiedad mueble, sin la intervención de la autoridad civil, en caso de absoluta y urgente necesidad, siendo responsables personalmente por el abuso que cometieren.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD QUE DEBE LEVANTAR EL ESTADO DE SITIO Y DEL TIEMPO Y MODO DE VERIFICARLO

Art. 100.-Al Poder Ejecutivo corresponde levantar el estado de sitio, y deberá hacerlo por medio de un decreto, bajo su más estricta responsabilidad, tan pronto como cesen las circunstancias que lo hayan motivado.

Pero si durante el estado de sitio se reuniere el Cuerpo Legislativo, el Poder Ejecutivo deberá someterle los motivos por los cuales se mantiene dicho estado para que calificándolos de nuevo, decrete expresamente su continuación o lo levante.

Art. 110.-La prolongación indebida del estado de sitio constituye delito de lesa Nación y produce acción popular.

Art. 12.-El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura en su próxima reunión de las medidas que se hubieren tomado en virtud del estado de sitio; siendo responsables las autoridades o funcionarios por los abusos cometidos.

Art. 13.- Levantado el estado de sitio, los tribunales militares continuarán conociendo de las causas que estuvieren pendientes ante ellos, hasta su fenecimiento.

Art.14.-Queda derogada en todas sus partes la ley de estado de sitio del ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Dada en el Palacio Nacional: San Salvador, agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

Antonio Ruíz,
Presidente.

Carlos Palma,
Secretario.

Máximo Mancía,
Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 3 de 1886.-
Por tanto: Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,
Baltazar Estupinián.-

ANEXO VII

LEY DE ESTADO DE SITIO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política,

DECRETA

La siguiente

LEY DE ESTADO DE SITIO

mia durará por todo el período agudo de ésta y en el caso de otra calamidad pública, hasta por sesenta días.

Art. 8.- En caso de invasión del territorio o perturbación grave de la paz, el Estado de Sitio puede declararse conforme a cualquiera de los grados a que se refiere el Art. 3º y puede ser local, parcial o general.

Art. 9.- El Estado de Sitio motivado por cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, durará por todo el término en que estén enfrentados los ejércitos combatientes y hasta por sesenta días después de haber cesado las hostilidades.

Art. 10.- En caso de perturbación grave de la paz si no estallare conflicto armado, el Estado de Sitio durará noventa días prorrogables por noventa días, si las circunstancias así lo exigieren; siendo necesario dar un nuevo decreto exponiendo los motivos. Si no se diere el nuevo decreto quedará de hecho levantado el Estado de Sitio.

Art. 11.- El Estado de Sitio se declarará fijándose el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

CAPITULO III

Garantías que se suspenden

Art. 12.- Se suspenden las garantías constitucionales según la gravedad de las circunstancias y conforme a los grados a que se refiere el Art. 3º.

El Estado de Sitio:

a) suspenden las de reunión o asociación, con objetos políticos; la libertad de imprenta y la libre portación de armas.

El Estado de Sitio por causa grave:

b) suspende además de las garantías mencionadas en la letra a, las de reunión o asociación, excepto para objetos científicos e industriales; la inviolabilidad de la correspondencia, y los de inmigración, emigración, de libre tránsito y de cambio de residencia.

CAPÍTULO I

Objeto del Estado de Sitio

Art. 1.-El Estado de Sitio tiene por objeto suspender algunas garantías constitucionales; y establecer el fuero de guerra para juzgar y castigar ciertos delitos, conforme los procedimientos y leyes militares,

CAPÍTULO II

Casos, forma y duración del Estado de Sitio

Art. 2.-De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Federal, se establece el Estado de Sitio para los casos siguientes: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia y otra calamidad pública en que para sostener el orden sea necesario tomar medidas extremas.

Art. 3.-El Estado de Sitio, comprende tres grados según la gravedad de las circunstancias que lo originen:

- a) Estado de Sitio
- b) Estado de Sitio por causa grave;
- c) Estado de Sitio por causa gravísima.

Art. 4.- El Estado de Sitio puede ser: local con relación a una o más porciones de territorio; parcial con relación a un Estado; y general, cuando abarque toda la Nación.

Art. 5.- En los casos de epidemia u otra calamidad pública, el Estado de Sitio será local para el lugar o lugares infestados o amenazados o en que ocurra la calamidad pública.

Art. 6.- En caso de perturbación grave de la Paz se procurará localizar el Estado de Sitio al lugar o lugares en que hayan ocurrido los sucesos que la originen o tengan conexión con ellos.

Art.- 7.- El Estado de Sitio por causa de epide-

El Estado de Sitio por causa gravísima:

c) suspende además de las mencionadas en las letras a y b, las de inviolabilidad del domicilio; puede estancarse cualquier industria en provecho de la Nación, ocupar temporalmente la propiedad inmueble, de los nacionales y extranjeros, lo mismo que la propiedad mueble, pagando su valor en el acto de la ocupación o después de levantarse el Estado de Sitio.

Art. 13.- El habeas corpus se suspenden solamente en lo relativo a órdenes o disposiciones que sean emanadas directamente de los Tribunales Militares, en las causas de que conocen.

Art. 14.- No se suspende el amparo constitucional contra providencias judiciales o administrativas.

Art. 15.- En plaza sitiada o en zona de guerra se suspende el funcionamiento del Poder Judicial y será obligación de las autoridades respectivas poner en seguridad sus archivos.

CAPITULO IV

Efectos del Estado de Sitio

Art. 16.- Declarado el Estado de Sitio en cualquier grado, quedarán sujetos a las autoridades militares, para su juzgamiento y castigo los delitos de traición, rebelión o sedición, los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y contra el Derecho de Gentes.

Si los delitos mencionados, fueren los que hubieren dado lugar al Estado de Sitio, y los procesos respectivos estuvieren pendientes ante los Tribunales comunes, éstos los pasarán sin demora a los Tribunales, quienes los continuarán hasta su terminación.

CAPITULO V

Autoridad encargada de declarar y levantar el Estado de Sitio.

Art. 17.-De conformidad con el inciso 21 del Art. 86, de la Constitución, corresponden al Poder Legislativo Federal declarar el Estado de Sitio.

Por receso del Poder Legislativo de conformidad con el inciso 4º del Art. 117 de la Constitución, corresponde declarar el Estado de Sitio al Poder Ejecutivo Federal. La declaratoria debe hacerse en Consejo de Ministros.

Art. 18.-Tanto el Estado de Sitio declarado por el Congreso como por el Ejecutivo Federal, deberá levantar lo aquél, y en su receso el Ejecutivo. Sin perjuicio de que en los casos de que el Estado de Sitio tenga señalado término en esta Ley, quede levantado de hecho.

Art. 19.-La declaración o prolongación indebida del Estado de Sitio será un delito contra la Soberanía de la Nación.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 20.- La declaración parcial o local del Estado de Sitio, puede hacerse a petición del Poder Ejecutivo de un Estado.

Art. 21.-Durante los tres meses anteriores a la fecha en que deben practicarse las elecciones de autoridades federales y de los Estados, sólo podrá decretarse Estado de Sitio por las causas gravísimas a que se refiere el Art. 8.

Si ya estuviere decretado Estado de Sitio, de hecho quedará levantado durante dicho plazo.

La Ley Electoral dispondrá si en el caso a que se refiere la parte final del inciso primero, se levanta temporalmente el Estado de Sitio o se practican las elecciones bajo ese régimen.

Art. 22.- El Poder Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de las medidas que hubiere dictado durante el Estado de Sitio.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por los abusos que hubieren cometido en el período de su duración.

Art. 23.- Levantado el Estado de Sitio, los Tribunales Militares continuarán conociendo hasta su fenecimiento de las causas que ante ellos se encontraren pendientes.-

Art. 24.- El Estado de Sitio no impide el funcionamiento constitucional de los Poderes Legislativos y Judicial, cuyos miembros gozarán de las inmunidades y prerrogativas que les da la ley.

Art. 25.- Quedan derogadas las leyes de Estados de Sitio Vigentes en los Estados.

Art. 26.- La presente Ley será promulgada el día de hoy y entrará en vigor el primero de octubre siguiente.

CAPITULO VII

Disposición transitoria

Art. 27.- Para mientras se promulga el Código Militar Federal, se aplicará el Código Militar vigente en el Estado en donde se hayan cometido los delitos que den lugar al Estado de Sitio y en el Distrito Federal el Código Militar del Estado a que éste pertenecía.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL,

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, -Estado de Honduras, -República de Centro América, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

F. BANILLA
Presidente.

JOSE MATOS,
Secretario

M. CASTRO R,
Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese,

J. VICENTE MARTINEZ
Delegado por Guatemala. Presidente.

D. GUTIERREZ,
Delegado por Honduras.

F. MARTINEZ SUAREZ,
Delegado por El Salvador. Secretario.

ANEXO VIII

LEY DE ESTADO DE SITIO DE 1939

Decreto No. 29. Diario Oficial No. 44 Tomo-126-24 de febrero. 1939.-

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de El Salvador, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 de la Constitución Política,

Decreta la siguiente
LEY DE ESTADO DE SITIO

Art. 1o.- El Estado de Sitio podrá decretarse en los casos siguientes: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia u otra calamidad pública en que para mantener el orden sea necesario tomar medidas extraordinarias.

Art. 2o.- Podrá imponerse en toda la República o limitarse a determinados departamentos o jurisdicciones que se encuentren en cualesquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3o.- La declaratoria se hará por un decreto que fije el día en que comenzará a surtir sus efectos.

El Plazo de la suspensión de garantías constitucionales no excederá de noventa días; transcurridos estos, solo podrá prolongarse el Estado de Sitio mediante nuevo decreto en que se expresarán los motivos y razones de su continuación. Si no se emitiera tal decreto, quedará de hecho levantado el Estado de Sitio.

Art. 4o.- Corresponde a la Asamblea Nacional Legislativa emitir el decreto a que se refiere el artículo precedente; pero cuando aquel Cuerpo no estuviere reunido, podrá hacerlo el Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción -

16a. del Art. 106 de la Constitución.

Art. 50.- Por el Estado de Sitio se suspenden las garantías siguientes: de libre inmigración, tránsito y emigración; los derechos de asociación y de reunión, salvo para objetos científicos o industriales; la libertad de la prensa y la inviolabilidad de la Correspondencia.

En el decreto que declara el Estado de Sitio podrán extenderse los efectos de éste a todas las garantías que expresa el inciso anterior, o limitarse a una o varias de dichas garantías.

Art. 60.- Podrá ocuparse temporalmente la propiedad raíz de los nacionales o extranjeros cuando sea necesario para establecer en ella un punto fortificado, o para alojamiento de tropas, indemnizándose a los dueños por la Nación, luego que pase la guerra.

También podrá ocuparse la propiedad mueble, cuando sea necesario, para exhibir el servicio de la guerra. La requisición se hará por medio de la autoridad civil, quien dará la constancia correspondiente, fijando si fuere posible, el precio de la cosa ocupada, para que el dueño sea indemnizado al terminar las operaciones de la guerra. Las autoridades militares sólo podrán ocupar la propiedad mueble, sin la intervención de la autoridad civil, en caso de absoluta y urgente necesidad, siendo responsables personalmente por el abuso que cometieren.

Art. 70.- El Estado de sitio podrá prorrogarse por la Asamblea Legislativa o por el Poder Ejecutivo al no estar aquella reunida, si para ello hubiera causa justificada; pero deberá hacerse siempre por decreto especial en el que se expresarán dichas causas.

El Estado de Sitio deberá ser levantado al cesar los motivos que lo justificaron, por la misma Asamblea Nacional Legislativa o por el Poder Ejecutivo, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 8o.- La declaratoria o prórroga indebida del Estado de Sitio constituyen un delito contra la Constitución que será castigado conforme a la ley común.

Art. 9o.- El Poder Ejecutivo debe dar cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en su reunión inmediata, de las medidas que hubiere dictado en virtud del imperio de la ley de Estado de Sitio.- Las autoridades o funcionarios responderán conforme la ley común por los abusos que cometieren con motivo del Estado de Sitio.

Art. 10o.- Los Tribunales militares conocerán de los delitos que les competen y que se cometieren bajo el imperio de la ley de Estado de Sitio, hasta el fenecimiento de los respectivos procesos.

Art. 11o.- Queda derogada en todas sus partes la Ley de Estado de Sitio de veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente ; Palacio Nacional; San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Palacio Nacional; San Salvador, a los diez días del mes de febrero de 1939.

(Administración de Maximiliano Hernández Martínez)

ANEXO IX

Se deroga el Art. 10 de la Ley de Estado de Sitio de 1939.

Decreto No.7.-Diario Oficial-25 de febrero 1944.-

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN USO DE LOS PLENOS PODERES QUE LE HA CONFERIDO EL PUEBLO SALVADOREÑO, DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE ESTADO DE SITIO.

ARTICULO PRIMERO

Se suprime el artículo diez.

ARTICULO SEGUENDO

Estas reformas comenzarán a surtir efectos legales desde su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente: Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO A. REYES, Presidente. GAYETANO SALEGGIO, Vicepresidente. ABDON MARTINEZ, h., Primer Secretario. JOSE PACHECO, Segundo Secretario. VIDAL SEVERO LOPEZ, Tercer Secretario.--

Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese.

MAXIMILIANO H. MARTINEZ,
Presidente Constitucional.

ARTURO R. AVILA
Ministro de Relaciones Exteriores,
Justicia e Instrucción Pública.

RODOLFO V. MORALES,
Ministro de Gobernación, Fomento,
Agricultura, Trabajo y Asistencia Social.--

R. SALAYOYA,
Ministro de Hacienda, Crédito Público,
Industria y Comercio.

A. I. MENEZDEZ,
Ministro de Defensa Nacional.

ANEXO X

Declaración de Estado de guerra entre El Salvador y el Imperio del Japón 1941.

Decreto No. 90.- Diario Oficial No. 276.-9 de Diciembre 1941.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que en sesión pública de esta fecha,

el señor Presidente Constitucional de la República, General Don Maximiliano Hernández Martínez, Jefe del Poder Ejecutivo, se presentó en su seno para dar cuenta de la situación creada por la agresión alevosa del Imperio del Japón contra los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO: que dicha situación crea de inmediato para las Repúblicas del Continente Americano un estado de grave peligro para su existencia; y

CONSIDERANDO: que por deber de solidaridad panamericana, por convicción de principios y a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de tratados internacionales vigentes, se hace necesario dictar las medidas pertinentes;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.-Declárase en estado de guerra la República de El Salvador con el Imperio del Japón.

Art. 2o.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, cuando las circunstancias lo exijan, dicte las medidas necesarias a efecto de asegurar tanto la independencia y soberanía nacional, como la integridad continental, si fueren afectadas por alguna potencia extraña al continente.

Art. 3o.- El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.-

ANEXO XI

DECLARACION DE ESTADO DE SIEMPRE EN TODA LA REPUBLICA.

Decreto Legislativo número 91. Diario Oficial 9 - Diciembre 1941.

CONSIDERANDO: "que...es conveniente que el Poder Ejecutivo pueda disponer de todos los recursos necesarios para salvaguardar los atributos esenciales inherentes a nuestra condición de Estado Libre y Soberano"...

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Art. 1o.- Declárase toda la República en estado de sitio.

Art. 2o.- Facúltase al Poder Ejecutivo para permitir que fuerzas de cualquier nación americana, ocupen cualquier parte del territorio nacional y aguas territoriales - que se necesite para la defensa continental.-

Art. 3o.- El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.-

Este decreto fue emitido el 8 de Diciembre de 1941.

ANEXO XII

DECRETO EJECUTIVO ACORDANDO BLOQUEAR FONDOS Y VALORES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE NACIONALIDAD ITALIANA, ALEMANA Y JAPONESA; DEPOSITADOS EN INSTITUCIONES DEL PAIS.-

Diario Oficial No.- 280.- 13 de Diciembre 1941.

PALACIO NACIONAL

No.499.

San Salvador, 11 de Diciembre 1941.

En vista de la declaración del estado de guerra entre nuestro país y el Imperio del Japón y teniéndose conocimiento de que Alemania e Italia han declarado la guerra a los Estados Unidos de América, acto que se considera como una amenaza al continente americano, el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le concede el Art.2o.- del Decreto Legislativo No. 50 fechado el 8 del mes de diciembre en curso, ACUERDA: bloquear todos los fondos y valores que se encuentren actualmente depositados en Instituciones de Crédito o Casas Comerciales de la República y que sean propiedad de firmas comerciales e industriales o de personas natura-

les de nacionalidad japonesa, alemana o italiana.- Comuniquese.

ANEXO XIII

DECLARACION DE ESTADO DE GUERRA DE EL SALVADOR CONTRA ALEMANIA E ITALIA.- 1941.

Diario Oficial No. 231. 15 de Diciembre de 1941.-

Decreto No. 93.-

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que en sesión pública de esta fecha los señores Ministros del Gabinete de Gobierno, debidamente autorizados por el señor Presidente de la República, se presentaron en su seno para dar cuenta oficial de que el día - de ayer Alemania e Italia declararon la guerra a los Estados Unidos de América; y

CONSIDERANDO: que la actitud asumida contra el tercero de los países mencionados, cae dentro de las sanciones establecidas en Conferencias Internacionales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.- Declárase en estado de guerra la República de El Salvador con Alemania e Italia.

Art. 2o.- El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.-

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa, Palacio Nacional, San Salvador a los doce días del mes de diciembre de 1941.-

ANEXO XIV

SE LEVANTA EL ESTADO DE SIEGRO EN TODA LA REPUBLICA-5 DE JUNIO DE 1944.-

Diario Oficial 6 de junio de 1944.

Decreto No.52.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la principal aspiración del actual Gobierno es la de que la República goce en forma amplia y precisa de todas las libertades garantizadas por nuestra Carta Magna;

CONSIDERANDO: que esas libertades no deben tener otras limitaciones que las que impongan las leyes, la moral y el orden público, y las que exijan las circunstancias especiales de encontrarse el país en estado de guerra,

POR TANTO:

en uso de las facultades que la ley le confiere, y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.- levántase en toda la República el estado de sitio decretado el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y que ha sido prorrogado por decretos posteriores, de los cuales el último, o sea el número trece, tiene fecha siete de marzo del año en curso. Restablécese, en consecuencia, el pleno régimen de las garantías constitucionales.

Art. 2o.- El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.- A.I. Menéndez, Presidente Constitucional.

ANEXO XV

DECLARACION DE ESTADO DE SITIO EN LOS DEPARTAMENTOS DE SAN SALVADOR, SANTA ANA, AMBACHAPAN, SONSONATE Y LA LIBERTAD.- Diario Oficial 18 de noviembre de 1944.

Poder Legislativo, decreto No. 136

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que durante los últimos días un grupo de terroristas de filiación comunista ha venido sembrando la intranquilidad y el terror en el país y especialmente en los departamentos de Ahuachapán, Santa Ana, Sonsonate, La Libertad y San Salvador;

CONSIDERANDO: que esos brotes terroristas son de carácter subversivo y de resultados criminales, puesto que ya causaron la muerte de indefensos ciudadanos; y que además, con tales actividades se pone en grave peligro la paz social y especialmente a las zonas comprendidas en los departamentos citados a un estado de zozobra que imposibilita el desarrollo normal del trabajo.

CONSIDERANDO: que en estos días se hace impostergable la recolección de los principales productos agrícolas y el ejercicio lícito de todas las actividades industriales y

CONSIDERANDO: que es de necesidad perentoria garantizar la vida y la propiedad de los habitantes en los indicados departamentos y mantener el orden público y el régimen social establecido y garantizado por nuestra Constitución Política,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede la fracción 23a. del Art. 60 de nuestra Carta Magna y el Art. 2o. de la ley de Estado de Sitio, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o. Se declaren en Estado de Sitio los departamentos de Ahuachapán, Santa Ana, Sonsonate, La Libertad y San Salvador, por el término de treinta días.

Art. 2o.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para extender los efectos de este decreto a todo el país si las circunstancias lo obligaren.

Art. 3o.-El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; Palacio Nacional; San Salvador, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ANEXO XVI

DECRETO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN TODA LA REPÚBLICA.

Diario Oficial Tomo 150-9 de marzo de 1951. No. 48.

Decreto No.154.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

1o.- Que el Poder Ejecutivo, por medio de los Cuerpos de Seguridad, ha obtenido las informaciones que confirman la existencia de un vasto plan destinado a subvertir el ordenamiento constitucional que vive la República desde el 14 de septiembre de 1950 y a detener las medidas de beneficio colectivo que el Gobierno está tomando, especialmente en los aspectos fiscal social y económico;

2o.-Que han sido descubiertos depósitos de armas, y que los objetivos finales de los revoltosos constan en un manifiesto dirigido al pueblo salvadoreño después de una supuesta victoria; que el plan se ha venido ejecutando metódicamente por medio de todos los recursos publicitarios y confucionista y de las tácticas ordinariamente usadas en la preparación de un clima propicio para un movimiento violento, que está a punto de llegar a su cumplimiento;

3o.- Que aprovechando el movimiento de reacción contra la Constitución de la República y contra el régimen revolucionario, elementos extremistas pretenden desarrollar la insurrección armada tendiente a establecer en el país un

Estado Comunista;

4o.-Que para prevenir las acciones inminentes que caracterizan una manifiesta rebelión, cuyos resultados lamentaría la ciudadanía salvadoreña, conviene usar los medios constitucionales restringiendo algunas garantías individuales conforme al Art. 176 de la Constitución vigente, POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.- Suspéndense las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 inciso primero de la Constitución vigente, en todo el territorio de la República, durante treinta días.

Art. 2o.- El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.--
 9 de marzo de 1951. Oscar Osorio, Presidente.--

ANEXO IVNF

SE SUSPENDEN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN TODA LA REPUBLICA 1960.

Diario Oficial 5 de septiembre de 1960.

DECRETO No. 3124

CONSIDERANDO:

I.-Que recientes sucesos conocidos en el país -- han producido graves perturbaciones del orden público que ponen en peligro la paz y la tranquilidad de la Nación.

II.- Que los sucesos que han determinado la situación indicada son consecuencia del abuso en el ejercicio de los derechos fundamentales del ciudadano, con olvido de los deberes correlativos cuya observancia es indispensable a una convivencia armónica.

III.- Que es obligación de los poderes del Estado velar debidamente por la conservación de esa paz y tran-

quilidad y a ese fin es conveniente para, fortalecer la acción de las autoridades en el cumplimiento de los deberes que les imponen la Constitución Política y las leyes secundarias, dictar disposiciones que faciliten una mejor defensa del orden público;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa - del Presidente de la República, con base en la resolución tomada en Consejo de Ministros de esta fecha,

DECRETA:

Art. 1.- Suspéndense las garantías establecidas - en los Arts. 154, 158 inciso lo., 159 y 160 de la Constitución Política en todo el territorio de la República, durante el período de treinta días.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, 5 de septiembre de 1960.-

ANEXO XVIII

DECLARACION DE ESTADO DE EMERGENCIA.-3 DE MAYO DE 1965.-
Diario Oficial Tomo No. 207-3 de mayo de 1965.-No.79.-
Decreto Legislativo No.277.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

I.- Que la intensidad de los movimientos sísmicos ha causado graves daños personales y materiales en varias - poblaciones del Departamento de San Salvador;

II.- Que es conveniente tomar medidas de emergencia a fin de proteger la salud, la integridad personal y la propiedad de los habitantes de las zonas afectadas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados Doctores Pablo Mauricio Alvergue, Salvador Ni-

randa Galdámez y Francisco José Guerrero,
DECRETA:

Art. 1.- Declárase en estado de emergencia el Departamento de San Salvador.-

Art. 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo para tomar las medidas extraordinarias que estime convenientes para salvaguardar la salud, la integridad personal y la propiedad de los habitantes del Departamento o de las zonas afectadas.

Art. 3.- Quienes durante la vigencia de este Decreto, alteren los precios de los viveres y otros productos y servicios de primera necesidad, serán sancionados con multa de cien a cinco mil colones, según la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, le será suspendida la matrícula de comercio por un período de un año.-

Las sanciones establecidas en este artículo serán impuestas gubernativamente por el Ministerio de Defensa, quien la podrá delegar en el organismo administrativo que estime conveniente.-

Art. 4.- El Poder Ejecutivo podrá ampliar el ámbito geográfico del presente decreto.

Art. 5.- El presente Decreto tendrá una vigencia de 30 días a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.-

A los 3 días de mayo de 1965.-

ANEXO XLX

LEY DEL SERVICIO DE EMERGENCIA NACIONAL, DEL 4 DE JUNIO DE 1965.- (Vigente)

Diario Oficial No. 103 Tomo-207 del siete de junio de 1965.
Decreto No. 302.-

La Asamblea Nacional Legislativa de la República

de El Salvador,
 CONSIDERANDO:

I.-- Que el día 3 de mayo del corriente año la ciudad de San Salvador y poblaciones circunvecinas fueron afectadas por movimientos sísmicos que ocasionaron la muerte y lesiones de varias personas y grandes daños materiales;

II.-- Que las autoridades gubernamentales adoptaron todas las medidas del caso, para auxiliar a los habitantes de las zonas afectadas, habiendo esta Asamblea Legislativa emitido el Decreto Transitorio No. 277, de fecha 3 de mayo del corriente año, publicado en el Diario Oficial de ese mismo día, por el que se declaraba en Estado de Emergencia el departamento de San Salvador, dándole al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias que estimare convenientes para salvaguardar la salud, la integridad personal y la propiedad de los habitantes;

III.-- Que existe la "Ley del Servicio de Auxilio y de Restauración en caso de Calamidades Públicas" decretada el día 13 de mayo de 1943 y publicada en el Diario Oficial de fecha 21 del mismo mes y año, en la que se establecen disposiciones que regulan situaciones originadas por diversas causas, que se consideraran como de calamidad pública, encomendándole las funciones a organismos que en la misma ley se mencionan;

IV.-- Que siendo necesario actualizar la ley referida, pues los organismos son diferentes y varias de sus disposiciones inaplicables, es conveniente emitir una nueva ley acorde con las circunstancias actuales que llene las finalidades que se persiguen;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro del Interior,

DECRETA la siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE EMERGENCIA NACIONAL.

Art. 1.- La Ley del Servicio de Emergencia Nacional tiene por objeto determinar la organización y atribuciones del Servicio de Emergencia Nacional, así como regular sus actividades.

Art. 2.- Son atribuciones del Servicio de Emergencia Nacional:

- a) Tomar con la debida anticipación las providencias del caso ante la inminencia de una calamidad pública;
- b) Adoptar todas las medidas convenientes para evitar mayores perjuicios con motivo de cualquier calamidad pública; y
- c) Procurar la continuidad de los servicios públicos en caso de calamidad pública, acomodándolos a las circunstancias.

Art. 3.- Se considera calamidad pública, para los efectos de la presente ley, aquellos fenómenos físicos y naturales o trastornos sociales que afecten el bienestar social u orden público, alterando gravemente la tranquilidad y economía del país, tales como:

- a) Las epidemias que afecten grandes núcleos de población, de cualquier naturaleza que éstas sean;
- b) Las epizootias que afecten o amenacen afectar a grandes núcleos de la riqueza ganadera del país;
- c) Las plagas que amenacen a arruinar la agricultura del país;
- d) Los terremotos;
- e) Las inundaciones que afecten gravemente áreas urbanas o rurales del territorio nacional;
- f) Los incendios que amenacen destruir poblaciones, grandes campos de cultivo o bosques;
- g) La sequía general o parcial en zonas o regio-

nes;

h) Toda actividad que tienda a la destrucción, - la devastación y el pillaje.

Art. 4.- El Servicio de Emergencia Nacional estará integrado por:

- a) Un Comité de Emergencia Nacional;
- b) La Jefatura o Jefaturas de plaza; y
- c) Las comisiones que se estimen necesarias.

Art. 5.- El Comité de Emergencia Nacional será - el Organó Directivo del servicio y estará formado por el - Presidente de la República y por los Ministros y Subsecretarios en los Ramos del Interior, Defensa, de Salud Pública y Asistencia Social y de Obras Públicas.- Los Ministros y Subsecretarios ejercerán sus funciones conjunta o separadamente, según las circunstancias lo exijan.

Art. 6.- El Presidente de la República podrá designar entre los miembros del Comité, un Coordinador, quien tendrá las funciones de representante y enlace de dicho Comité.-

Art. 7.- El Comité de Emergencia Nacional designará las Jefaturas de plaza que estime necesarias en caso de calamidad pública, de acuerdo al área territorial afectada.- Las Jefaturas de plaza serán Organos de ejecución.

Art. 8.- El Comité de Emergencia Nacional, por sí o por medio de las Jefaturas de plaza, nombrará las comisiones que crea convenientes, de acuerdo a las necesidades que se presenten.

Art. 9.- El funcionamiento de los Organos que integren el Servicio de Emergencia Nacional, las atribuciones y obligaciones de su personal, así como las sanciones a que estarán sujetos los que no cumplan con sus deberes, se establecerán en el reglamento de esta ley, que deberá - elaborar el Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior.-

Art. 10.- Estarán obligados a cooperar con el Ser

vicio de Emergencia Nacional, las personas naturales, em--
presas e instituciones que sean llamadas para tal fin, en
atención a sus conocimientos o actividades.

Las personas naturales, empresas e instituciones
particulares, que se negaren a prestar su necesaria coope-
ración, pusieron obstáculos o trataran de entorpecer las -
actividades del servicio de Emergencia Nacional, serán san-
ccionados con una multa de \$ 100.00 a \$ 10.000.00 sin per--
juicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren.

Dichas multas serán impuestas razonablemente por
el Comité de Emergencia Nacional; y las hará efectivas el
Ministerio del Interior, aplicando el procedimiento guber-
nativo que establece la ley.-

Art. 11.- Los fondos de que dispondrá el Servi--
cio de Emergencia Nacional serán los que el Estado le asig-
ne y los que de conformidad a la Constitución Política se
autoricen, lo mismo que las contribuciones y donaciones -
que por cualquier concepto se reciban.

Art. 12.- Los fondos del Servicio de Emergencia
Nacional, estarán a cargo de un Colaborador nombrado por -
el Comité de Emergencia Nacional quien tendrá funciones de
tesorero y su nombramiento será ratificado por el Ministe-
rio de Hacienda.

Art. 13.- Cualquier suma a erogarse con gargos a
los fondos mencionados, deberá ser autorizada por uno de -
los miembros del Comité de Emergencia Nacional; y para que
el documento de gasto sea considerado de legítimo descargo,
deberá llevar "EL APROBADO" de otro de sus miembros.-

Art. 14.- Las disposiciones de esta ley son de -
carácter permanente; y se aplicarán siempre que se presen-
ten las circunstancias previstas en ella. El Poder Ejecuti-
vo en el Ramo del Interior decretará el Estado de Emergen-
cia y señalará las zonas afectadas.-

La declaratoria de Emergencia no implicará la -

suspensión de las Garantías Constitucionales.

Art. 15.- Los miembros del Comité de Emergencia Nacional desempeñarán sus cargos con carácter ad-honorem.--

Art. 16.- Queda derogada la ley del Servicio de Auxilio y de Restauración en caso de calamidad públicas, -- decretada a los trece días del mes de mayo de 1943, publicada en el Diario Oficial del 21 del mismo mes y año.

Art. 17.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Nacional; San Salvador, a los cuatro -- días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.--

ANEXO XX

DECRETO EJECUTIVO DECLARANDO EN ESTADO DE EMERGENCIA, LA -- CIUDAD DE SAN SALVADOR Y OTRAS ZONAS.--25 DE FEBRERO DE 1967.
DECRETO No.15.-- D.O.No.40--Tomo 214--27 de febrero de 1967.--
EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

Que la actual suspensión de los servicios de -- transporte de pasajeros de autobuses de las líneas urbanas, interurbanas e interdepartamentales de la ciudad de San Salvador y poblaciones circunvecinas, Santa Ana, San Figuel y Sonsonate, así como la paralización del servicio de Tren de Aseo en esta ciudad, han traído como consecuencia algunos -- de los problemas sociales y económicos que señala la Ley del Servicio de Emergencia Nacional, además de que amenazan causar grave alteración del orden público; siendo conveniente -- tomar las medidas aconsejables que tiendan a disminuir sus efectos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1o.- Decláranse en estado de emergencia la --

ciudad de San Salvador y poblaciones circunvecinas conectadas con ésta por servicio de transporte de pasajeros en autobuses, y las ciudades de Santa Ana, San Miguel y Sonsonate, por los motivos señalados en el Considerando de este Decreto.

Art. 2o.- El presente Decreto entrará en vigencia este mismo día.-

DADO EN CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Julio Adalberto Rivera,
Presidente de la República.

Francisco Armando Arias,
Ministro del Interior.-

ANEXO A

DECRETO DE MILITARIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTES, DEL 26 DE FEBRERO DE 1967.-

DECRETO No. 16.-

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Ejecutivo No. 15 emitido en el Ramo del Interior, con fecha de ayer, se reconoció la existencia de un estado de emergencia en la República, con motivo de la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros en autobuses de las líneas urbanas, interurbanas e interdepartamentales de la ciudad de San Salvador, y poblaciones circunvecinas, Santa Ana, San Miguel y Sonsonate.

II.- Que con el propósito de que los servicios de transporte mencionados fuesen reanudados con la prontitud necesaria, el Comité de Emergencia Nacional, con base en lo previsto en el Art. 10 de la "Ley de Emergencia Na--

cional" hizo la prevención del caso, a pesar de lo cual, los mencionados servicios no han sido reanudados.

III.- Que el inciso segundo del Art. 110 de la --- Constitución política ordena que en caso de emergencia nacional procede la militarización de los servicios públicos civiles;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1o.- Militarizanse los servicios de transporte de pasajeros en autobuses de las líneas urbanas e interurbanas de la ciudad de San Salvador y demás poblaciones conectadas a ésta por dichos servicios; los de las ciudades de -- Santa Ana, San Miguel y Sonsonate; y los que sirven las líneas interdepartamentales en toda la República.

Art. 2o.- El Ministerio de Defensa dictará las providencias necesarias, a efecto de que se reanuden inmediatamente los servicios de transporte antes mencionados.

Art. 3o.- El Ministerio de Hacienda, de acuerdo -- con la Corte de Cuentas de la República, adoptará las ----- medidas que sean necesarias, a efecto de coleccionar el valor de los pasajes respectivos, de conformidad con las tarifas autorizadas, así como también de pagar los salarios de los trabajadores y todos los demás gastos que ocasionare el funcionamiento del sistema, debiendo en su oportunidad dar -- cuenta detallada de los ingresos y egresos para hacer la liquidación correspondiente.

Art. 4o.- El Presente Decreto entrará en vigencia este mismo día.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los --- veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Julio Adalberto Rivera,
Presidente de la República.

Marco Aurelio Zacapa
Ministro de Defensa.

Alvaro Marino,
Ministro de Hacienda.

ANEXO XXIII

SE INTRODUCE EL ARTICULO 137 A. AL CODIGO DE TRABAJO AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO A FIJAR SALARIOS MINIMOS PROVISIONALES EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL.

Diario Oficial No. 53-Tomo No.214 -16 de marzo de 1967.-

Decreto Legislativo No. 266.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

I.- Que el procedimiento establecido en el Código de Trabajo para la fijación de los salarios mínimos es sumamente complicado y lento en su aplicación, motivo por el cual resulta inoperante en casos de emergencia nacional, alteración del orden público o interrupción de servicios públicos esenciales a la comunidad, ocasionados por conflictos obrero - patronales;

II.-Que siendo en definitiva el Poder Ejecutivo el encargado de fijar los salarios mínimos, es conveniente que en los casos señalados en el considerando anterior, se le faculte para fijar en forma provisional dichos salarios, sin que se tenga que observar los trámites establecidos en el capítulo II del título tercero del Código de Trabajo, teniendo en cuenta siempre las normas que para la fijación del salario mínimo prescribe la Constitución.

POR TANTO,

A iniciativa de...

DECRETA:

Art. 1.- Se adiciona al capítulo II sección tercera del título tercero del Código de Trabajo, el siguiente Artículo;

"Art.137-A.- En casos de emergencia nacional, al-

teración del orden público o interrupción de los servicios públicos esenciales a la comunidad ocasionados por conflictos obrero-patronales, el Poder Ejecutivo en el Ramo de -- Trabajo y Previsión Social podrá fijar provisionalmente el salario mínimo para los trabajadores, sin que en este caso sea necesario observar los procedimientos establecidos en el presente capítulo, teniendo en cuenta los principios --- contenidos en el Art. 182, numeral 2o. de la Constitución Política.-

En el Decreto en que se fije el Salario mínimo - Provisional, el Poder Ejecutivo deberá señalar el período de su vigencia".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.-

Fechado en San Salvador el 16 de marzo de 1967.-

B I B L I O G R A F I A

- 1.- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO: Manuel García Pe layo 6a. ed. Revista de Occidente, Madrid, 1961.-
- 2.- LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR: Dr. Ricardo Ga- llardo. Tomo II, Madrid - 1961.-
- 3.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES: Ignacio Burgoa, 3a. ed. Mexico -- 1961.- Editorial Porrua S.A.-
- 4.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO: Jorge Jellinek, Edito- - rial Continental S.A.- Mexico - 1956.-
- 5.- PRINCIPIOS DE DERECHO PUBLICO Y CONSTITUCIONAL: Mau- rice Hauriou, 2a. ed. Editorial Reus, Madrid,-
- 6.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO: R. Carré de Malberg, 1a. ed. en español; Fondo de Cultura Económica, Mexico- 1948.-
- 7.- TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AR GENTINO Y COMPARADO: Segundo V. Linares Quintana -- (Tomos 5º. y 6º.) Editorial Alfa, Buenos Aires 1956.
- 8.- ESTADO DE DERECHO Y ESTADO DE SITIO: Carlos Pelaéz, Editorial Temis, Bogotá, 1955.-
- 9.- TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: (Tomo 2º.) Ale- - jandro Silva Bascuñán. Editorial Jurídica de Chile, 1963.-
- 10.- EL ESTADO DE SITIO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL SAL VADOREÑO: Alejandro Dagoberto Márroquín, Revista -- No. 17- Tomo 3º., septiembre-octubre 1949, Ciencias Jurídicas y Sociales, San Salvador.-
- 11.- FILOSOFIA DEL DERECHO: Giorgio Del Vecchio, 7a. Ed. Barcelona, 1960.-
- 12.- DOCUMENTOS HISTORICOS DE LA CONSTITUCION POLITICA - SALVADOREÑA DE 1950: Asamblea Constituyente, 1950 - 1951.-
- 13.- TEORIA DE LA CONSTITUCION: Carl Schmitt, Editora Na cional S.A., México, 1952.-
- 14.- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL: Mario Bernaschina González. 3a. ed. Editorial Jurídica de Chile, 1958.

- 15.- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL: León Duguit 2a.Ed. Espanola, Editorial Príncipe, Madrid 1926.-
- 16.- COMENTARIOS A LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE IBERO AMERICA: Luis Muñoz, Tomo 2º. Imprenta Off Set Mexi co D.F. 1959.-
- 17.- CUATRO CONSTITUCIONES FEDERALES DE CENTRO AMERICA Y LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE EL SALVADOR: Miguel Angel Gallardo, San Salvador, 1945.-
- 18.- RESTRICCIONES A LAS LIBERTADES PUBLICAS: Clodomiro Bravo Michell y Nissim Sharim Paz, Editorial Jurídica de Chile, 1958.-
- 19.- EL ESTADO DE NECESIDAD CON PARTICULAR REFERENCIA AL DERECHO CONSTITUCIONAL Y AL DERECHO ADMINISTRATIVO: Rafael Bielsa.-

LEGISLACION :

- 1.- Constituciones Políticas de El Salvador.-
- 2.- Constitución de la República de Guatemala (15 de -- Septiembre de 1965).-
- 3.- Constitución de la República de Honduras (3 de ju-- nio de 1965).-
- 4.- Constitución de la República de Nicaragua y sus re-- formas (1º de noviembre de 1950).-
- 5.- Constitución de la República de Costa Rica (7 de noviembre de 1949).-
- 6.- Código de Justicia Militar (5 de mayo de 1964).-
- 7.- Código Penal vigente y sus reformas.-
- 8.- Leyes de Estado de Sitio.-
- 9.- Ley del Servicio de Emergencia Nacional (4 de junio de 1965).-

I N D I C E

	Pag.
<u>CAPITULO PRELIMINAR</u>	
Importancia, Planteamiento y contenido del tema.....	1
<u>CAPITULO I.-CONCEPTOS FUNDAMENTALES IREVIOS:.....</u>	8
A.-EL ESTADO DE RECHO.....	8
El Poder Jurídico como elemento del Estado	8
Fundamento de los Límites del Poder Sobera no.....	9
Teoría de la auto-limitación de Carré de - Malberg.....	9
Teoría de la auto-obligación de Jellinek..	10
Sentido de la Expresión "Estado de Derecho"	12
B.-LA CONSTITUCION Y LOS DERECHOS INDIVIDUA-- LES	21
Los derechos individuales.....	24
C.-LOS DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES SIG- NIFICAN LO MISMO?.....	27
<u>CAPITULO II.-LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS CONSTI- TUCIONALES EN LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO EN LA REPUBLICA.....</u>	35
Antecedentes Retos.....	35
Síntesis Histórica del Estado de Sitio en Francia.....	37

Proceso histórico de la suspensión de garantías constitucionales en El Salvador.....	41
Constitución Política de El Salvador de 1824	42
Constitución de la República Federal de Centro América 1824.....	44
Constitución de la República Federal de Centro América de 1835.....	47
Constitución Política Salvadoreña de 1841...	48
Constitución Política Salvadoreña de 1864...	51
Constitución Política Salvadoreña de 1871...	54
Constitución Política Salvadoreña de 1872...	57
Constitución Política Salvadoreña de 1880...	60
Constitución Política Salvadoreña de 1883...	61
Constitución Política Salvadoreña de 1885...	63
Constitución Política Salvadoreña de 1886...	64
Constituciones Federales de Centro América -- de 1898 y 1921.....	65
Constitución Salvadoreña de 1939.....	68
Reformas Constitucionales de 1944.....	69
<u>CAPITULO III.--CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....</u>	72
10.--DENOMINACIONES Y CONCEPTOS GENERALES DE LAS INSTITUCIONES DESTINADAS A REGULAR LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.....	72
Estado de Asamblea.....	73
Ley Marcial.....	76
Estado de Sitio.....	78
Facultades Extraordinarias.....	80

Estado de Prevención y Alarma.....	83
Estado de Guerra Interno.....	83
20.-CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	84
30.-CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.....	86
40.-FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS PRINCIPALES ESCUELAS.....	89
Escuela Alemana.....	92
Escuela Anglonorteamericana.....	92
Escuela Francesa.....	93
50.-REGIMEN VIGENTE DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SALVADOR, DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES.....	93
I.-Casos en que se pueden suspender las garantías constitucionales.....	95
1) Caso de guerra.....	96
2) Caso de invasión del territorio.....	96
3) Caso de rebelión.....	97
4) Caso de sedición.....	98
5) Caso de catástrofe.....	99
6) Caso de epidemia.....	100
II.-AUTORIDAD QUE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, FORMA DE HACERLO; APLICACIÓN ESPACIAL Y TEMPORAL DEL ACOE CORRESPONDIENTE.....	100
III.-GARANTÍAS QUE PUEDEN SUSPENDERSE Y EFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.....	104
IV.-CASOS EN QUE SE HA APLICADO LA SUSPENSIÓN DE EMERGENCIA DURANTE LOS ÚLTIMOS 25 AÑOS...	107
<u>CAPITULO IV.-DERECHO COMPARADO: LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CENTRO AMÉRICA...</u>	116
a) EN LA CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA.....	117
b) EN LA CONSTITUCIÓN DE HONDURAS.....	123

c) EN LA CONSTITUCION DE NICARAGUA.....	127
d) EN LA CONSTITUCION DE COSTA RICA.. ..	131
<u>CAPITULO V.-CONCLUSIONES.....</u>	135

---000---

ANEXOS: I.- LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE 1864.....	137
II.- LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE 1871.....	138
III.- LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE 1873.....	140
IV.- LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE -- 1880.....	144
V.- LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE -- 1883.....	147
VI.- LEY CONSTITUTIVA DE ESTADO DE SITIO DE -- 1886.....	150
VII.- LEY DE ESTADO DE SITIO DE LA REPUBLICA FE- DERAL DE COMERCIO AMERICA.....	154
VIII.- LEY DE ESTADO DE SITIO DE 1939.....	160
IX.- Se deroga el Art. 10 de la Ley de Estado de Sitio de 1939.....	162
X.- Declaración de Estado de Guerra entre El Salvador y el Imperio del Japón 1941.....	163
XI.- Declaración de Estado de Sitio en toda la República 1941.. ..	164
XII.- Decreto Ejecutivo acordando bloquear fon- dos y valores pertenecientes a personas - naturales y jurídicas de nacionalidad ita- liana, alemana y japonesa, depositados en instituciones del país 1941.....	165
XIII.- Declaración de estado de guerra de El Sal- vador contra Alemania e Italia en 1941...	166

XIV.--	Se levanta el estado de sitio en toda la República 1944.....	166
XV.--	Declaración de Estado de Sitio en los departamentos de San Salvador, Santa Ana, Amacchapán, Sonsonate y La Libertad 1944.....	167
XVI.--	Decreto de Suspensión de Garantías -- Constitucionales en toda la República de 1951.....	169
XVII.--	Se suspenden las Garantías Constitucionales en toda la República 1960.....	170
XVIII.--	Declaración de Estado de Emergencia, mayo de 1965.....	171
XIX.--	Ley del Servicio de Emergencia Nacional, Junio 1965.....(vigente).....	172
XX.--	Decreto Ejecutivo declarando en estado de emergencia, la ciudad de San Salvador y otras zonas, febrero 1967.....	177
XXI.--	Decreto de Militarización del Servicio de Transportes, 26 de febrero de 1967.	178
XXII.--	Se introduce el Art.137 A. Al Código de Trabajo, autorizando al Poder Ejecutivo a fijar salarios mínimos provisionales, en caso de emergencia nacional; 16 de marzo de 1967.....	180
	BIBLIOGRAFIA.....	182